

JURISPRUDENCIA ARGENTINA

ESTATUTO DEL PERSONAL DOCENTE

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT, SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º: Establécese para el personal docente primario de la Provincia el “Estatuto del Personal Docente dependiente del Consejo Provincial de Educación”, que como anexo I forma parte integrante de la presente Ley.

Artículo 2º: Derógase la Ley 1316 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

Artículo 3º: Regístrese, dése al Boletín Oficial y cumplido, archívese.

SUAREZ

MARTIN

ESTATUTO DEL PERSONAL DOCENTE

Reglamentada por Decreto N° 839/80.

Artículo 6° inciso g): Texto conforme modificación por Acta Acuerdo homologada por Resol. N° 73/94 - GBst.

Artículo 7° inciso c): Texto conforme modificación por el artículo 5° de la Ley 3409 y Anexo II del Acta Acuerdo homologada por Resol. N° 73/94 - GBst.

Artículo 7° inciso i): Derogado por Ley 2838.

Artículo 8° apartado I inciso a): Texto conforme sustitución por el artículo 4° de la Ley 3103.

Artículo 8° apartado II inciso c): Texto conforme sustitución por el artículo 4° de la Ley 3103.

Artículo 9°: Texto conforme incorporación por el artículo 3° de la Ley 3103, y el último párrafo restituído por el artículo 19° de la Ley 3981.

Artículo 9° - Reglamentación: Texto conforme Decreto N° 1164/91.

Artículo 10°: Texto incluído en el artículo 9°, incorporado por el artículo 3° de la Ley 3103.

Artículo 11°: Texto incluído en el artículo 9°, incorporado por el artículo 3° de la Ley 3103.

Artículo 12°: Texto incluído en el artículo 9°, incorporado por el artículo 3° de la Ley 3103.

Artículo 13°: Texto incluído en el artículo 9°, incorporado por el artículo 3° de la Ley 3103.

Artículo 14°: Texto incluído en el artículo 9°, incorporado por el artículo 3° de la Ley 3103.

Artículo 15°: Texto conforme modificación por el artículo 5° de la Ley 3103.

Artículo 15° - Reglamentación: Observar artículo 43° del Decreto N° 1164/91 que reglamenta el artículo 9° de la presente Ley.

Artículo 17°: Texto conforme modificación por el artículo 3° de la Ley 2242.

Artículo 20°: Texto conforme modificación por el Decreto 1164/91 ratificado por Ley 3852.

Artículo 22°: Texto conforme modificación por el artículo 1° de la Ley 2048.

(Ver modificación del inciso g) del artículo 6° por Acta Acuerdo homologada por Resol. N° 73/94 - GBst.).

Artículo 23°: Texto conforme modificación por el artículo 15° de la Ley 3630.

(La Reglamentación sufre una modificación parcial por el texto del artículo 23°).

Artículo 24°: Derogado por el artículo 50° de la Ley 2793.

Artículo 25°: Derogado por el artículo 50° de la Ley 2793.

Artículo 26°: Derogado por el artículo 50° de la Ley 2793.

Artículo 27°: Derogado por el artículo 50° de la Ley 2793.

Artículo 28°: Derogado por el artículo 50° de la Ley 2793.

Nº 932/90.

Artículo 44º y su Reglamentación: Textos transitoriamente sin vigencia por Ley 4154.

Artículos 46º y 47º - Reglamentación Apartado V: Texto conforme modificación por el artículo 1º del Decreto Nº 2013/92.

Artículos 46º y 47º - Reglamentación Apartado VI: Texto conforme modificación por el artículo 3º del Decreto Nº 871/89.

Artículo 49º: Derogado por el artículo 50º de la Ley 2793.

Artículo 50º: Derogado por el artículo 50º de la Ley 2793.

Artículo 51º: Derogado por el artículo 50º de la Ley 2793.

Artículo 52º: Derogado por el artículo 50º de la Ley 2793.

Artículo 53º: Derogado por el artículo 50º de la Ley 2793.

Artículo 54º: Derogado por el artículo 50º de la Ley 2793.

Artículo 55º: Derogado por el artículo 50º de la Ley 2793.

Artículo 56º: Derogado por el artículo 50º de la Ley 2793.

Artículo 57º: Derogado por el artículo 50º de la Ley 2793.

Artículo 58º: Derogado por el artículo 50º de la Ley 2793.

Artículo 59º: Derogado por el artículo 50º de la Ley 2793.

Artículo 60º: Derogado por el artículo 50º de la Ley 2793.

Artículo 61º: Derogado por el artículo 50º de la Ley 2793.

Artículo 62º: Derogado por el artículo 50º de la Ley 2793.

Artículo 63º: Derogado por el artículo 50º de la Ley 2793.

Artículo 64º: Derogado por el artículo 50º de la Ley 2793.

Artículo 65º: Derogado por el artículo 50º de la Ley 2793.

Artículo 66º: Derogado por el artículo 50º de la Ley 2793.

Artículo 67º - Reglamentación Apartado IV: Texto conforme incorporación por el artículo 1º del Decreto Nº 918/93.

Artículo 67º - Reglamentación Apartado IV: Texto conforme incorporación por el artículo 1º del Decreto Nº 232/91.

Artículo 67º - Reglamentación Apartado VI inciso 3): Derogado por el artículo 1º del Decreto Nº 927/90.

Artículo 68º: Derogado por el artículo 50º de la Ley 2793.

Artículo 69º: Derogado por el artículo 50º de la Ley 2793.

Artículo 70º: Derogado por el artículo 50º de la Ley 2793.

Artículo 71º: Derogado por el artículo 50º de la Ley 2793.

Artículo 72º: Derogado por el artículo 50º de la Ley 2793.

Artículo 73º: Derogado por el artículo 50º de la Ley 2793.

Artículo 74º: Derogado por el artículo 50º de la Ley 2793.

Artículo 75º: Derogado por el artículo 50º de la Ley 2793.

Artículo 76º: Derogado por el artículo 50º de la Ley 2793.

Artículo 77º: Derogado por el artículo 50º de la Ley 2793.

Artículo 78º: Derogado por el artículo 50º de la Ley 2793.

Artículo 79º: Derogado por el artículo 50º de la Ley 2793.

Artículo 80º: Derogado por el artículo 50º de la Ley 2793.

Artículo 153°: Texto conforme incorporación por el artículo 1° de la Ley 3269.
Artículo 154°: Texto conforme incorporación por el artículo 1° de la Ley 3269.
Artículo 155°: Texto conforme incorporación por el artículo 1° de la Ley 3269.
Artículo 156°: Texto conforme incorporación por el artículo 1° de la Ley 3269.
Artículo 157°: Texto conforme incorporación por el artículo 1° de la Ley 3269.
Artículo 158°: Texto conforme incorporación por el artículo 1° de la Ley 3269.
Artículo 159°: Texto conforme incorporación por el artículo 1° de la Ley 3269.
Artículo 160°: Texto conforme incorporación por el artículo 1° de la Ley 3269.
Artículo 161°: Texto conforme incorporación por el artículo 1° de la Ley 3269.
Artículo 162°: Texto conforme incorporación por el artículo 1° de la Ley 3269.
Artículo 163°: Deroga el artículo 43° de la Ley 2793.
Artículo 164°: Texto conforme incorporación por el artículo 1° de la Ley 3269.
Artículo 165°: Texto conforme incorporación por el artículo 1° de la Ley 3269.

DECRETO LEY 1820

Artículo 1º: El presente estatuto determina los deberes y derechos del personal docente dependiente del Consejo Provincial de Educación.

Artículo 1º: REGLAMENTACION.-

Son Organismos escolares dependientes del Consejo Provincial de Educación, la Supervisión General de Escuelas, las Supervisiones Seccionales, la Escuela Superior de Perfeccionamiento Docente, las escuelas en general y los que por imperio de la Ley N° 40 se creen con fines normativos de la enseñanza sistematizada.-

Artículo 2º: A los efectos de la aplicación de este estatuto se considera docente a todo aquel que imparte, dirige, supervisa y orienta la educación con sujeción a normas pedagógicas y reglamentaciones legales.

Artículo 2º: REGLAMENTACION.-

I - Imparten enseñanza los maestros de grado, preceptores, celadores, maestros especiales y los directores sin dirección libre, que tienen a su cargo, en forma permanente y directa, la educación de alumnos.-

II - Dirigen la enseñanza los docentes que tienen a su cargo, en forma permanente y directa, el asesoramiento y contralor del personal a que se refiere el inciso 1º del artículo 2º.-

III - Supervisan la enseñanza los docentes que tienen a su cargo funciones de asesoramiento, contralor y coordinación en forma permanente y directa, del personal encargado de impartirla o dirigirla.

IV - Orientan la enseñanza el personal directivo superior que tiene a su cargo el gobierno y administración de las dependencias escolares, con sujeción a normas educativas.

Artículo 3º: El personal docente adquiere los deberes y derechos establecidos en la presente Ley desde el momento en que se hace cargo de la función para la que es designado.

Artículo 3º: SIN REGLAMENTACION.-

Artículo 4º: El personal docente puede encontrarse en las siguientes situaciones:

a) **ACTIVA:** Es la situación de todo el personal que se desempeña en las funciones específicas referidas en el artículo 2º, del que se halle en uso de licencia o en disponibilidad con goce de sueldo, y el que se halle en comisión de servicios o adscripto en funciones docentes.

b) **PASIVA:** Es la situación del personal:

1) En uso de licencia o en disponibilidad sin goce de sueldo.

2) Que pasa a desempeñar funciones no comprendidas en el artículo 2º.

corresponderá abonar al docente que por razones excepcionales y por disposición de autoridad competente sea adscripto o destacado en comisión de servicios en funciones no comprendidas en el artículo 2º de la Ley y su reglamentación, será igual a la que corresponde según su situación de revista.-

II - El personal docente que pase a revistar en situación pasiva por pérdida de sus condiciones para la docencia activa, será considerado en las mismas condiciones que le pertenecían cuando estaba en la docencia activa.-

El personal bajo bandera que por imperio de la Ley se halle en situación pasiva, debe percibir el 50% de sus haberes.-

III - El personal que pase a revistar en situación pasiva por pérdida de sus condiciones para la docencia activa en una rama de la enseñanza, será considerado en las mismas condiciones en las ramas en que actuara simultáneamente.-

Artículo 5º: Los deberes y derechos del personal docente se extinguen:

a) Por renuncia aceptada salvo en el caso de que ésta sea presentada para acogerse a los beneficios de la jubilación.

b) Por cesantía.

c) Por exoneración.

Artículo 5º: REGLAMENTACION.-

I - Se encuentra en esta situación el personal que renuncia en forma condicionada según lo prescripto en el Decreto Provincial Nº816/79.-

II - Los causales de los incisos b) y c) no extinguen el derecho de jubilación.-

CAPITULO II - "DE LOS DEBERES Y DERECHOS DEL DOCENTE"

Artículo 6º: Son DEBERES del personal docente sin perjuicio de lo que establecen las leyes y decretos generales para el personal civil de la Provincia:

a) Desempeñar digna, eficaz y lealmente las funciones inherentes a su cargo.

b) Educar a los alumnos en los principios democráticos y en la forma de gobierno republicana, representativa y federal instituida en la Constitución Nacional y de la Provincia del Chubut y en las leyes dictadas en su consecuencia, con absoluta prescindencia partidista.

c) Abstenerse de realizar cualquier propaganda política o ideológica contraria a la seguridad del Estado y sus instituciones; no divulgar ideas extremistas o totalitarias ni desarrollar actividades de tal carácter, en organizaciones de esa orientación.

ch) Crear un acendrado espíritu nacional forjado por el respeto y la devoción de los Símbolos patrios y por un irrenunciable amor a la Patria.

d) Respetar la jurisdicción técnico administrativa y disciplinaria así como la vía jerárquica.

i) No usar otro distintivo en su vestimenta en acto de servicio que los símbolos nacionales y/o provinciales y distintivo de la Escuela, previa su aprobación por el Consejo Provincial de Educación.

j) Desempeñar las comisiones oficiales que con relación a su cargo le encomiende la Superioridad y participar en la integración de las dependencias auxiliares creadas por este Estatuto para la formación de los cuadros docentes por ingreso, ascenso y traslado de personal y el régimen de disciplina.

k) Asistir a los cursos de perfeccionamiento docente, cumpliendo el correspondiente horario, cuando los mismos tengan carácter obligatorio.-

Artículo 6º: REGLAMENTACION.-

La jurisdicción técnica administrativa y disciplinaria y las correspondientes vías jerárquicas serán las que determine el Consejo Provincial de Educación.-

Artículo 7º: Son DERECHOS del docente, sin perjuicio de los que reconozcan las leyes y decretos generales para el Personal Civil de la Provincia del Chubut y de los que establezcan las normas y disposiciones reglamentarias:

a) Permanecer en el cargo, salvo petición en contrario del interesado conservando su categoría, jerarquía y ubicación mientras dure su buena conducta y su idoneidad profesional. Sólo podrá modificarse la situación de revista del docente, en virtud de resolución adoptada de acuerdo con las disposiciones de este estatuto.

b) Gozar de remuneración y jubilación justas, actualizadas periódicamente de acuerdo con las prescripciones de este estatuto y de las leyes y decretos que establezcan la forma, modo y oportunidad de su actualización.

c) Ascender de categoría, ser trasladado y

(Texto conforme modificación por art. 5º de la Ley 3409)

c) Los cargos de nivel jerárquico de igual o similar categoría no son acumulables en ningún nivel de la enseñanza.

Artículo 2º: A los efectos del artículo precedente se computarán los cargos docentes, horas cátedra y cargo administrativo en carácter de titular, interino o suplente ya sea de la jurisdicción provincial, nacional o municipal; incorporados a la enseñanza oficial, simplemente autorizados e institutos dependientes de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, conforme la reglamentación de la presente Ley lo determine.-

Los requisitos a que alude el Artículo 1º regirán también para aquellos agentes docentes que ejerzan función en otros organismos estatales no educativos ya sean nacionales, provinciales, municipales o privados.-

Artículo 3º: Ante la comprobación de alguna incompatibilidad que surja de la aplicación del presente régimen, el Consejo Provincial de Educación emplazará al agente para que en el término de DIEZ (10) días hábiles realice la acción correspondiente. Vencido dicho término sin efectuar la opción, se producirá la caducidad automática en el cargo o función de menos cuantía sin perjuicio de las acciones sumariales que correspondan.-

(Conforme Anexo II del Acta Acuerdo homologada por Resol. Nº 73/94 - GBst)

Anexo II

Acta Acuerdo

Se acuerda el siguiente criterio para el concurso de ingreso a la docencia en todos los niveles y escalafones:

Podrán concursar en el mismo aquellos agentes que no posean horas cátedra ni cargos docentes titulares tanto en jurisdicción Provincial, Transferida, Municipal o Privada.

d) Cambiar de función activa a la función pasiva sin merma de la retribución, por pérdida de sus condiciones para el ejercicio de la docencia activa, por causa de enfermedad o accidente fehacientemente comprobado por una Junta Médica designada por Sanidad Escolar.

Este beneficio se extingue al desaparecer las causas que lo motivaron, convenientemente certificado por la Junta Médica o cuando se alcancen los términos para obtener la jubilación.

En los casos en que la gravedad de la afección no pudiera ser resuelto con el cambio de función, se aplicará la legislación previsional correspondiente.

e) Tener acceso, en la forma que corresponda, a los antecedentes de los aspirantes que resultaren competidores para nombramientos, ascensos y traslados.

satisfagan los demás requisitos que fija la reglamentación.

El docente que obtenga este beneficio deberá probar ante la autoridad de la cual depende, el correcto uso del mismo. Quedará además obligado a desempeñarse durante dos (2) años como mínimo en forma efectiva, en las escuelas y/o dependencias afines con los cursos de perfeccionamiento realizados, que el Consejo Provincial de Educación indique. La reglamentación determinará los requisitos complementarios y las sanciones que establece el Artículo 126º) cuando corresponda aplicarlas.

I) Usar de licencias cuando tenga becas de estudio directamente relacionadas con la función docente, que otorgue el Consejo Provincial de Educación u otras entidades, en este caso con consentimiento del Consejo. Dicha licencia será con sueldo en cualquiera de los dos casos. El docente tendrá derecho a que se le acuerde licencia sin sueldo cuando el Consejo considere que los estudios que establezca la beca no están directamente relacionados con las funciones que el interezado desempeñe dentro de la jurisdicción del Consejo.

Aparte de otras exigencias que fije la reglamentación, la beca será otorgada al docente que tenga más de tres (3) años de ejercicio en la docencia activa, quien debe probar ante las autoridades de quien depende el correcto uso del beneficio. La reglamentación indicará los requisitos de la prueba y las sanciones pertinentes cuando corresponda aplicarlas, conforme lo establecido en el Artículo 126º).

II) Participar en forma directa en el estudio, actualización y reforma del Estatuto, reglamentaciones y programas de enseñanza.-

Artículo 7º: REGLAMENTACION.-

a) Ver Capítulo VI, artículo 22º de la Estabilidad y su Reglamentación.

b) Sin reglamentación.

c) I) Sólo podrá desempeñar dos cargos en turno diurno, cuando no haya incompatibilidad de horario en los siguientes casos:

1) Cuando sea para desempeñar cargos de maestros de grado en establecimientos particulares que no sean adscriptos o incorporados a la enseñanza oficial, nacional o provincial.

2) Cuando sea para desempeñar cátedras como profesor en un establecimiento secundario.

3) Cuando por falta de aspirantes sea necesario cubrir cargos de maestro de grado, en este caso solamente en el carácter de suplente o interino y hasta tanto se provea el cargo con titular o suplente conforme con las disposiciones de este Estatuto.

En los casos de los puntos 1) y 2) el respectivo interesado que sea titular de un cargo nocturno deberá optar entre éste y uno de los diurnos. Quedan exceptuados de la limitación para acumular cargos, los maestros de materias especiales, la que estará determinada por la incompatibilidad de horario hasta un máximo de treinta y seis (46) horas semanales.

II) El personal técnico de Supervisión se desempeñará con dedicación exclusiva.

d) Ver Capítulo VI, artículo 22º de la Estabilidad y su Reglamentación.

e) Ver Capítulo VII, artículo 24º al 28º de la Clasificación del Personal Docente.

f) Sin Reglamentación.

g) ver Capítulos X y XIII, artículos 40º al 43º y 46º de los Traslados Transitorios e Interjurisdiccionales y Traslados y Ascensos del personal respectivo.

j) Ver Capítulo XII de los Traslados y Ascensos del Personal.-
k) I) Previa solicitud del interesado ante el organismo al cual pertenece y por la vía jerárquica correspondiente, la Supervisión General dictaminará sobre los merecimientos del mismo, de acuerdo con sus antecedentes y propondrá al Consejo la medida que proceda.-

II) El docente deberá tener concepto no inferior a "MUY BUENO" en los últimos tres (3) años, ni registrar en ese lapso en su hoja de servicios, ninguna de las sanciones disciplinarias establecidas en los incisos a), b), c), d), e), f) y g), del artículo 107° del Capítulo XVIII de la Disciplina. El tener en su legajo constancias de estudios con trabajos realizados o publicaciones sobre la especialidad en que pretenda perfeccionarse, será elemento valorable para el dictamen a que se refiere en el punto I del mismo inciso.-

III) Dentro de los 3 meses posteriores al término de los estudios, el docente presentará a la Supervisión General a sus efectos, las constancias correspondientes (comprobación de terminación de estudios, trabajos o monografías certificados por la institución en que cursó aquellos, etc.) y documentará bimestralmente mediante comprobantes expedidos por autoridad competente, el cumplimiento de su cometido.-

IV) Si dentro de los tres meses posteriores al término de los estudios el interesado no presentara las constancias pertinentes, no tendrá derecho al reconocimiento del beneficio profesional que le pudiera corresponder. Si la no presentación de las aludidas constancias obedeciera a causas justificadas, el derecho de dicho beneficio quedará irremisiblemente perdido y previa actuación sumarial se le aplicará la sanción que corresponda, de acuerdo con las que fija el artículo 107°.-

V) La falta de la comunicación bimestral de la prosecución regular de los estudios determinará la cancelación de la licencia acordada y el inmediato retorno del interesado a la actividad docente, esto sin perjuicio de las sanciones punitivas correspondientes.-

VI) El docente que hubiere sido beneficiado de una beca o licencia con goce de sueldo para seguir estudios de perfeccionamiento y que al finalizarlos no cumpliera con la obligación de ejercer dos (2) años como mínimo en la especialidad dentro de la docencia provincial, de acuerdo al Convenio que se firmará previo al otorgamiento del beneficio, como así también al que recibiera el mismo beneficio por un plazo mayor del estipulado y no prestara servicios en la especialidad como mínimo por un lapso igual al que insumiera en su perfeccionamiento, deberá reintegrar los haberes que hubiera percibido durante el período en que gozó de licencia con sueldo, sin perjuicio de las sanciones que le corresponda por aplicación del artículo 107°.-

1) I) El otorgamiento de becas se hará mediante el ofrecimiento previo por la Supervisión General de Escuelas, a todos los docente.-

II) De la nómina de interesados, La Supervisión General con el Departamento Clasificación propondrá al Consejo, si la cantidad de aspirantes lo permite, sendas ternas con los nombres de los posibles beneficiarios por cada beca ofrecida, sobre la base de los antecedentes de los mismos que se detallarán teniendo en cuenta estos requisitos: concepto no inferior a "MUY BUENO" en los últimos tres (3) años establecidas en los incisos a), b), c) d), e), f) y g) del artículo 107° del Capítulo de la Disciplina.-

11) Sin Reglamentación.

CAPITULO III - "DE LA CLASIFICACION DE LAS ESCUELAS"

ESCUELAS COMUNES: Para niños de seis a catorce años, con o sin régimen de internado anexo, jornada completa, albergue anexo, escuela de frontera.

ESCUELAS PARA ADULTOS: Para alumnos de quince o más años con o sin cursos de materias especiales.

ESCUELAS DE ENSEÑANZA ESPECIAL:

De hospital y domiciliarias: para niños de seis (6) a catorce (14) años impedidos transitoriamente de concurrir a escuelas comunes.

Escuelas Especiales: Para niños subnormales educables.

c) *(Texto conforme sustitución por el art. 4º de la Ley 3103)*

Escuelas de Educación Inicial.

JARDINES MATERNALES: Para niños de hasta tres (3) años.

ESCUELAS DE EDUCACION INICIAL: para cuatro (4) y cinco (5) años.

III - Por el número de alumnos, grados y secciones de grado, en:

a) de PRIMERA Categoría.

b) de SEGUNDA Categoría.

c) de TERCERA Categoría.

IV - Por su ubicación, en:

a) Urbanas: Escuelas del Grupo "A".

b) Alejadas de radio urbano: Escuelas del Grupo "B".

c) De ubicación desfavorable: Escuelas de los Grupos "C" y "D"

d) De ubicación muy desfavorable: Escuelas de los Grupos "E" y "F".

Artículo 8º: REGLAMENTACION

I) -a) Sin Reglamentación.

b) Sin Reglamentación.

II) - a) Sin Reglamentación.

b) Sin Reglamentación.

c) Sin Reglamentación.

III- a) ESCUELAS COMUNES

1)Primera categoría: las que cuenten con diez (10) secciones de grado. Las Escuelas con internado anexo de jornada completa, albergue y de frontera que funcionen como mínimo con siete (7) secciones de grado.-

Le corresponderá un (1) cargo de Vicedirector y un cargo de Maestro Secretario.-

Podrán tener hasta dos (2) Vicedirectores, uno por cada turno, cuando por su complejidad y por vía de excepción así lo disponga el Consejo Provincial de Educación.-

2) Segunda Categoría: Las que cuenten como mínimo con cuatro (4) secciones de grado.-

Las Escuelas con internado anexo de jornada completa, albergue y frontera que no alcancen los requisitos exigidos por las escuelas de la misma modalidad de primera categoría.-

Les corresponderá dirección libre.-

3-) Tercera Categoría: Las que cuenten con menos de cuatro (4) secciones de grado.-

Igual requisito para escuelas con internado anexo, de jornada completa, albergue y frontera.-

con menos de quince (15) docentes al frente de alumnos o, en dos (2) con no menos de cinco (5) por turno.

Jornada Completa: Las que cuentan con un mínimo de siete (7) docente al frente de alumnos. Tendrá dirección libre y maestro secretario. Además con vicedirección cuando el número de docentes al frente de alumnos no sea inferior a diez (10).

2-) Segunda Categoría:

Jornada Simple: Las que cuenten con menos de diez (10) docentes al frente de alumnos. Tendrán dirección libre.

Jornada Completa: Las que cuenten con menos de siete (7) docentes al frente de alumnos. Tendrán dirección libre.

d) ESCUELAS DE ENSEÑANZA PRE-PRIMARIA

1) Primera Categoría:

Las que cuenten con mínimo de diez (10) secciones de grado.

Tendrán vicedirector y maestro secretario.

2) Segunda Categoría: Las que cuenten con menos de diez (10) secciones de grado.

Tendrán dirección libre.

3) Tercera Categoría: Las que cuenten con menos de cuatro (4) secciones de grado.

No Tendrán dirección libre.

e) El cargo de maestro secretario será cubierto por un maestro de grado titular del establecimiento.

IV) - La clasificación de las escuelas por ubicación estará dada por la concurrencia de los siguientes factores:

a) Urbana: Grupo "A" : cuando en la localidad existan:

- 1) Servicios médicos asistenciales básicos permanentes.
- 2) Provisión regular de alimentos, prendas de vestir y combustibles.
- 3) Medios de comunicación regular (transportes, postales y telegráficos).
- 4) Hospedaje decoroso (hoteles, pensiones públicas o privadas).
- 5) Luz eléctrica.

La escuela que este situada en la periferia del centro urbano, pero que por su ubicación goce directamente de los beneficios del mismo, se le clasificará como URBANA.

b) Alejada del radio urbano: Grupo "B"

La que funciona en lugar cercano a centros urbanos, pero que tiene dificultades para obtener algunos de los beneficios señalados para las escuelas urbanas (inciso a).

c) De ubicación desfavorable : Grupos "C" y "D"

La que funciona en un lugar distante de centros urbanos y no cuente con dos (2) de las condiciones indicadas para las escuelas urbanas (inciso a) o tubiere dificultades para lograrlas en dichos centros. La inclusión de las escuelas en los Grupos "C" y "D" estará dada por la menos o mayor distancia por camino real, desde el lugar asiento del establecimiento hasta los centros urbanos de referencia.

d) De ubicación muy desfavorable: Grupos "E" y "F"

La que funcione en un lugar muy alejado de centros urbanos y no cuente con tres (3) de las condiciones indicadas para las escuelas urbanas (inciso a). La inclusión de las escuelas en los grupos "E" y "F", estará dada por la menor o mayor distancia, por camino real, desde el lugar asiento del establecimiento hasta los centros urbanos de referencia.

Razones de rigor climático, insalubridad del lugar u otras causas debidamente documentadas, podrán determinar que el Consejo Provincial de Educación, cambie la clasificación que le pudiera corresponder a una escuela según el ordenamiento anterior.-

C A R G O S	Julio/88	Septiembre/88	Noviembre/88
	Sueldo	Sueldo	Sueldo
	Básico	Básico	Básico
SUPERVISOR TEC. GRAL.	272	290	330
SUPERVISOR TEC. SECCIONAL	260	280	320
DIRECTOR DE LA ESCUELA DE PERFECCIONAMIENTO DOCENTE	260	280	320
SECRETARIO DE SUPERVISION TECNICA GENERAL	260	280	320
SUPERVISOR CORDINADOR	253	270	310
SECRETARIO DE LA ESCUELA DE PERFECCIONAMIENTO DOCENTE	247	260	300
JEFE DPTO. DE LA ESCUELA DE PERFECCIONAMIENTO DOCENTE	247	260	300
SUPERVISOR TEC. ESCOLAR	247	260	300
<u>ESCUELA COMÚN DE JORNADA SIMPLE</u>			
DIRECTOR DE 1ra. CATEG.	166	166	175
DIRECTOR DE 2da. - 3ra. CATEG. Y VICEDIRECTOR	140	145	150
MAESTRO DE GRADO	100	100	100
<u>ESCUELA COMÚN DE JORNADA COMPLETA</u>			
DIRECTOR DE 1ra. CATEG.	200	220	250
DIRECTOR DE 2da. - 3ra. CATEG. Y VICEDIRECTOR	175	190	225
MAESTRO DE GRADO	169	175	175
<u>ESCUELA COMÚN CON INTERNADO O ALBERGUE</u>			
DIRECTOR DE 1ra. CATEG.	221	240	271
DIRECTOR DE 2da. - 3ra. CATEG.	200	220	250
VICEDIRECTOR	188	210	240
MAESTRO DE GRADO	179	185	185
<u>ESCUELA COMÚN PARA ADOLESCENTES Y ADULTOS</u>			
DIRECTOR DE 1ra. CATEG.	114	130	140
DIRECTOR DE 1ra. CATEG. J.C.	158	168	200
DIRECTOR DE 2da. - 3ra. CATEG. Y VICEDIRECTOR	109	120	120
MAESTRO DE GRADO	98	98	98
<u>MAESTROS DE MATERIAS ESPECIALES</u>			
CARGO DE 12 HORAS	85	85	85
CARGO DE 15 HORAS	106	106	106
CARGO DE 18 HORAS	120	120	120
<u>POR ESPECIALIDAD</u>			

-En las Escuelas de Enseñanza Especial se adicionará al sueldo básico del cargo de escuela común que corresponda seis (6) puntos.

POR DESEMPEÑO LABORAL EN DIAS FERIADOS:

-A los maestros de grado, ciclo, sección, preceptores, celadores y de materias especiales, se le adicionará a su sueldo básico diez (10) puntos por el desempeño en días feriados en el mes en que se produjere tal desempeño.

Artículo 9º: (El Decreto N° 1164/91 reglamentaría este artículo, por cuanto dice:

CAPITULO III

DEL ESCALAFON DE EDUCACION PRIMARIA

Artículo 30º: Incorpórese a la asignación de cada uno de los cargos determinados en el Decreto Ley 1820 los adicionales detallados en el Anexo VIII del presente Decreto.

Artículo 31º: Fijase para el personal docente comprendido en el régimen del Decreto Ley 1820 el valor índice en Australes Treinta y Dos Mil Quinientos Treinta (A-32530).

Artículo 32º: Establécese el valor de la asignación para el personal comprendido en el Decreto Ley 1820, conforme se detalla en el Anexo XI del presente Decreto.

Artículo 33º: Determinase la escala de puntos de pago y de recuperación conforme se detalla en el Anexo XI del presente Decreto.

Artículo 34º: En la medida en que se incrementen los recursos fiscales, se recuperarán en forma proporcional los puntos establecidos en el Artículo anterior, hasta alcanzar los puntos fijados por el Artículo 9º del Decreto Ley 1820, modificado por Ley 3103.

Artículo 35º: Suspéndase la aplicación de la escala de puntos fijada por el Artículo 9º del Decreto Ley 1820, modificada por Ley 3103 hasta tanto se absorban los puntos de recuperación correspondientes a cada una de las categorías del Estatuto del Docente.

Artículo 36º: Determinase la escala de porcentajes de pago y de recuperación de antigüedad conforme se detalla en el Anexo X del presente Decreto.

Artículo 37º: Suspéndase la aplicación de los porcentajes de antigüedad fijados por el Artículo 17º del Decreto Ley 1820, modificado por Ley 2242, hasta tanto se absorban los porcentajes de recuperación a que hace mención el Artículo anterior.

Artículo 38º: Fijase en tres (3) los puntos de pago y en siete (7) los puntos de recuperación por turno en ESCUELAS CON INTERNADO O ALBERGUE.

Artículo 39º: Suspéndase la aplicación de los puntos por turno en ESCUELAS CON INTERNADO O ALBERGUE, fijados en el Artículo 3º de la Ley 3103, hasta tanto se absorban los puntos de recuperación a que hace mención el Artículo anterior.

Artículo 40º: En la medida en que se incrementen los recursos fiscales, se recuperarán en forma proporcional los porcentajes de antigüedad y los puntos por turno determinados en los Artículos 36º y 38º de la presente Ley, hasta alcanzar los valores originales.

.....

Artículo 42º: Los agentes cuyas remuneraciones actuales se vean afectadas por lo dispuesto en el presente Capítulo, seguirán percibiendo los montos en menos que ello

- siguientes causales:
- a) Anual por vacaciones.
 - b) Maternidad.
 - c) Matrimonio del agente.
 - d) Fallecimiento de familiar en primer grado de consanguinidad.
 - e) Fallecimiento del cónyuge.
 - f) Citación Judicial documentada.
 - g) Accidente de trabajo

Artículo 10°: *(Texto incluido en el art. 9°, incorporado por art. 3° de la Ley 3103).*

Artículo 11°: *(Texto incluido en el art. 9°, incorporado por art. 3° de la Ley 3103).*

Artículo 12°: *(Texto incluido en el art. 9°, incorporado por art. 3° de la Ley 3103).*

Artículo 13°: *(Texto incluido en el art. 9°, incorporado por art. 3° de la Ley 3103).*

Artículo 14°: *(Texto incluido en el art. 9°, incorporado por art. 3° de la Ley 3103).*

CAPITULO V - "DE LAS REMUNERACIONES"

Artículo 15°: *(Texto conforme modificación por art. 5° de la Ley 3103)*

La retribución del personal en actividad se compone de:

- a) Sueldo básico
- b) Bonificación por antigüedad.
- c) Bonificación por ubicación.
- d) Bonificación por zona (25%).

Las bonificaciones por antigüedad, ubicación y zona se calcularán sobre el sueldo básico.

Los descuentos por inasistencias y falta de puntualidad del agente se efectuarán sobre el total de las remuneraciones con excepción de lo percibido en concepto de asignación familiar, turno y/o desempeño en días feriados.

El personal docente que hiciera uso de licencia por asuntos particulares, haya incurrido en inasistencias o se haya hecho pasible de sanciones disciplinarias, y si ello fuera sin goce de haberes por un lapso mayor de treinta (30) días, percibirá en cada uno de los dos (2) meses del período de vacaciones reglamentarias el equivalente a 1/9 parte del total de días trabajados en el período lectivo.

taras de ponencia, inasistencia, ni estado de licencia excepto por accidente de trabajo. Cuando la obligación de prestación de servicios no abarcara la totalidad del mes, el pago se hará en forma proporcional a ésta. Igual criterio se aplicará para liquidar la bonificación a interinos y suplentes.-

Artículo 16°: El valor de índice uno (1) y su actualización periódica, será determinado por el Poder Ejecutivo Provincial.

Artículo 16°: SIN REGLAMENTACION

Artículo 17°: *(Texto conforme a la modificación por Artículo 3° de la Ley 2242).*

El personal docente en actividad, cualquier sea el grado o categoría de revista, percibirá por años de servicios de acuerdo con los porcentajes que se determinan en la siguiente escala:

- Al año (1) de Antigüedad 10% (Diez por Ciento).
- A los dos (2) años de Antigüedad 15% (Quince por Ciento).
- A los cinco (5) años de Antigüedad 30% (Treinta por Ciento).
- A los siete (7) años de Antigüedad 40% (Cuarenta por Ciento).
- A los diez (10) años de Antigüedad 50% (Cincuenta por Ciento).
- A los doce (12) años de Antigüedad 60% (Sesenta por Ciento).
- A los quince (15) años de Antigüedad 70% (Setenta por Ciento).
- A los diecisiete (17) años de Antigüedad 80% (Ochenta por Ciento).
- A los veinte (20) años de Antigüedad 100% (Cien por Ciento).
- A los veintidós (22) años de Antigüedad 110% (Ciento diez por Ciento).
- A los veinticuatro (24) años de Antigüedad 120% (Ciento Veinte por Ciento).

(Texto del Decreto Ley 1820 que no ha sido reemplazado:

Estas bonificaciones se determinarán teniendo en cuenta la antigüedad total en la docencia y regirán a partir del mes siguiente a la fecha en que se cumplan los términos fijados para cada período. El desempeño en más de un cargo docente como titular, interino o suplente percibirá bonificación por antigüedad en todos ellos y se liquidará en igual forma a la enunciada en el párrafo anterior. A los efectos de la liquidación correspondiente, se preverán en los presupuestos anuales los pasos de uno a otro porcentaje de antigüedad, en base a los años de servicio computables a cada agente.-

Artículo 17°: REGLAMENTACION

En aquellos casos en que se acumulan cargos docentes sean titulares, interinos o suplentes, las bonificaciones se determinarán de acuerdo con lo establecido en la última parte de este artículo. Las bonificaciones por antigüedad regirán también para el personal docente que se desempeña como suplente o interino.)

Artículo 18°: Se consideran acumulables a los efectos de las bonificaciones por antigüedad, todos los servicios no simultáneos de carácter docente, conforme con la definición del artículo 2° y debidamente certificados, prestados en jurisdicción nacional, provincial, municipal o en establecimientos adscriptos a la enseñanza oficial.

escuelas de la localidad de asiento del Consejo o de la Seccional.

Decreto N° 1164/91 ratificado por Ley 3852 - modificado por Artículo 3° del Decreto 1348/91:

Fijase para los Escalafones Decreto Ley 1987, Salud, Educación, Ley 3158 y Seguridad un adicional por Gastos de Ubicación que consistirá en un monto No Remunerativo No Bonificable, de acuerdo a la escala que se determine por localidad o zona, teniendo en cuenta :

- a) Clima.
- b) Servicios a la comunidad.
- c) Vías y medios de comunicación.
- d) Características demográficas de la población.
- e) Complejidad hospitalaria.
- f) Establecimientos educacionales.
- g) Servicios de seguridad.

Cada tres años se adecuará la escala resultante en función de las variaciones de los parámetros establecidos precedentemente.

Decreto 1348/91 - Artículo 1°: Agrúpanse las localidades y parajes de la provincia, conforme detalle que como Anexo I forma parte integrante del presente Decreto, a los efectos del pago del Adicional por gastos de ubicación que establece el artículo 65° del Decreto 1164/91.

Artículo 2°: Establécese los montos abonar a los agentes que presten servicios en las localidades y parajes de la provincia de acuerdo al agrupamiento indicado en el Artículo anterior, según la siguiente escala:

Grupo	Monto
I	A 4.000.000.-
II	A 3.000.000.-
III	A 2.500.000.-
IV	A 1.500.000.-
V	A 800.000.-

El monto por hora cátedra surgirá de dividir los valores correspondientes a cada grupo por treinta (30).

Decreto 559/92 - Artículo 2°: Cuando por la naturaleza de la actividad, pueda el mismo agente realizar más de una prestación y cobrar por ello más de una remuneración, el Adicional por Gastos de Ubicación, le será reconocido y abonado en una sólo de ellas.

Artículo 3°: Cuando el agente preste servicios en dos o más localidades o parajes ubicados en dos o más zonas, el Adicional por Gastos de Ubicación, le será abonado exclusivamente en la más desfavorable.

Decreto 12/96 - Artículo 1°: AGRUPANSE las localidades y parajes de la Provincia, conforme detalle que como Anexo I forma parte integrante del presente Decreto, a los efectos del pago del Adicional por Gastos de Ubicación que establece el Artículo 65° del Decreto N° 1164/91, ratificado por Ley N° 3852.

Anexo I:

Cabo 2 Bahías
Caleta Valdés
Carrenleufú
Chacay Oeste
Cerro Centinela
Cerro Cóndor
Colán Conhué
Costa del Chubut
Costa del Lepá
Cushamen
Dos Lagunas
El Coihue
El Escorial
El Mirasol
El Turbio
Fofo Cahuel

Leleque
Los Cipreses
Mina Angela
Ñorquinco Sur
Paso del Sapo
Piedra Parada
Punta Delgada
Punta loma
Punta Norte
Punta Tombo
Raquil Hua
Ricardo Rojas
Sepaucal
Uzcudun
Yala Laubat

GRUPO II:

Arroyo Verde
Cerro Radal
El Pajarito
Facundo
Gan Gan
Garayalde
Gastre

Gualjaina
Los Altares
Pampa del Castillo
Río Percy
Río Pico
Telsen
Villa Futalaufquen

GRUPO III

Corcovado
Dique Ameghino
Epuén
Fortín Río Mayo
Las Golondrinas

Lago Rivadavia
Las Plumas
Nahuelpan
Paso de Indios
Puerto Pirámide

GRUPO IV:

Aldea Escolar
Alto Río Senguer

José de San Martín
La Angostura

28 de Julio

Astra

Bethesda

Bryn Gwin

Caleta Córdova

Chacras de Trelew

Diadema Argentina

Drofa Dulong

Drofa Gabets

Ebenecer

Loma Grande

Los Alerces

Pío Pío

Treorcky

Trevelin

Artículo 20º: SIN REGLAMENTACION.

Artículo 21º: El personal docente gozará de las asignaciones familiares en igualdad de condiciones al personal de la Administración Pública de la Provincia.

Artículo 21º: SIN REGLAMENTACION

CAPITULO VI "DE LA ESTABILIDAD"

Artículo 22º: El personal docente comprendido en el presente Estatuto tendrá derecho a la estabilidad en el cargo mientras dure su buena conducta y conserve las condiciones morales, la eficiencia docente y la capacidad física necesaria para el desempeño de las funciones que tiene asignadas.

La pérdida de las condiciones para revistar en la situación activa cuando el docente padeciera enfermedad o incapacidad física o mental que lo inhabilite para desempeñarse de acuerdo con las obligaciones señaladas en este Estatuto, será comprobada por la Junta Médica. La jornada de labor del personal que por cambio de función se le asignen tareas administrativas, será de un máximo de horas igual al que rige para el personal de la Administración Pública Provincial.

(Texto conforme modificación del art. 1º de la Ley 2048).

Las Juntas Médicas serán dispuestas por el organismo competente según artículos 78º, 79º, 80º y 81º de la Ley N° 1987.

(Ver modificación del inciso g) del artículo 6º) por Acta Acuerdo homologada por Resol. 73/94 - GBst.)

Artículo 22º: REGLAMENTACION

Previa comprobación con hechos y circunstancias que importarán para el personal la pérdida de sus aptitudes:

1) La deformación física que lo incapacite para el mantenimiento del respeto y la disciplina.

Para la ubicación se tendrá en cuenta las necesidades de personal auxiliar y, en ningún caso podrá haber más de dos (2) docentes en situación pasiva en una misma escuela.

4) Para el reintegro a la situación activa deberá mediar el certificado de alta otorgado por la misma autoridad médica a que alude el punto 2).

5) Cuando el docente alcance las condiciones para obtener la jubilación estando en situación pasiva y las necesidades del servicio lo aconsejen, el Consejo Provincial de Educación lo emplazará para quien inicie los trámites pertinentes.-

Artículo 23°: (Texto Conforme modificación por Artículo 15° de la Ley 3630). Cuando por razones de clausura de escuelas, cambios de tipo o de categoría, supresión de secciones de grados o asignaturas o cualquier otra derivada de la organización o funcionamiento de la actividad escolar, sean suprimidos cargos, los docentes titulares afectados quedarán en disponibilidad con goce de haberes. El Consejo Provincial de Educación podrá darle nuevo destino, en caso de existir vacantes en las escuelas dependientes del mismo Organismo, teniendo en cuenta su título de especialidad docente o técnico profesional. El período de disponibilidad del personal dependiente del Consejo Provincial de Educación se determinará según la antigüedad de acuerdo con la siguiente escala: hasta diez (10) años de antigüedad dos (2) meses; de diez (10) a veinte (20) años de antigüedad cuatro (4) meses; y de más de veinte (20) años de antigüedad seis (6) meses. Al término del período de disponibilidad los agentes no reubicados serán dados de baja y percibirán por cada año y fracción no inferior a seis (6) meses de antigüedad en la Administración Pública Provincial una indemnización por todo concepto equivalente a un (1) mes de la última retribución regular y habitual percibida y correspondiente al cargo de planta permanente que ocupe.

El personal que tenga más de un cargo y su puesta en disponibilidad y posterior cese sea en solo uno (1) de ellos, no gozará de los beneficios de indemnización enunciados en el presente artículo.

Para los agentes que sean afectados en la totalidad de los cargos que ocupan, gozarán del beneficio de indemnización solamente en uno (1) de ellos".

Artículo 23°: REGLAMENTACION

I) Para determinar el cargo sobrante a los fines de este artículo, se aplicarán, siguiendo el orden en que se enuncian los criterios que se detallan:

1) CARGO VACANTE: el interino desplazado tendrá prioridad para ser designado, aun cuando hubiera cumplido el mínimo de treinta (30) días de trabajo.

2) Cargo ocupado por titular esté o no en el establecimiento que acepte ser trasladado en otra escuela. Ofrecida la alternativa, si hubiera más de un interesado, la prioridad se define por mayor puntaje.

3) En defecto de la alternativa anterior será sobrante el cargo ocupado por el docente de menor puntaje del establecimiento, incluido el que eventualmente pudiera no encontrarse en el ejercicio efectivo del cargo (con traslado transitorio, adscripto, etc.) , esté o no prestando servicios en él. A igualdad de puntaje el de menor antigüedad en la escuela.

II) Determinado el personal afectado deberá ser notificado por escrito. Apartir de esa fecha corre el plazo del punto IV.

III) Para establecer el orden de prioridad para reubicar a los docentes desplazados, se utilizarán los mismos indicadores del punto I pero en sentido inverso.

horas. Vencido este la falta de respuesta significa aceptación.

VII) La disponibilidad que da derecho a un (1) año con sueldo se computará a partir de la fecha en que, cumplidos los pasos indicados en los puntos IV, V y VI, sin que el docente haya podido ser reubicado o se acepten como valederas las causales de disconformidad. La Supervisión Seccional elevará de inmediato los antecedentes a la Supervisión Técnica General a efectos de que se lo declare en tal situación de revista. Esta medida será tomada por resolución del Consejo Provincial de Educación. A partir de ese momento, la Dirección de Personal informará mensualmente sobre la situación del docente en disponibilidad y la posibilidad de su reubicación en relación con las vacantes que se produzcan y para cuya afectación mantendrá prioridad absoluta.

VIII) El maestro de grado o especial en disponibilidad prestará servicios en reemplazo de titulares en uso de licencia, en el establecimiento en que es titular o en otro de la misma localidad. El tiempo de estas prestaciones de servicios como suplente prorrogarán por igual lapso, el vencimiento del año de percepción de haberes a que tiene derecho.

IX) Cuando una causal de disponibilidad afecta a personal directivo, éste deberá ser reubicado, manteniéndole la jerarquía y categoría salvo que expresamente renunciare a ello.-

TITULO II - DE LA CARRERA DOCENTE

CAPITULO VII "DE LA CLASIFICACION DEL PERSONAL DOCENTE"

Artículo 24°: *(Derogado por el Artículo N° 50° de la Ley 2793).*

Artículo 25°: *(Derogado por el Artículo N° 50° de la Ley 2793).*

Artículo 26°: *(Derogado por el Artículo N° 50° de la Ley 2793).*

Artículo 27°: *(Derogado por el Artículo N° 50° de la Ley 2793).*

Artículo 28°: *(Derogado por el Artículo N° 50° de la Ley 2793).*

CAPITULO VIII"DEL INGRESO EN LA DOCENCIA"

I - El cargo docente de menor jerarquía según los respectivos escalafones señalados en el Capítulo IV, son:

- 1) En escuelas para adultos: maestro de grado.
- 2) En escuelas comunes: maestro de grado.
- 3) En escuelas de enseñanza especializada: preceptor.
- 4) En escuelas de hospital y domiciliarias: maestro de grado.
- 5) En escuelas de enseñanza pre - primaria: maestro celador.
- 6) En el escalafón de personal de materias especiales: maestro especial.-
- 7) *(Texto conforme incorporación por Artículo 1º del Decreto 918/93).*

En la Red de Bibliotecas Escolares y Pedagógicas: bibliotecario escolar.

II - Cuando en un concurso de ingreso en la docencia en escuelas de Jardín de Infantes, se deban cubrir simultáneamente los cargos de maestro de grado y maestro celador, estos últimos se adjudicarán siguiendo el orden de puntaje una vez asignados los cargos de maestro de grado. Igual procedimiento se seguirá cuando deban cubrirse simultáneamente los cargos de maestro de grado y maestro preceptores en escuelas especiales.

III - El personal que ingresara por el cargo de celador o preceptor, accederá al de maestro de grado por concurso de antecedentes.

A tal fin tendrá prioridad en la adjudicación de las vacantes en posteriores concursos con relación al personal aspirante al ingreso.

Artículo 30º: Para ingresar en la docencia por el modo que este estatuto y su reglamentación establezca, se debe reunir por el aspirante las siguientes condiciones generales y concurrentes:

a) Ser argentino nativo, por opción o naturalizado. En este último caso tener cinco (5) años como mínimo de residencia continua en el país y dominar el idioma castellano. En las Escuelas de áreas y zonas de frontera, no podrá hacerlo personal naturalizado o por opción, de la nacionalidad del país limítrofe.

b) Poseer la capacidad física y la moralidad inherentes a la función educativa.

c) Poseer el título docente que corresponda, según lo establece este Estatuto y su Reglamentación.

d) Contar como máximo con cuarenta (40) años de edad a la fecha de inscripción en el respectivo concurso.

Podrán ingresar igualmente aquellas personas de más de cuarenta (40) años de edad que hubieran desempeñado funciones docentes en los términos del artículo 2º de este Estatuto en establecimientos educativos nacionales, provinciales o reconocidos o adscriptos a la enseñanza oficial. Dichos servicios docentes no podrán ser inferiores a un (1) período escolar completo o su equivalente en prestaciones discontinuas y siempre que la diferencia entre los años de edad y los servicios computables no exceda de cuarenta y cinco (45) computada a la fecha de inscripción en el concurso.

Artículo 30º: REGLAMENTACION

Los incisos a), b) y d) se documentarán mediante la presentación de la partida de nacimiento o carta de ciudadanía, el certificado de salud extendido por la autoridad competente y las certificaciones de servicios docentes debidamente legalizadas.

El inciso c) se documentará mediante la presentación de los correspondientes títulos y certificados de estudios que de termina este Estatuto y debidamente legalizado.

Artículo 32°: Habilitan para la enseñanza primaria:

a) El título de Profesor para la Enseñanza Primaria; el título de maestro Normal Nacional o Provincial otorgado por las escuelas dependientes del Ministerio de Cultura y Educación o fiscalizados por éste, otorgados por las Escuelas de Magisterio dependientes de la Dirección de Enseñanza Media de la Provincia del Chubut, por las Universidades Nacionales; expedidos por establecimientos provinciales y privados cuya validez esté reconocida por la Nación o la Provincia del Chubut.

b) El título de docente cuya validez y equivalencia estén reconocidos por las Leyes.

c) (*Conforme modificación por el Artículo 1° de la Ley 2343*).

Para los establecimientos de Educación Inicial y Especial serán docentes, los títulos de la especialidad expedidos por Institutos de Formación Docente dependientes del Ministerio de Gobierno, Educación y Justicia, de la Provincia del Chubut, como asimismo los de la Nación o de otras Provincias.

d) El título docente oficial respectivo para las denominadas materias especiales de las escuelas comunes y de adultos.

e) El título de maestro Normal Nacional o Provincial e idoneidad comprobada cuando no haya aspirantes en las condiciones señaladas en el inciso c), para la función.

f) El título de maestro Normal Nacional o Provincial e idoneidad comprobada cuando no haya aspirantes en las condiciones señaladas en el inciso d).

Artículo 32°: REGLAMENTACION

Los títulos requeridos para ejercer la enseñanza en establecimientos dependientes del Consejo Provincial de Educación serán:

1- Los expedidos o de validez reconocida por el Ministerio de Gobierno, Educación y Justicia de la Provincia del Chubut.

2 - Los incluidos en el anexo de títulos del Estatuto del Docente aprobado por Decreto N° 823, del Poder Ejecutivo Nacional (B.O.20-4-79) con las modificaciones que por inclusión o supresión realice en adelante el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación conforme a la facultad que le confiere el Artículo 2° del citado Decreto.

Artículo 33°: Los títulos y antecedentes valorables para los Concursos de ingreso en la docencia e inscripción como aspirante a cubrir interinatos o suplencias como maestros de grado o especiales, son:

a) Título: Docente, habilitante o supletorio.

b) Promedio de calificaciones del Certificado de Estudios.

c) Antigüedad de título o títulos exigibles.

d) Antigüedad de gestiones.

e) Servicios docentes prestados con anterioridad.

f) Residencia.

g) Publicaciones, estudios y actividades vinculadas con la enseñanza primaria.

h) Otros títulos y antecedentes.

años en los años 1950 y 1951. Igual temperamento se adoptará cuando el maestro nacional haya obtenido el título de bachiller con posterioridad a su egreso, mediante la rendición de equivalencias.

Cuando no sea exigible el título de maestro normal nacional la posesión de éste, determinará una bonificación de 0,50 puntos que acrecentará la valoración de otros títulos.-

II - POR PROMEDIO DE CALIFICACIONES

El que corresponda a los títulos básicos considerados hasta los centésimos (curso completo). Se considera en este caso básico el título docente que corresponde para el cargo en concurso. El promedio general de calificaciones maestro normal se determinará de acuerdo al siguiente procedimiento:

1) Título correspondiente al plan de cuatro (4) años de estudios: suma de los promedios de las calificaciones anuales dividido por cuatro (4).

2) Título correspondiente a los planes de cinco (5) o seis (6) años de estudios: suma de los promedios de calificaciones del ciclo Básico y del ciclo Superior del Magisterio, dividido por cinco (5) o por seis (6) según el caso.-

III - POR ANTIGÜEDAD DE TÍTULOS

Por cada año 0,20 puntos hasta un máximo de tres (3). La antigüedad de título se computará por año completo a partir de la fecha en que agregó el aspirante según conste en el título o certificación respectiva (se tendrá en cuenta la fecha de aprobación de la última materia).

Cuando se exija más de un título, sólo se tendrá en cuenta el título más antiguo. No será computable en el concurso para optar a un nuevo cargo de materias especiales, la antigüedad de títulos.-

IV - POR ANTIGÜEDAD DE GESTIONES

Por cada año 0,25 puntos, hasta un máximo de tres (3) tomando en cuenta las gestiones realizadas por prestar servicios en escuelas de la Provincia del Chubut.

A los efectos del concurso para optar a una nueva cátedra de materias especiales, sólo se computará la antigüedad de gestión a partir de la época en que se haya efectuado después de los diez (10) años de servicios.

Para el primer concurso, el personal con más de diez (10) años de servicios, tendrá derecho a que se le compute el excedente como antigüedad de gestión.-

V - POR SERVICIOS DOCENTES PRESTADOS CON ANTERIORIDAD

Por servicios docentes continuos o discontinuos prestados con anterioridad al cierre del período de inscripción para cubrir cargos (interinatos y suplencias) en escuelas de cualquier jurisdicción en establecimientos nacionales, provinciales o municipales, oficiales, o adscriptos, en carácter de titular o suplente con concepto no inferior a BUENO, por cada curso escolar o fracción no menor de tres (3) meses, que se computarán con las sumas de prestaciones menores en el mismo curso escolar: 0,25 puntos.

(Texto conforme incorporación por Artículo 2º del Decreto 232/91).

A los efectos de computar los servicios docentes en el cargo de Director General, se le asignará una valoración de uno con setenta y cinco (1,75) puntos.

El concepto se acreditará con la presentación de las hojas o formularios que utilizan en los establecimientos en que los servicios fueron prestados; con certificaciones extendidas al efecto por las mismas.

Ministerio de Cultura y Educación de la Nación, serán extendidos por la autoridad competente y legalizados por la Superintendencia Nacional de Enseñanza Privada.

Los servicios docentes de otras provincias y de la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires, serán extendidos por la autoridad escolar correspondiente y legalizados por el Ministerio del Interior de la Nación.

Cuando esos servicios sean prestados en escuelas de los grupos "B", "C", "D", "E" y "F" o equiparándolos a ellos se bonificarán en igual medida: 0,10; 0,15; 0,20; 0,25; 0,30 puntos respectivamente.

Cuando se trate de la provisión de cargos para escuelas de adultos, esta valoración comenzará a contarse a partir de los cinco (5) años de antigüedad.

Cuando se trate de proveer vacantes en escuelas (Jardín de Infantes, Escuela con internado Anexo, Domiciliarias, de Hospital, de Jornada Completa, Especiales), se bonificará además con 0,10 puntos por cada año de servicios prestados o fracción no menor a tres (3) meses, en establecimientos de la especialidad.

(Texto conforme incorporación por Artículo 1º del Decreto 918/93).

A los efectos de computar los servicios docentes en el cargo de bibliotecario escolar se le asignará una valoración de 0,30 puntos.

(Texto conforme incorporación por Anexo I del Acta Acuerdo homologada por Resol. N° 60/94 de la Subsecretaría de Trabajo)

Los trabajadores de la educación que hayan sido electos para cumplir funciones gremiales en los órganos de conducción establecidos por los estatutos de la organización gremial a que representan y como consecuencia del desempeño de sus funciones, se los bonificará con un puntaje valorable para la clasificación, de acuerdo a la siguiente escala:

- a) Por año calendario 0,50 (cincuenta centésimos).
- b) Más de seis (6) meses 0,25 (veinticinco centésimos).
- c) Más de tres (3) meses 0,10 (diez centésimo).

La acreditación de la antigüedad del desempeño de las funciones gremiales se acreditará por certificación de la entidad gremial a que representa.

Para dar validez a las certificaciones de servicios, indefectiblemente deberá constar en todos los casos la apreciación conceptual obtenida por el docente durante su desempeño.-

VI - POR CONCEPTO

Para el caso del personal docente no titular, el haber merecido durante el curso escolar concepto REGULAR, determinará la disminución de un (1) punto en el total de la clasificación numérica del mismo, correspondiente a ese período lectivo. DEFICIENTE, dos (2) puntos.-

VII - POR RESIDENCIA

Al aspirante al ingreso con domicilio certificado en el lugar de la vacante por cada año de servicios o fracción no menor de tres (3) meses prestados en establecimientos dependientes del Consejo Provincial de Educación, se le bonificará con 0,30 punto hasta un máximo de 1,50 punto.-

VIII - POR PUBLICACIONES, CONFERENCIAS Y ACTIVIDADES VINCULADAS CON LA ENSEÑANZA PRIMARIA

- 1) Libros de cultura general, por cada uno hasta 0,50 punto.

1) Por certificados de aprobación de cursos o por su desempeño como profesor o ayudante de cátedra sobre educación nivel pre-primario y primario, organizados por la Escuela Superior de Perfeccionamiento Docente del Chubut; sus similares de la Nación o de otras Provincias; Organismos e Instituciones, oficiales o privadas de la Provincia con reconocimiento previo del Consejo Provincial de Educación; ídem nacionales o de otras provincias y cuenten con el aval de autoridades educativas competentes.

La valoración se hará aplicando las siguientes escalas:

PARA ALUMNOS

Con duración de 15 a 29 horas.....	0,06
puntos	
Con duración de 30 a 59 horas.....	0,12
puntos	
Con duración de 60 a 120 horas	0,25
puntos	
Con duración de 121 a 240 horas.....	0,50
puntos	
Con duración de 241 a 400 horas	1,00
punto	
Con duración de 400 a 600 horas.....	1,50
puntos	
Con duración de más de 600 horas.....	1,75
puntos	

PARA LOS PROFESORES:

Cursos de 15 a 29 horas.....	0,25
puntos	
Cursos de 30 a 59 horas.....	0,50
puntos	
Cursos de 60 a 119 horas.....	0,75
puntos	
Cursos de 120 a 240 horas.....	1,25
puntos	
Cursos de 241 a 400 horas.....	1,75
puntos	
Cursos de 401 a 600 horas.....	2,25
puntos	
Cursos de más de 600 horas.....	2,50
puntos	

COMO AYUDANTE DE CATEDRA:

Cursos de 15 a 29 horas.....	0,12
puntos	
Cursos de 30 a 59 horas.....	0,25
puntos	
Cursos de 60 a 119 horas.....	0,50
puntos	
Cursos de 120 a 249 horas.....	1,00
punto	

(cincuenta centésimos) de punto por cada uno.

5) Por carrera universitaria de más de cuatro (4) años de duración un (1) punto.

Entiéndase como título del profesorado a los efectos de la pertinente bonificación, cuando concurren las siguientes circunstancias:

5.1. Que el mismo haya sido expedido por establecimientos oficiales o adscriptos y que responda a una carrera docente de nivel superior al normal o secundario sobre la base de estos estudios.

5.2. Que el título de profesor de que se trata haya sido oficialmente declarado o reconocido como título docente para la enseñanza en cualquier asignatura o rama. El título de profesor que no reúna los dos requisitos establecidos precedentemente, sólo podrá ser bonificado con cincuenta centésimos (0,50) de puntos.-

Por todos los conceptos indicados en los puntos 2, 3, 4, 5, 5.1 y 5.2., no podrán acumularse más de tres (3) puntos para el personal titular y aspirantes a suplencias.-

Los certificados de curso o cursillos que acrediten simplemente la asistencia o la concurrencia a los mismos, sin la constancia expresa del grado de preparación obtenido, no serán valorados aún cuando hayan sido registrados por la Dirección General de Personal de la Nación o de alguna provincia.

Los certificados de estudios parciales tampoco serán considerados.

X - Para discernir el orden de mérito en los casos de igualdad de puntaje entre dos o más aspirantes, se utilizarán en el orden expresado, los siguientes indicadores:

- 1) Promedio general de calificaciones del certificado de estudios.
- 2) Antigüedad de gestión entre el Consejo Provincial de Educación, como aspirante a ingreso en la docencia.
- 3) Antigüedad de egreso, según la fecha de aprobación de la última materia de certificado de estudios.
- 4) Sorteo en presencia de los interesados o representantes autorizados por nota simple.

El aspirante que resulte desplazado, competirá en iguales condiciones y por el mismo sistema, con los otros aspirantes que hubiere con relación sucesiva a las preferencias indicadas al fijar las escuelas en que desearon ser nombrados.

Artículo 34º: La totalidad de las vacantes de cargos correspondientes al primer grado del escalafón, previa ubicación del personal en disponibilidad y a reincorporar, se determinarán anualmente para traslados.

El excedente no cubierto por traslado se determinará para ingreso en la docencia y estará compuesto por:

- a) Vacantes no cubiertas por traslado.**
- b) Nuevas vacantes surgidas como consecuencia de traslados. En este caso, únicamente, cuando se trate de vacantes pertenecientes a escuelas de una misma localidad.**

Artículo 34º: SIN REGLAMENTACION

Artículo 35º: Las vacantes destinadas a ingreso en la docencia, de escuelas tanto de período común como especial, serán cubiertas mediante dos (2) concursos anuales en los períodos que fije la reglamentación. El segundo concurso se realizará cuando el número de vacantes por cargo, sin cubrir en el primero, no sean inferior al 25% (veinticinco por ciento).

c) Condiciones y requisitos que deben reunir los aspirantes.

d) Forma y lugar de inscripción.

3) Dentro de la segunda quincena del mes de diciembre, la Supervisión Técnica General por medio de circular remitida a las escuelas y Supervisiones Seccionales, dará a conocer la clasificación por orden de mérito de los aspirantes, Se informará sobre el particular por los medios de comunicación existentes en la Provincia.

4) A los quince (15) días corridos de la fecha de emisión de la circular en la cual se da a conocer la clasificación por orden de mérito de los aspirantes, plazo durante el cual podrán efectuar los reclamos de puntaje pertinente, la clasificación será definitiva e inapelable.

5) Dentro de la segunda quincena del mes de enero: el Consejo Provincial de Educación efectuará las respectivas designaciones y de inmediato si correspondiere, convocará al segundo llamado a concurso de ingreso en la docencia, cumpliendo los mismos plazos que establecen los puntos 1, 2, 3, y 4 anteriores, a partir del primer día hábil de febrero, procediendo a efectuar las designaciones en la segunda quincena del mes de abril de cada año. Los docentes designados deberán tomar posesión de sus cargos en los plazos que se establecen según éstos pertenezcan a:

- Escuelas con período común: dentro de los diez (10) días corridos a partir del comienzo del término lectivo.-

- Escuelas con período especial: dentro de igual plazo a contar de la fecha de notificación de la designación. Estos plazos sólo podrán ser ampliados por resolución del Consejo Provincial a solicitud del interesado fundada en causa debidamente justificada.-

II - La inscripción se hará en formularios que se proveerán al efecto, personalmente o por pieza certificada de correo, directamente a la Supervisión Técnica General de escuelas del Consejo Provincial de Educación.-

Las solicitudes de inscripción deberán presentarse por duplicado, debiendo el aspirante indicar en el sobre el número del Concurso en el cual participa. Quien reciba la inscripción, devolverá al interesado el duplicado acusando recibo de la documentación recibida.

La documentación remitida por correspondencia será considerada válida, teniendo en cuenta la fecha de remisión indicada en el matasello del correo.-

III - En la solicitud detallará documentación reglamentaria que acompaña a la inscripción, la cual será la siguiente:

a) Certificado de Estudios.

b) Certificado de nacimiento.

c) Certificado de servicios docentes prestados con anterioridad debidamente legalizados.

d) Certificado de domicilio que debe concordar con el domicilio electoral.

e) Certificado correspondiente a otros títulos.

f) Comprobante de publicaciones, estudios y actividades vinculadas con la enseñanza primaria.

g) Comprobante de antigüedad de gestión.

IV - La documentación a que se refiere el apartado III, como asimismo toda nueva documentación para agregar al legajo de los aspirantes, debidamente legalizada, será presentada ante la dependencia donde se efectuó la inscripción, dentro del plazo establecido en el llamado. Una vez cerrada la inscripción no podrá agregarse por ninguna causa documentación alguna.

V - La adjudicación de las vacantes se hará por estricto orden de mérito y siguiendo el orden de preferencia indicado en el formulario por el aspirante.

que significará que se anula su inscripción para el concurso en trámite.

X - En los casos en que el aspirante no reúna los requisitos para intervenir en el concurso, se le devolverá la solicitud y la respectiva documentación comunicándole el motivo de la no inscripción.

XI - Los gastos que origine el traslado y estada de los participantes del concurso, correrán por su cuenta exclusiva.

Artículo 36°: Cuando la vacante no sea cubierta luego de dos (2) concursos consecutivos, el Consejo Provincial de Educación podrá designar docente en el cargo respectivo. Esta franquicia expira en el momento del nuevo llamado a concurso. Los docentes designados por esta facultad, no podrán solicitar traslado definitivo ni transitorio por el término de tres (3) años.

Artículo 36°: SIN REGLAMENTACION

CAPITULO IX - "DE LOS TRASLADOS EN EL PRIMER GRADO DEL ESCALAFON"

Artículo 37°: El personal docente titular que revista en situación activa o pasiva en el primer grado del respectivo escalafón, podrá solicitar traslado por razones de salud, necesidades del grupo familiar y otros motivos debidamente justificados. De no mediar estas razones, sólo podrá hacerlo cuando hayan transcurrido por lo menos dos (2) años desde el último cambio de ubicación a su pedido o desde su ingreso como titular. Existirá un solo período anual que fijará la reglamentación para estos traslados.

Artículo 37°: REGLAMENTACION

I - El movimiento de traslados se ajustará al siguiente calendario:

1) Período de inscripción: quince (15) corridos a partir del primer día hábil de septiembre.

2) Con un antelación no menor de diez (10) días corridos a la fecha de iniciación el Consejo Provincial de Educación dará a publicidad la convocatoria para el movimiento de traslado y la nómina de las vacantes al 31 de julio de cada año, a través de las Supervisiones Seccionales y de las escuelas, con recomendación de notificar al personal docente.

3) Previa intervención del Departamento Clasificación Docente a efectos de agregar la valoración de antecedentes que obtuviera el aspirante al término del curso escolar inmediatamente anterior, la Supervisión Técnica General propondrá en el término de quince (15) días corridos, al Consejo Provincial de Educación, el movimiento de traslados con las nuevas ubicaciones de personal.

4) Primera quincena del mes de octubre: el Consejo Provincial de Educación dará a conocer la resolución correspondiente al movimiento de personal por traslados.

5) Los traslados se harán efectivos:

y/o transporte para el retorno al mismo cada día: cincuenta centésimos (0,50) de punto.

2) Cuando se produzca el caso anterior y sólo uno de los cónyuges sea docente: cuarenta centésimos (0,40) de punto.

3) Cuando por razones de estudios de los hijos menores de dieciocho (18) años, los padres se vean precisados a residir con ellos en el lugar donde cursen estudios, por no existir en la localidad de sus funciones la institución escolar adecuada: treinta centésimos (0,30) de punto.

4) Cuando el docente tenga a su exclusivo cargo hermanos menores de dieciocho (18) años, huérfanos y que cursen estudios necesariamente alejados del asiento de sus funciones diez centésimos (0,10) de punto .

Los casos no previstos en esta discriminación serán considerados y resueltos por la Supervisión Técnica General de Escuelas, aplicando por extensión y analogía de los anteriores.

La causal integración del núcleo familiar podrá invocarse solamente cuando se haya producido con posterioridad al último cambio de ubicación, a pedido del interesado o después de su ubicación como titular.

IV - Las vacantes por traslado se acordarán siguiendo el orden de preferencia indicado en la solicitud por el interesado.

V - Podrá dejarse sin efecto el pedido de traslado siempre y cuando el interesado solicite la anulación de su solicitud antes de expedirse por resolución el Consejo Provincial de Educación, tomada ésta, su carácter es irrevocable. En este caso la vacante será adjudicada al aspirante que la sigue en orden de mérito.

Artículo 38º: Las vacantes que sustituyan a las originales como consecuencia de traslados se adjudicarán en el mismo concurso y siguiendo el orden de mérito, exclusivamente cuando:

a) Se trate de vacantes pertenecientes a escuelas de localidades donde funcionaran más de una.

b) Que los aspirantes adjudicatarios, que no tuvieron acceso a las vacantes originales, pertenezcan a escuelas no ubicadas en la localidad de aquéllas.

Artículo 38º: SIN REGLAMENTACION

Artículo 39º: Los traslados se acordarán en cargos de igual denominación, jerarquía y categoría. La rebaja de jerarquía de Director o de Vicedirector a maestro de grado podrá acordarse con el consentimiento del interesado.

Artículo 39º: SIN REGLAMENTACION

CAPITULO X - "DE LOS TRASLADOS TRANSITORIOS E INTERJURISDICCIONALES"

y formas establecidas para traslados comunes y cuando el lugar del nuevo trabajo del cónyuge o concubino supere los 35 kilómetros del de la residencia anterior del núcleo familiar, y será concedido por los siguientes plazos:

- 1) Por el lapso de traslado del cónyuge o concubino;
- 2) Hasta la finalización del período lectivo en que se concede, cuando el traslado del cónyuge o concubino tenga plazo indeterminado. La prórroga de esta situación será causal para mantener el traslado por el término máximo de un (1) año lectivo más;
- 3) En los casos contemplados en el inciso b) el traslado se concederá por todo el término en que el cónyuge o concubino del docente se desempeñe en las funciones para las que hubiera sido designado;
- 4) En los casos contemplados en el inciso c) se acordará hasta el final del período lectivo en el que se concede pudiendo ser renovado documentando la subsistencia de la causal que lo originó y la necesidad de su prórroga;
- 5) Cuando el traslado del cónyuge o concubino es definitivo, se concederá por el término máximo de doce (12) meses debiendo el interesado presentarse en el primer movimiento para traslados definitivos.

El traslado en estas condiciones no afecta el destino de la vacante.

Artículo 40°: REGLAMENTACION

- I - Para tener derecho a la ubicación transitoria se requiere:
 - a) No estar bajo sumario o investigación ni cumpliendo sanción disciplinaria.
 - b) Tener concepto no inferior a MUY BUENO en el último período lectivo en que hubiera sido calificado.
 - c) Solicitar ubicación transitoria en el mismo cargo o especialidad de que es titular.
- II - Los interesados deberán inponer su pedido de ubicación transitoria siguiendo la vía jerárquica.
- III - La solicitud de ubicación transitoria deberá acompañarse de la siguiente documentación legalizada, que acredite el traslado definitivo o transitorio del cónyuge a la localidad que se solicita:
 - Certificado de domicilio.
 - Certificado de matrimonio.
 - Constancia de traslado del cónyuge .

Artículo 41°: La ubicación transitoria se hará en un cargo vacante o eventualmente sin titular, interino o suplente, sin afectar el destino de la vacante cuando se trate de los casos previstos en el Artículo 40°, inciso c) apartado 2.

Artículo 41°: REGLAMENTACION

(Texto conforme incorporación por Artículo 1° del Decreto 932/90).

Cuando en el lugar de destino, no exista cargo descubierto de igual jerarquía, con el consentimiento expreso de interesado, podrá ubicárselo en un cargo inferior en carácter transitorio, percibiendo en tal lapso, los haberes correspondientes al cargo asignado. Producida la vacante en un cargo de igual jerarquía del que es titular, el docente será automáticamente reubicado, recuperando su condición de revista original.

CAPITULO XI - "DE LAS REINCORPORACIONES"

Artículo 44°: El personal que solicita su reintegro al servicio activo podrá ser reincorporado siempre que hubiera ejercido por lo menos tres (3) años como titular con concepto no inferior a BUENO y conserve las condiciones físicas, morales e intelectuales inherentes a la función que aspira. Este beneficio no alcanza a quienes hayan obtenido la jubilación ordinaria y a quienes lo soliciten cumplida la edad establecida por las leyes para el retiro definitivo o cuyo alejamiento obedeció a causas de carácter disciplinario. El derecho a la reincorporación queda limitado a la jerarquía y categoría en que revistaba en el momento en que dejó de prestar servicios.

Artículo 44°: REGLAMENTACION

I - El personal docente tendrá derecho a solicitar su reincorporación cuando haya desaparecido la causa que motivó su alejamiento del cargo en las condiciones establecidas por la Ley, excepto que sean causas que afecten la moral o de carácter profesional.-

II - Las solicitudes de reincorporación deberán presentarse ante la superioridad, quien acreditará sus condiciones físicas con certificado médico expedido por autoridad oficial.

III - El docente será reincorporado en la misma localidad donde prestaba servicios, salvo que mediaran razones de salud o integración de núcleo familiar debidamente documentadas.

IV - El personal docente tendrá derecho a solicitar reincorporación con rebaja de categoría y jerarquía en la misma zona en que se desempeñaba como titular.

V - Las solicitudes de reincorporación serán resueltas previa consideración de las disponibilidades y antes de afectar las vacantes destinadas anualmente para traslados.

CAPITULO XII - "DE LAS PERMUTAS"

Artículo 45°: El personal docente en situación activa o pasiva, excepto en disponibilidad, tiene derecho a solicitar por permuta su cambio de destino, el cual podría hacerse efectivo en cualquier época menos en el último mes del curso escolar. Se entiende por permuta el cambio de destino en cargos de igual jerarquía, denominación y categoría entre dos (2) o más miembros del personal docente, No podrán acordarse permutas cuando a alguno de los interesados le reste doce (12) meses como máximo para concretar los años de servicio

remitirá siguiendo el trámite que corresponda a la Supervisión Seccional de Escuelas respectiva, con el informe de las pertinentes direcciones.

d) Las permutas se resolverán de la manera siguiente:

1) Por la Supervisión Seccional cuando se trate de personal de sus respectivas dependencias, en un plazo no mayor a diez (10) días corridos.

2) Por la Supervisión Técnica General, cuando se trate de personal de distintas Supervisiones Seccionales, en un plazo no mayor de diez (10) días corridos.

En ambos casos la medida deberá ser ratificada por resolución del Consejo Provincial de Educación.

III - Podrá dejarse sin efecto el pedido de permuta o la permuta acordada, cuando ambos interesados presten su conformidad para ello y siempre que no hubieran tomado posesión del cargo .

CAPITULO XIII - "DE LOS TRASLADOS Y ASCENSOS DE PERSONAL"

Artículo 46º: La totalidad de las vacantes de personal directivo y técnico de Supervisión, previa ubicación del personal en disponibilidad y a reincorporar, se ofrecerá simultáneamente para traslados y ascensos.

Los concursos conforme lo normado en este Estatuto y su reglamentación se realizará durante el año en oportunidad que se produzcan las vacantes, procurando su mayor y pronta cobertura con personal titular.

Las vacantes no cubiertas por traslados y las que surjan como consecuencia de éstos siempre que pertenezcan a la misma Seccional en que se realiza el concurso con las excepciones previstas en el Artículo 53º, se adjudicarán por orden de clasificación entre los aspirantes que aprueben el curso de ascenso correspondiente a la categoría o jerarquía de los cargos por cubrir.

La reglamentación establecerá el procedimiento a seguir y los recaudos a cumplir que aseguren: la debida y oportuna difusión de la convocatoria a concurso; el conocimiento de la forma y resultado de la clasificación de los aspirantes y el derecho de éstos de interponer válidamente en su caso, los reclamos pertinentes.

Artículo 47º: El personal docente titular que reviste en situación activa en cargos directivos y técnicos de Supervisión podrá solicitar traslado por razones de salud del agente o de su grupo familiar, necesidades del mismo y otras debidamente justificadas. De no mediar estas razones, sólo podrá hacerlo cuando hayan transcurrido dos (2) años desde el último cambio de ubicación por traslado o ascenso.

Artículos 46º y 47º: REGLAMENTACION

Con relación a las vacantes ofrecidas se procederá según se den las situaciones siguientes:

difusión utilizando los medios de comunicación existentes en la Provincia.

2) A partir de la fecha indicada en la convocatoria para la apertura de los concursos y por quince (15) días corridos, se recibirán las inscripciones de los aspirantes.

Ese lapso estará perfectamente determinado en la convocatoria. Se ofrecerán por cargos de una misma especialidad, jerarquía y categoría, con los siguientes datos:

a) Fecha de aperturas y cierre de inscripción.

b) Cargo, Escuela N°, Ubicación, Categoría, y Grupo, Origen de la vacante.

c) Condiciones y requisitos que deben reunir los aspirantes.

d) Nómina de profesores que tendrá a cargo el dictado de cada una de las asignaturas del curso de ascenso.

e) Forma y lugar de la inscripción.

f) Para cargo directivo indicará si dispone de vivienda.

III - Las solicitudes de traslado se presentarán directamente ante la Supervisión Técnica General de Escuelas por duplicado, detallando la documentación remitida. Quien reciba la inscripción, devolverá al interesado el duplicado, acusando recibo de la documentación aportada.

La documentación remitida por correspondencia será considerada válida teniendo en cuenta la fecha de remisión indicada en el matasello del correo.

IV - Previa intervención del Departamento Clasificación Docente a efectos de agregar la valoración de antecedentes que obtuviera el aspirante al término del curso escolar inmediatamente anterior y de nuevas constancias agregadas hasta el momento del cierre de la inscripción, la Supervisión Técnica General de Escuelas propondrá en el término de quince (15) días corridos al Consejo Provincial de Educación las nuevas ubicaciones del personal trasladado.

V - *(Texto conforme modificación por Artículo 1° del Decreto 2013/92).*

En el término de diez (10) días corridos una vez recibida la propuesta de traslado de personal formulado por la Supervisión Técnica General de Nivel Primario e Inicial, el Consejo Provincial de Educación dará a conocer la resolución correspondiente.

Los traslados deberán hacerse efectivos en las siguientes oportunidades:

Período Especial: Septiembre - Mayo y Agosto - Mayo: el docente dispondrá de diez (10) días corridos a partir de la notificación para tomar posesión del cargo en su nuevo destino. Período Común: Febrero - Diciembre y Marzo - Noviembre: al comienzo del período escolar.

Estos plazos sólo podrán ser ampliados por resolución del Consejo Provincial de Educación a solicitud del interesado fundado en causa debidamente justificada.

Podrá dejarse sin efecto el pedido de traslado siempre y cuando el interesado requiera la anulación antes de su dictado de la resolución del concurso.

Tomada ésta su carácter será irrevocable.

VI - *(Texto conforme modificación por Artículo 3° del Decreto 871/89).*

Los docentes designados en los respectivos concursos, tomarán posesión de sus cargos, en los plazos que se determinan a continuación:

Escuelas con período común y especial: dentro de los diez (10) días corridos a partir del comienzo del período escolar común o especial según corresponda.

El personal trasladado podrá hacer renuncia del mismo. En este supuesto no podrá concursar en el próximo llamado a concurso de traslado.

Artículo 48°: El ofrecimiento de las nuevas vacantes destinadas a ascenso originadas por traslados según lo previsto en el Artículo 46° se hará mediante Resolución del Consejo. La medida que tendrá el carácter de complementaria y ampliatoria de la que dió origen el

respectivo.
III - La inscripción de nuevos aspirantes se hará en un todo de acuerdo a lo previsto en el artículo 47° y su reglamentación.

Artículo 49°: (Derogado por Art. 50° de la Ley 2793).-

Artículo 50°: (Derogado por Art. 50° de la Ley 2793).-

Artículo 51°: (Derogado por Art. 50° de la Ley 2793).-

Artículo 52°: (Derogado por Art. 50° de la Ley 2793).-

Artículo 53°: (Derogado por Art. 50° de la Ley 2793).-

Artículo 54°: (Derogado por Art. 50° de la Ley 2793).-

Artículo 55°: (Derogado por Art. 50° de la Ley 2793).-

Artículo 56°: (Derogado por Art. 50° de la Ley 2793).-

Artículo 57°: (Derogado por Art. 50° de la Ley 2793).-

Artículo 58°: (Derogado por Art. 50° de la Ley 2793).-

Artículo 59°: (Derogado por Art. 50° de la Ley 2793).-

Artículo 60°: (Derogado por Art. 50° de la Ley 2793).-

Artículo 61°: (Derogado por Art. 50° de la Ley 2793).-

Artículo 62°: (Derogado por Art. 50° de la Ley 2793).-

Artículo 63°: (Derogado por Art. 50° de la Ley 2793).-

Artículo 64°: (Derogado por Art. 50° de la Ley 2793).-

Artículo 65°: (Derogado por Art. 50° de la Ley 2793).-

Artículo 66°: (Derogado por Art. 50° de la Ley 2793).-

Artículo 67°: Los títulos y antecedentes valorables para los traslados y ascensos del personal, al igual que para cubrir interinatos y suplencias en los cargos directivos y técnicos de Supervisión son:

a) Título docente.

La valoración por rubro es la que en cada caso se indica:

I - POR TÍTULO DOCENTE

1) Título docente básico para el cargo según el escalafón nueve (9) puntos.

2) Títulos habilitantes para el mismo cargo: seis (6) puntos.

3) Títulos supletorios para el mismo cargo: tres (3) puntos.

Por título de Profesor de la Enseñanza primaria: nueve (9) puntos. Si además es maestro normal nacional o provincial se adicionarán en el ítem "otros títulos", cincuenta centésimos (0.50) de punto.

Por título de Profesor de una especialidad, si es docente se le asignarán nueve (9) puntos. Además si es Maestro Normal Nacional en "otros títulos" se le otorgarán cincuenta centésimos (0,50) de punto.

Si el título básico del profesorado es bachiller o perito mercantil, en "otros títulos" no se otorgará puntaje en razón que estos títulos son concurrentes del profesorado.

En los únicos casos en que a los bachilleres se les otorga cincuenta centésimos (0,50) de punto de bonificación en otros títulos es a los maestros bachilleres egresados por el plan de seis (6) años de estudio en los años 1950 y 1951.

Igual temperamento se adoptará cuando el Maestro Normal Nacional haya obtenido el título de bachiller con posterioridad a su egreso, mediante la rendición de equivalencias.

Cuando no sea exigible el título de Maestro Nacional, la posesión de éste determinará una bonificación de cincuenta centésimos (0,50) de punto que acrecentará la valoración en "otros títulos".

II - POR FUNCION

El último concepto anual obtenido por el desempeño de la función específica.-

III - POR ASISTENCIA PERFECTA

Por cada año, a partir de 1979 y después de su ingreso como titular del Consejo Provincial de Educación, veinte (20) centésimos de punto.

La asistencia perfecta se obtiene en el período de obligación escolar que haya tenido el docente dentro del año (curso escolar completo, sin licencia de ninguna índole).

IV - POR ANTIGÜEDAD EN LA DOCENCIA

Por antigüedad en la docencia en el cargo como titular, interino o suplente por cada año de servicio o fracción no menor de tres (3) meses:

- Maestro de grado y especial.....0,25 puntos.

(Texto conforme incorporación por Artículo 1º del Decreto 918/93).

- Bibliotecario escolar.....0,30 puntos.

- Vicedirector.....0,35 puntos.

- Director personal único y 3era. categoría.....0,50 puntos.

- Director de 2da. categoría.....0,60 puntos.

- Director de 1era. categoría y

(Texto conforme incorporación por Artículo 1º del Decreto 918/93)

Director de Biblioteca.....0,75 puntos.

- Supervisor Escolar y Jefe de Departamento de la Escuela Superior de Perfeccionamiento

puntos.

Los cargos de Supervisor Escolar y Supervisor Secretario de Supervisión Técnica Seccional serán equiparados a los efectos de la valoración por servicios prestados.

En las escuelas con internado anexo: por cada dos (2) años consecutivos de servicios prestados: 0,25 puntos.

En escuelas de Jornada Completa y de Frontera: por cada dos (2) años consecutivos de servicios prestados: 0,15 puntos.

Por servicios prestados en escuelas o dependencias técnicas del mismo tipo de enseñanza a que pertenezca el cargo a cubrir, por cada año (1) o fracción no menor de tres (3) meses: 0,10 puntos.

Hasta el año 1958, las bonificaciones que se citan se otorgarán en todos los casos sin el requisito de apreciación conceptual ni firma del Supervisor Seccional o Supervisor Escolar del área.

Bastará solamente la firma del Director de la Escuela y se computarán los servicios por cada curso escolar o fracción no menor de tres (3) meses.

A partir de 1959, las bonificaciones precedentes se otorgarán cuando el docente haya merecido un concepto no inferior a MUY BUENO. Asimismo deberán estar suscriptos por el Director de la Escuela y legalizados con la firma del Supervisor Seccional o Supervisor Escolar del área. En caso contrario no serán valorados.

En caso de servicios simultáneos, sólo se computarán los que acrediten mayor valor.

Cuando los servicios a computar hayan sido prestados en establecimientos de otras provincias, municipalidades o escuelas particulares adscriptas, se aplicará por analogía este apartado.

V - POR INTEGRACION DEL NUCLEO FAMILIAR (UNICAMENTE PARA TRASLADOS)

La causa "integración del núcleo familiar" se considerará en orden excluyente que seguidamente se indica y con la valoración que a cada uno se asigna sobre la base de fehacientes probanzas:

1) Cuando por enfermedad de algún integrante de su grupo familiar o de padres a su cargo que convivan con el agente debe trasladarse a otro centro poblado donde existan servicios médicos completos: cuarenta centésimos (0,40) de punto.

2) Cuando por razones de estudio de los hijos menores de dieciocho años (18), los padres se vean precisados a residir con ellos en el lugar donde cursen estudios por no existir en la localidad de sus funciones docentes, la institución escolar adecuada para los niños: treinta centésimos (0,30) de punto.

3) Cuando el docente tenga a su cargo, exclusivamente la atención de padres impedidos o de edad avanzada y escasos recursos económicos: veinte centésimos (0,20) de punto.

4) Cuando el docente tenga a su exclusivo cargo hermanos menores de dieciocho (18) años, huérfanos y que cursen estudios necesariamente alejados del asiento de sus funciones: diez centésimos (0,10) de punto.

Los casos no previstos en esta discriminación serán considerados y resueltos por la Comisión Asesora (ver artículo 28e del Capítulo VII) aplicando por extensión y analogía el criterio de los anteriores.

La causal integración del núcleo familiar podrá invocarse solamente cuando se haya producido con posterioridad al último cambio de ubicación a pedido del interesado.

VI - ANTECEDENTES CULTURALES Y PEDAGOGICOS ANTERIORES O POSTERIORES AL INGRESO EN LA DOCENCIA

INGRESO EN LA DOCENCIA

1) Por certificados de aprobación de cursos o por su desempeño como profesor o ayudante de cátedra, sobre educación nivel pre-primario y primario, organizados por la Escuela Superior de Perfeccionamiento Docente del Chubut, sus similares de la Nación, de otras Provincias; Organismos e Instituciones, oficiales o privadas de la Provincia, con reconocimiento previo del Consejo Provincial de Educación; ídem nacionales o de otras provincias y cuenten con el aval de autoridades educativas competentes, la valoración se hará aplicando las siguientes escalas:

- Para alumnos :

Con duración de 15 a 29 horas.....	0,06 puntos.
Con duración de 30 a 59 horas.....	0,12 puntos.
Con duración de 60 a 120 horas.....	0,25 puntos.
Con duración de 121 a 240 horas.....	0,50 puntos.
Con duración de 241 a 400 horas.....	1,00 punto.
Con duración de 401 a 600 horas.....	1,50 puntos.
Con duración de más de 600 horas.....	1,75 puntos.

-Para Profesores:

Con duración de 15 a 29 horas.....	0,25 puntos.
Con duración de 30 a 59 horas.....	0,50 puntos.
Con duración de 60 a 119 horas.....	0,75 puntos.
Con duración de 120 a 240 horas.....	1,25 puntos.
Con duración de 241 a 400 horas.....	1,75 puntos.
Con duración de 401 a 600 horas.....	2,25 puntos.
Con duración de más de 600 horas.....	2,50 puntos.

-Como Ayudante de Cátedra:

Cursos de 15 a 29 horas.....	0.12 puntos.
------------------------------	--------------

Los secretarios y coordinadores tienen una bonificación a partir de cursos mayores de ciento veinte (120) horas, igual que las asignadas al alumno, hasta un máximo de dos (2) puntos.

2) Por otras formas de perfeccionamiento, no computable por aprobación de examen y/o duración horaria, sino por pruebas de evaluación hasta un (1) punto según lo determina la resolución respectiva.

3) (Derogado por Artículo 1° del Decreto 927/90).

4) Por estudios realizados en establecimientos oficiales o adscriptos de materias de aplicación en la enseñanza primaria y que amplíen las posibilidades didácticas como dibujo, música, artes plásticas, manualidades, como así también otros estudios relacionados con cualquier rama del saber todos ellos debidamente comprobados con la presentación de títulos o certificados, cincuenta centésimos (0,50) de punto por cada uno.

5) Por carrera universitaria de más de cuatro (4) años de duración: un (1) punto.

Entiéndase como título del profesorado a los efectos de la pertinente bonificación, cuando concurren las siguientes circunstancias:

5.1.) Que el mismo haya sido expedido por establecimientos oficiales o adscriptos y que responda a una carrera docente de nivel superior al normal o secundario y sobre la base de estos estudios.

5.2.) Que el título de profesor de que se trata haya sido oficialmente declarado o reconocido como título docente para la enseñanza en cualquier asignatura o rama. El título de profesor que no reúna los dos requisitos establecidos precedentemente, sólo puede ser bonificado con cincuenta centésimos (0,50) de punto.

Por todos los conceptos indicados en los puntos 2, 3, 4, 5, 5.1 y 5.2., no podrán acumularse más de tres (3) puntos para el personal titular y aspirantes a suplencias.

Los certificados de cursos o cursillos que acrediten simplemente la asistencia o concurrencia a los mismos, sin la constancia expresa del grado de preparación obtenido, no serán valorados aún cuando hayan sido registrados por la Dirección General de Personal de la Nación o de alguna Provincia.

Los certificados de estudios parciales tampoco serán considerados.

Artículos 68°: (Derogado por Art. 50° de la Ley 2793).-

Artículos 69°: (Derogado por Art. 50° de la Ley 2793).-

Artículos 70°: (Derogado por Art. 50° de la Ley 2793).-

Artículos 71°: (Derogado por Art. 50° de la Ley 2793).-

Artículos 72°: (Derogado por Art. 50° de la Ley 2793).-

Artículos 73°: (Derogado por Art. 50° de la Ley 2793).-

Artículos 74°: (Derogado por Art. 50° de la Ley 2793).-

Artículos 75°: (Derogado por Art. 50° de la Ley 2793).-

CAPITULO XIV "DE LA CALIFICACION DEL PERSONAL DOCENTE"

Artículo 81°: De cada docente titular, interino o suplente la dirección del establecimiento o el superior jerárquico que le corresponda llevará un registro personal de actuación profesional, en el cual constará la información necesaria para su calificación. El interesado tendrá derecho a conocer todas las constancias que figuren en dicho registro, pudiéndolas impugnar o requerir que se lo complete, si advierte error y además a llevar un duplicado debidamente autenticado.

Artículo 81°: REGLAMENTACION

En caso de disconformidad ante constancias referidas a su actuación profesional que servirán de base para formular la calificación anual, el interesado dentro de los dos (2) días hábiles de su notificación, podrá interponer ante el superior que la formulara, el recurso de revocatoria con el de apelación en subsidio. Lo hará precisamente en la presentación los aspectos o puntos que cuestiona y los fundamentos que abonan su disconformidad .-

Dentro de igual plazo el responsable de la constancia le hará saber por escrito, si hace lugar a la revocatoria o mantiene el juicio original. En el primer caso, se dejará constancia firmada de la rectificación en la guía de visita o se agregará una nueva, notificando al interesado. En el segundo, reservará lo actuado para que se expida en apelación el Superior Escolar del área. Este dictamen es inapelable.

El mismo procedimiento y ante iguales causales se seguirá en relación con los informes de Supervisión. En la instancia de apelación y con igual fuerza, se expedirá el Supervisor Seccional.-

Artículo 82°: La calificación será anual, apreciará las condiciones y aptitudes del docente, cuando su actuación no sea inferior a noventa (90) días, que se basará en las consultas objetivas que obran el registro respectivo y se ajustará a una escala del concepto y a su correlativa valoración numérica. En caso de disconformidad con la calificación asignada, el interesado podrá interponer fundando recurso de revocatoria con el de apelación en subsidio, dentro de los dos (2) días hábiles de su notificación.

Sobre el pedido de revocatoria, deberá expedirse el calificador, dentro del plazo de dos (2) días hábiles a partir de la fecha de presentación. En el caso de ser denegada la revocatoria, se dará curso a la apelación ante la instancia superior, si así lo hubiese solicitado el recurrente en su presentación. Quien corresponda expedirse, previa adopción de los recaudos que estime procedentes, dictaminará dentro del plazo de cinco (5) días hábiles a partir de la recepción del recurso. Este fallo es inapelable.

La síntesis de la calificación anual a que se refiere este artículo y en la forma que lo establezca la reglamentación, pasará a sus efectos al Departamento Clasificación Docente.

Artículo 82°: REGLAMENTACION

de	10	a	14,99
puntos.....			BUENO.
de	5	a	9,99
puntos.....			REGULAR.
de	0	a	4,99
puntos.....			DEFICIENTE.

II - El concepto Deficiente o dos Regulares consecutivos podrá dar lugar a la cesantía de la docente, previa sustanciación de un sumario.

El concepto del personal docente en sus distintas jerarquías, serán formulado anulmente sobre las bases que indica este artículo, por los respectivos superiores inmediatos de la última escuela u organismo en que tenga actuación el interesado, teniendo en cuenta los antecedentes registrados durante el año que se conceptúa, en la "guía de visitas". Al igual que los titulares, los interinos y suplentes deberán ser conceptuados cuando su actuación no sea inferior a noventa (90) días de servicio en el período lectivo. Las hojas de calificación anual serán elevadas:

- Original: al Departamento Clasificación Docente.
- Duplicado: para el establecimiento en que revista el docente.
- Triplicado: al interesado.

III - No corresponde formular concepto al personal que no desempeñó la función durante el mínimo de noventa (90) días por encontrarse en cualquiera de las siguientes situaciones de revista:

- Funciones pasivas.
- Licencia sin sueldo.
- Licencia por enfermedad (mantiene el último concepto) .
- Becas otorgadas por el Consejo Provincial de Educación (mantiene el último concepto).
- Comisión de Servicios (mantiene el último concepto).

IV - Las hojas de calificación de la totalidad del personal docente de cada escuela o dependencia, confeccionada en tres (3) ejemplares, serán ordenadas por función, en un solo legajo.

Siguiendo el mismo orden las calificaciones serán volcada en una PLANILLA RESUMEN DE CALIFICACIONES (en tres ejemplares) que contendrá, además de datos de identificación de la escuela o dependencia, las siguientes especificaciones referidas al personal conceptuado: N° de orden; nombre y apellido; función; puntaje asignado (en letras y cifras) y en una columna para "OBSERVACIONES" se conseguirán aquellas circunstancias especiales que eventualmente puedan presentarse (no calificado: causa); (recurrido); (observó asistencia perfecta).

La nómina incluirá la totalidad del personal titular y al interino o suplente cuya última prestación se cumplió en esa escuela y que por haber cumplido el mínimo de noventa (90) días en el período escolar, debe ser conceptuado. Completando la información, se detallará:

- Total de personal.
- Total calificado.
- Total no calificado: (este dato debe coincidir con lo señalado en la columna "Observaciones").

El legajo será elevado a la Superioridad dentro de los primeros cinco (5) días hábiles posteriores a la finalización del término lectivo.

El destino final de cada uno de los ejemplares de la hoja de Calificaciones será: el interesado; su legajo profesional; la dependencia donde presta servicios.

El concepto apelado se tramitará por separado.

que el docente hubiese interpuesto el recurso de apelación, dará intervención a la instancia superior la que dictaminará en definitiva. Para el caso el calificador elevará de inmediato todo lo actuado, agregando todas las constancias de la actuación del calificado durante el año, que sirvieron para fundamentar el concepto. La instancia de apelación deberá expedirse en el plazo de cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de recepción.

INSTANCIAS OBLIGATORIAS PARA DISTINTAS JERARQUIAS

PRIMERA INSTANCIA	SEGUNDA INSTANCIA
- Maestros de Grado, especial y vicedirector. - Director	- Supervisor Escolar del Area
- Director - Supervisor Escolar del Area	- Supervisor Seccional
- Supervisor Escolar - Supervisor Seccional	- Supervisor Técnico General
Supervisor Seccional y Secretario de Supervisión Técnica General. - Supervisor General	- Consejo Provincial de Educación
- Jefe de Departamento Esc. Superior de Perfeccionamiento Docente. - Secretario de la Escuela Superior de Perfec. Docente.	- Director de la Escuela Superior de Perfeccionamiento Docente.
- Secretario de la Escuela Superior de Perfeccionamiento Docente . - Director escuela Superior de Perfeccionamiento Docente.	- Secretario Técnico General del Consejo Provincial de Educación.
- Director Escuela Superior de Perfeccionamiento Docente. - Secretario Técnico del Consejo Provincial de Educación	- Consejo Provincial de Educación

CAPITULO XV - "DE LOS INTERINATOS Y SUPLENCIAS EN GENERAL"

cumplirán durante los siguientes periodos:

a) Escuelas con período común: del 1 al 31 de octubre de cada año. Asimismo del 1 al 31 de marzo de cada año, se recibirá la inscripción de los docentes egresados de la promoción inmediatamente anterior a dicho lapso.

b) Escuelas con período especial: del 1 al 30 de abril de cada año.

La reglamentación establecerá la forma y requisitos a los que se ajustará la inscripción y clasificación de los aspirantes a interinatos y suplencias, garantizándoles el derecho a conocer la valoración de antecedentes discriminada por rubro, de todos los inscriptos y el de poder interponer, en su caso, las reclamaciones pertinentes. Por falta de aspirantes que reúnen este requisito, se podrá designar interinos o suplentes en escuelas para adultos a docentes que no cuenten con el mínimo de cinco (5) años de antigüedad en escuelas primarias comunes.

Artículo 85°: REGLAMENTACION

I - La inscripción de los aspirantes se efectuará del modo siguiente:

1) Se exigirán los mismos requisitos establecidos para el ingreso a la docencia (artículo 30°).

2) Se efectuará en las Supervisiones Seccionales, las que semanalmente durante el período de inscripción, remitirán la nómina de inscriptos y su respectiva documentación al Departamento Clasificación Docente. El trámite se cumplirá exigiendo los mismos requisitos y cumpliendo iguales recaudos a los señalados para la inscripción de aspirantes a ingreso en la docencia.

3) El aspirante solo podrá ser inscripto para los establecimientos comprendidos en jurisdicción de una escuela cabecera. La dirección de la Escuela cabecera será la encargada de adjudicar los interinatos y suplencias en las escuelas de su jurisdicción entre los aspirantes inscriptos y clasificados. Los aspirantes deberán conocer en el momento de registrar su inscripción las escuelas que dependen de la Escuela cabecera, por su domicilio, interesen al postulante.

4) En los casos que desee desempeñarse en doble función, el aspirante indicará en la parte superior del formulario de inscripción tal circunstancia, con letras bien visibles y subrayando la leyenda.

II - *(Conforme modificación por Anexo I del Acta Acuerdo homologada por Resol. N° 73/94 - GBst)*

El Departamento Clasificación Docente en la primer quincena del mes de febrero para el período lectivo común y en la primer quincena del mes de agosto para el período lectivo especial, formulará por separado las siguientes listas por orden de mérito, teniendo en cuenta la modalidad de cada escuela: (Comunes, Jardín de Infantes, Jornada Completa, Frontera, Adultos, Especiales, Hospitalarias y Domiciliarias, Internados, Albergues y Jardines Maternales) de las respectivas cabeceras:

1) De aspirantes sin puesto para suplencias de maestro de grado para las escuelas de la zona de la escuela cabecera.

2) De aspirantes sin puesto, a suplencias de maestros especiales por especialidad, para escuelas de la zona de la escuela cabecera.

3) De aspirantes a suplencias de maestros especiales en escuelas para adultos, por especialidades.

funcion.

IV - Para el ejercicio de interinatos y suplencias en escuelas para adultos se requerirá contar con cinco (5) o más de servicios docentes en escuela común. A falta de aspirantes en tales condiciones se podrá designar docentes que no reúnan tal requisito. El Departamento Clasificación Docente confeccionará sendas listas por orden de mérito.

V - Las listas a que alude el punto II se remitirán por circular a todas las escuelas de la jurisdicción y a las respectivas Supervisiones Seccionales, para conocimiento de los interesados. Asimismo deberá informarse por los medios de difusión de la provincia la fecha en que emitió la circular agregando que a partir de la misma, los interesados tendrán diez (10) días corridos para verificar el puntaje asignado y solicitar en caso de necesidad las rectificaciones que estimen convenientes. Vencido dicho plazo la clasificación de aspirantes quedará en firme.

VI - Las direcciones de las escuelas deberán presentar cinco (5) días antes de la iniciación del período escolar, la nómina de cargos vacantes de maestros de grado y de las distintas especialidades a cubrir y los suplentes necesarios por ausencia de titulares, indicando en cada caso el origen de las mismas.

VII - Dos (2) días antes de la inscripción, a los efectos de tomar posesión en esas tareas previas, se realizará en acto público la elección de cargos por parte de los aspirantes. Estos serán convocados por las respectivas Supervisiones Seccionales y Escuelas cabeceras para que procedan, por orden de mérito, a elegir los cargos personalmente o por intermedio de representantes quienes deberán acreditar tal circunstancia. Se dará amplia difusión para conocimiento de los interesados, recomendando que la no presentación de los aspirantes motivará su exclusión en las designaciones.

Los reemplazos en Escuelas Diferenciadas y Jardín de Infantes se efectuarán con personal que posea los títulos exigidos para los titulares. Por excepción y a falta de docentes con esos títulos se podrá satisfacer la necesidad con docentes que no los posean.

Artículo 86°: El personal interino y el suplente será designado siguiendo el orden de la lista correspondiente, integrada con los aspirantes clasificados por sus antecedentes profesionales según lo establece el artículo 33° y su reglamentación. En igual forma se procederá en los casos en que los reemplazos se efectúan en forma automática.

Las designaciones de personal interino o suplente serán efectuadas por:

- a) La Supervisión Técnica General en los casos de cargos de Supervisor Secretario de Supervisión Técnica General, Supervisores Técnicos Seccionales y Supervisores Escolares.
- b) La Supervisión Seccional en los casos de los cargos de Directores.
- c) Los Directores de las respectivas escuelas cuando el interinato o suplencia corresponda a vicedirector.
- d) La Supervisión Técnica General para las escuelas que no tuvieran asignada cabeceras en los casos de los cargos de primer grado del escalafón en las escuelas de su jurisdicción.

Artículo 86°: SIN REGLAMENTACION

Artículo 87°: (Conforme modificación por art. 15° de la Ley 3981)

antigüedad.

4) Al finalizar el período lectivo, salvo:

-el personal que se desempeñe como interino;

- el personal suplente que cuente con un mínimo de SEIS (6) meses de trabajos continuos o discontinuos.

-el personal suplente que ocupe cargo directivo o de supervisión;

El Consejo Provincial de Educación podrá prorrogar por un lapso no mayor de DIEZ (10) días, el cese del personal interino y suplente por razones de perfeccionamiento docente.

El personal docente interino o suplente que cesare tendrá derecho a percibir con la liquidación de haberes del mes siguiente a su cese el proporcional de vacaciones y sueldo anual complementario que se hubiere devengado.

El proporcional de vacaciones será resultante de liquidarle UN QUINTO (1/5) del total de días trabajados en el período escolar, en el cargo que cesare y será calculado sobre la base de la remuneración mensual con más los adicionales que hubiere percibido el docente en ese cargo si se hubiere desempeñado el mes de cese completo.

Artículo 87°: REGLAMENTACION

El Consejo Provincial de Educación podrá prorrogar al finalizar el término lectivo por un lapso no mayor de diez (10) días, la prestación de servicios de aquellos interinos y suplentes que, como integrantes del personal de una escuela, conjuntamente con los titulares, debe realizar dentro del período escolar, cursos de perfeccionamiento docente obligatorio.

Artículo 88°: En la designación de interinos o suplentes se procederá de modo que, en lo posible, pueda desempeñarse el mayor número de aspirantes sin que ello impida que, por razones de conveniencia escolar, la designación para la misma escuela y sección de grado durante el curso escolar, recaiga en el mismo docente.

El orden de clasificación sólo podrá alterarse al efectuar las designaciones, en los siguientes casos:

a) Cuando el docente se hubiere desempeñado durante el curso escolar, en la misma escuela y grado.

b) Cuando a quien le correspondiere, renuncie por escrito o documento su impedimento por razones de salud.

c) Cuando personal interino o suplente hubiera cesado por causa ajena a su voluntad, sin haber trabajado el mínimo de treinta (30) días continuos o discontinuos, en el curso escolar.

d) Para designar el interino o suplente que cesara por supresión del cargo.

Artículo 88 °: REGLAMENTACION

I - El aspirante que rechazase la designación de interino o suplente sin causa debidamente justificada, así como también el que renunciare al cargo después de haber tomado posesión como personal interino o suplente no podrá ser designado nuevamente hasta ser agotada la lista.

V - Cuando deban cesar uno o mas docentes interinos o suplentes del primer grado del escalafón le correspondiera.

Artículo 89°: El personal interino y suplente tendrá las mismas obligaciones que el titular de igual cargo al que desempeña y percibirá igual sueldo básico, así como todas las bonificaciones y asignaciones que establece este Estatuto y su Reglamentación, por el tiempo que preste servicios.

La reglamentación establecerá en qué casos y en qué proporción tendrá derecho a percibir los haberes correspondientes al período de vacaciones reglamentarias.

Artículo 89 °: REGLAMENTACION
(Derogada por Art. 15° DE LA LEY 3981).-

Artículo 90°: El personal interino o suplente será clasificado en igual forma y oportunidad que el personal titular cuando la presentación de servicios en el período escolar, no sea inferior a noventa (90) días continuos o discontinuos.

Artículo 90 °: REGLAMENTACION

I - La hoja de concepto del interino o suplente, cuya actuación en el período escolar alcance la duración mínima que fija la ley, será confeccionada por el agente calificador de la última dependencia o escuela en que prestara servicios.-

II - La calificación se basará en las constancias (Planillas de Evaluación) que registran la actuación del docente.-

Cuando el lapso que se califica se haya cumplido mediante el desempeño en más de una dependencia o escuela, el calificador deberá contar con las Planillas de Evaluación que, apreciando su actuación, debieron confeccionar. Para ello en forma sucesiva, cada escuela recibirá de la anterior esta documentación juntamente con una copia del certificado de prestación de servicios que confeccionó a la fecha del cese.-

III - Se procederá en forma análoga, cuando al término del período escolar, no correspondiere formular concepto, entregándose al suplente o interino el certificado de prestación de servicios con apreciación conceptual a efectos de acreditar su antigüedad docente.-

Artículo 91°: Cuando el desempeño de interinatos o suplencias obligue al docente a alejarse más de cincuenta (50) kilómetros del lugar de su residencia o domicilio, se le otorgará orden de pasaje oficial para trasladarse al lugar de destino o el reintegro de los gastos de movilidad ajustados a tarifas corrientes, cuando fuere imposible utilizar aquella. Igualmente devengará viáticos de acuerdo con la reglamentación pertinente durante el tiempo que demande el viaje. Iguales beneficios corresponderá para regresar al término del período para el que fuere designado.

Artículo 91°: SIN REGLAMENTACION

Artículo 92°: (Derogado por Ley 2838).-

que está clasificado como titular, el designado para sustituirlo tendrá carácter de suplente y su permanencia estará condicionada al cese de aquél en la segunda jerarquía a que fue promovido.

b) Reúna los requisitos exigidos al aspirante a titular para igual cargo. La falta de personal que reúna el requisito de antigüedad mínima a la que se prescinda de esta exigencia.

c) Se encuentre en el ejercicio efectivo del cargo en el momento de producirse el interinato o suplencia.

La incorporación posterior a la lista de clasificados de personal con mayor puntaje no modificará la situación existente.

Los interinatos y suplencias en el cargo de director tercera categoría por falta de aspirantes titulares, podrán cubrirse con personal no titular.

Artículo 93º: SIN REGLAMENTACION

Artículo 94º: Cuando en la escuela o dependencia técnica en oportunidad de asumir o reintegrarse el titular de un cargo directivo o de supervisión, se hallare además de éste, otro cargo jerárquico desempeñado por interino o suplente, se procederá de acuerdo a las normas siguientes:

a) Cuando el cargo sea de jerarquía superior a la del titular que se presenta, éste, debe asumir tales funciones. En su reemplazo en el cargo titular se designará el mejor clasificado de los dos docentes desplazados.

b) Cuando el cargo sea de jerarquía inferior a la del titular que se presenta, el docente desplazado vuelve a su cargo titular, salvo el caso en que, quien se encuentre en la jerarquía inmediata inferior, esté revistando como suplente de él (artículo 93º, inciso a).

Artículo 94º: SIN REGLAMENTACION

Artículo 95º: La designación de interinos y suplentes en cargos de mayor jerarquía se hará por estricto orden de mérito de la respectiva lista de clasificación efectuada por el Departamento Clasificación Docente en fecha y forma que establezca la reglamentación.

Las listas se ordenarán por:

a) Escuelas: con indicación de quienes reúnen los requisitos para desempeñarse como Director y Vicedirector encabezados en su caso, por los docentes que se hallen en la situación prevista en el Artículo 77º inciso a).- Idem del que se hallare en comisión de servicios en dependencias del Consejo Provincial de Educación y la Resolución que lo dispuso establezca que es en función docente.

Cuando se trate de personal adscripto a otro Organismo su inclusión en la lista de reemplazos se operará luego de reintegrarse al cargo y ser nuevamente calificado.

No incluirá: la situación pasiva por cambio de funciones; al que se desempeñe en cargo de pre-escolar; al adscripto en otro Organismo.

b) Directores de Primera Categoría que reúnan los requisitos para ascender a cargos de Supervisión, encabezados en su caso por docentes que se hallen en la situación prevista en el artículo 77º - inciso a)-.

Personal técnico de supervisión.

- Personal docente de cada una de las escuelas.-

Cada legajo se encabezará con una planilla resumen con los siguientes datos:

- Planilla de calificación del personal docente de la Escuela N°, curso escolar (año).

- La nómina del personal se ordenará por función (Director, Vicedirector, Secretarios, Maestros de Grado, Maestros Especiales).-

- Se consignará la calificación numérica total adjudicada a cada uno expresada en forma literal y en cifras e indicando, cuando corresponda, si observó asistencia perfecta. Indicará además el número total del personal de la escuela y el calificado, explicando en su caso el motivo del no calificado.-

-La planilla resumen será firmada por el Supervisor Escolar de la Escuela.-

El legajo contendrá un ejemplar de la Hoja de Concepto del personal incluido en la Planilla Resumen, siguiendo igual ordenamiento.-

2) Supervisión Técnica General verificará que la totalidad de los legajos de conceptos, se encuentren en el Departamento Clasificación Docente al 31 de diciembre, para las escuelas con período común y al 30 de junio para las de período especial.-

II - Las listas se confeccionarán siguiendo el orden de puntaje, consignado cada total y los parciales de los distintos rubros valorados.-

III - Las listas serán remitidas por Supervisión Técnica General a las Supervisiones Seccionales y a las respectivas escuelas, dentro de la primera quincena de febrero y agosto según correspondan al período común o especial.-

IV - Las Supervisiones Seccionales y las Direcciones de las Escuelas notificarán al personal el día establecido por el Calendario Escolar para el comienzo de las actividades. A partir de ese momento, por el término de dos (2) días hábiles, siguiendo la vía jerárquica, se podrán interponer recursos de revocatoria por disconformidad fundada, con el puntaje asignado.-

Artículo 96°: El desempeño de un interinato o suplencia en un cargo de mayor jerarquía sólo podrá renunciarse por causa debidamente justificada. Quien lo hiciere, al igual que aquel que renunciare en ejercicio de la función, sólo recobrará el derecho a ser designado una vez agotada la lista de clasificados. Cuando el cese se produce por presentación del titular, mantiene el desplazado su orden de clasificación.

Artículo 96°: SIN REGLAMENTACION

Artículo 97°: Cuando mediaren razones de urgente necesidad y a fin de asegurar la continuidad del normal funcionamiento del servicio, el Consejo Provincial de Educación podrá designar con carácter transitorio, personal directivo en cargo vacante o eventualmente sin titular hasta tanto pueda efectuarse la cobertura conforme con las prescripciones del presente Estatuto. La medida, que tendrá carácter de excepción y fundada en razones de buen gobierno escolar debidamente documentada, sólo podrá ser tomada previo consentimiento del docente a designar transitoriamente y sin que ello implique bajo ningún concepto merma de los beneficios por él alcanzados. El así designado deberá ser titular en cargo de igual o mayor jerarquía que la que detente el personal de mayor jerarquía del establecimiento para el que es designado.

Artículo 97°: REGLAMENTACION

Artículo 97° Bis: *(Texto conforme incorporación por Ley 2817).*

A fin de asegurar la continuidad en el normal funcionamiento del servicio, se podrán cubrir los interinatos y suplencias en cargos de Supervisión con personal que no reúna el requisito de la titularidad en el cargo anterior o el de antigüedad en la docencia.

Estas medidas, que tendrán carácter de excepción están fundadas en razones de buen gobierno escolar, quedarán sin efecto en el momento en que se disponga de personal que reúna todos los requisitos exigidos dentro de las normas del presente Estatuto.

Artículo 98°: Cuando el titular de un cargo ejerza funciones directivas o de Supervisión como interino o suplente, podrá hacer uso de las licencias establecidas en el reglamento vigente sin limitación alguna. Al término de la licencia retomará el cargo jerárquico.

Artículo 98°: SIN REGLAMENTACION

CAPITULO XVII - "COMISION ASESORA DE DISCIPLINA"

Artículo 99°: En la oportunidad de investigar una falta que diera lugar a las sanciones previstas en el Artículo 107° incisos d), e), f), g), h), i) y j) y cumpliendo lo establecido en el punto 14 del artículo 27° de la Ley Nro. 40 se constituirá una Comisión Asesora de Disciplina ad-hoc que intervendrá en el estudio del sumario o actuaciones sumariales una vez que el instructor haya producido dictamen, Supervisión Técnica General propuesto las sanciones y Asesoría Legal se haya expedido en relación al procedimiento seguido para dilucidar el asunto investigado, cargos formulados y sanciones propuestas.

La Comisión Asesora de Disciplina intervendrá, asimismo, cuando se interponga recursos por la aplicación de las sanciones.

Artículo 99°: SIN REGLAMENTACION

Artículo 100°: La Comisión Asesora de Disciplina se constituirá con tres (3) docentes titulares uno por cada Supervisión Seccional que revistan en situación activa, de igual o mayor categoría o jerarquía que el sumariado. Serán disciplinados por el Consejo Provincial de Educación, para lo cual cada Supervisión Seccional propondrá dos (2) docentes para integrarlo, como titular y suplente respectivamente. Los propuestos podrán excusarse fundadamente, dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas de su notificación, para lo cual al hacerlo, la Supervisión Técnica General le hará conocer el caso que habrá de considerar la Comisión Asesora de Disciplina.

Artículo 100°: SIN REGLAMENTACION

Artículo 102°: A partir de la fecha y durante el lapso que se establezca en la designación, la Comisión Asesora de Disciplina se constituirá en sesión permanente hasta producir despacho. El plazo se establecerá en relación con la importancia del asunto a considerar y no podrá exceder de cinco (5) días hábiles, pudiéndose prorrogar por igual lapso. Sesionará en dependencia de Supervisión Técnica General, responsable de la guarda y conservación de la documentación de la comisión, previa elección entre sus integrantes de un presidente y secretario. El plazo fijado en la convocatoria sólo podrá ser prorrogado por resolución del Consejo.

Artículo 102°: SIN REGLAMENTACION

Artículo 103°: Cuando a algún miembro de la Comisión Asesora de Disciplina le comprendan las causales establecidas en el Artículo 75° del Código de Procedimiento en materia Penal, quedará inhibido para actuar. En tal caso se convocará al suplente.

Artículo 103°: SIN REGLAMENTACION

Artículo 104°: Salvo el caso previsto en el artículo anterior, el docente designado miembro de la Comisión Asesora de Disciplina, no podrá renunciar conforme lo establece el artículo 6°, inciso j), de este Estatuto, salvo que mediaren razones justificadas a juicio del Consejo Provincial de Educación.

Artículo 104°: SIN REGLAMENTACION

Artículo 105°: Los integrantes de la Comisión Asesora de Disciplina serán designados en "Comisión de Servicios", otorgándoles las órdenes oficiales de pasajes de ida y vuelta y/o movilidad correspondiente, más el beneficio que les pudiere corresponder por aplicación del régimen de viáticos.

Artículo 105°: SIN REGLAMENTACION

Artículo 106°: El ejercicio de las funciones de miembros de la Comisión Asesora de Disciplina no enerva ninguno de los derechos y obligaciones que establece este Estatuto y su Reglamentación.-

Artículo 106°: SIN REGLAMENTACION

CAPITULO XVIII - "DE LA DISCIPLINA"

Las sanciones a las que se refieren los incisos b), c) y d) se aplicarán sin prestación de servicios y sin goce de haberes; excepto las sanciones previstas en los incisos a) y b), en todos lo demás supuestos corresponde la previa actuación sumarial.

Artículo 107°: REGLAMENTACION

Las sanciones a las que se refiere el inciso b) se podrán aplicar en suspenso y, en tal caso, sólo se harán efectivas si en el término de seis (6) meses el agente fuera objeto de nueva suspensión.-

Artículo 108°: Son causas para la aplicación de las medidas disciplinarias enunciadas en los incisos a) y b) del artículo anterior, las siguientes:

- a) Incumplimiento del horario y deberes fijados por las leyes y reglamentos.
- b) Inasistencias injustificadas que no excedan de tres (3) días corridos continuos o cinco (5) discontinuos en los doce (12) meses inmediatamente anteriores.
- c) Incumplimiento de las obligaciones previstas en los incisos d), e), h), j) del artículo 6°.

Artículo 108°: SIN REGLAMENTACION

Artículo 109°: Son causas para la aplicación de las medidas disciplinarias enunciadas en el inciso c) del artículo 107°:

- a) Incumplimiento de las obligaciones previstas en los incisos d), e), h) e i) del artículo 6°, cuando la naturaleza del hecho, su gravedad, intención del sujeto o efectos causados, aconsejen la aplicación de una sanción mayor a la prevista en el artículo 107°, inciso b).

Artículo 109°: SIN REGLAMENTACION

Artículo 110°: Son causa para la aplicación de la sanción prevista en el inciso d) del artículo 107°:

- a) La reincidencia en algunas de las faltas previstas en el inciso b) del artículo 108° y que no están encuadradas en el inciso a) del artículo 112°, e inciso a) del artículo 108° ocurrido en los doce (12) meses inmediatamente anteriores.

Artículo 110°: SIN REGLAMENTACION

Artículo 111°: Las postergaciones de ascenso sólo podrán ser dispuestas, en forma fundada por el Consejo Provincial de Educación. Serán causas de la postergación de ascensos:

- a) Haber sufrido suspensión mayor en los tres (3) últimos años anteriores a la fecha en que se dispone;
- b) Negligencia o falta de responsabilidad en el desempeño de sus funciones.

Artículo 111°: SIN REGLAMENTACION

veces en la forma prevista en el inciso b) del artículo 107° por quebramiento de las prohibiciones especificadas en los incisos d), e), h), i) del artículo 6°.

g) Delito que no se refiera a la Administración, cuando el hecho por su circunstancia resulte moralmente incompatible con la continuidad del agente en el cargo o función pública.

h) Haber sido calificado con insuficiencia durante dos períodos consecutivos.

i) La acumulación de cargos a la que se refiere el artículo 107° inciso c) de la presente Ley, en violación al régimen que el mismo establece.

j) La reincidencia en el incumplimiento de los deberes mencionados en el inciso ch) del Artículo 6°.

Artículo 112°: SIN REGLAMENTACION

Artículo 113°: La negligencia en el cumplimiento de las tareas propias del cargo o función asignadas al agente podrá ser sancionada, según lo determinen las circunstancias del hecho o su gravedad, con las medidas previstas en los incisos b), c), d) y g), del artículo 107°.

Artículo 113°: SIN REGLAMENTACION

Artículo 114°: Son causas de exoneración:

a) Falta gravísima que perjudique moral o materialmente a la Administración.

b) Delito contra la Administración.

c) Incumplimiento doloso o malicioso de órdenes relativas al servicio y normas legales.

d) Indignidad moral.

e) Delito que no se refiera a la Administración, cuando el hecho por sus circunstancias afecte el decoro de la función o el prestigio de la administración.

Artículo 114°: SIN REGLAMENTACION

Artículo 115°: Las sanciones previstas en los inciso a) y b) del artículo 107°, serán aplicadas sin la necesidad de actuación sumarial siempre que no se propicie la aplicación de las medidas accesorias previstas en los incisos e), f) y j) de la misma norma en tanto corresponde. Por las transgresiones previstas en los Artículos 112° y 114° de la presente Ley, podrán imponerse las sanciones contempladas en los incisos d), e), f), g) y j) del artículo 107° las tres (3) últimas en carácter de principales, cuando por las circunstancias particulares de la causa, conducta anterior del agente, méritos y otros atenuantes se considere más justa la imposición de una pena disciplinaria menor.

Artículo 115°: SIN REGLAMENTACION

Artículo 118°: SIN REGLAMENTACION

Artículo 119°: Las medidas disciplinarias previstas en los incisos d), e), f), g), h), i) y j) del artículo 107° serán aplicadas por el Consejo Provincial de Educación previa instrucción sumarial administrativa, la cual no será necesaria cuando medien las causas previstas en los incisos a) y b) del artículo 112°.

Artículo 119°: SIN REGLAMENTACION

Artículo 120°: En caso de que agente sometido o involucrado en sumarios de responsabilidad administrativa y penal, interponga renuncia al cargo, esta no será aceptada hasta tanto recaiga resolución definitiva en las actuaciones sumariales. Sin perjuicio de lo precedentemente establecido, podrá autorizarse el cese en sus tareas habituales, sin derecho a contraprestación alguna por cualquier título a partir de la fecha en que se disponga la cesantía respectiva.

Artículo 120°: SIN REGLAMENTACION

Artículo 121°: La sustanciación de los sumarios administrativos por hecho que pudieran configurar delito y aplicación de sanciones en el orden administrativo serán independientes de la causa criminal y el sobreseimiento provisional o definitivo respecto del imputado en la causa, o la absolución, no habilitarán al agente a continuar en el servicio administrativo si el mismo fuera sancionado en el sumario con una medida expulsiva. La resolución que recaiga en el orden administrativo pendiente la causa criminal, tendrá carácter provisional y podrá ser sustituida por otro que imponga sanciones, o las imponga de mayor gravedad, una vez dictada la sentencia condenatoria en causa penal.

Artículo 121°: SIN REGLAMENTACION

Artículo 122°: El personal presuntivamente incurso en falta podrá ser cambiado temporariamente de destino por un término no mayor de noventa (90) días o suspendido con carácter preventivo por un término no mayor de treinta (30) días, por la autoridad administrativa competente a solicitud del sumariante, cuando su alejamiento sea necesario para el esclarecimiento de los hechos, motivo de investigación o cuando su permanencia sea incompatible con el estado de autos. Cumplido este término sin que se hubiera dictado resolución, el agente podrá seguir apartado de sus funciones si resultare necesario, pero el suspendido tendrá entonces derecho a la percepción de haberes, salvo que la prueba acumulada autorizara a disponer lo contrario. El período total de suspensión preventiva no podrá exceder de noventa (90) días. Vencidos el o los plazos de la suspensión preventiva, el agente deberá ser reintegrado al servicio. Si la sanción no fuera privativa de haberes, éstos le serán íntegramente abonados; en su defecto, le serán pagados en la proporción correspondiente. Si la sanción fuera expulsiva no tendrá derecho a la percepción de haberes correspondientes al lapso de suspensión preventiva. Los funcionarios competentes

suspendido tendrá derecho a la percepción de haberes en el término de la suspensión preventiva salvo que la prueba acumulada autorizara a disponer lo contrario. El agente podrá reintegrarse al servicio a la presentación del certificado de libertad por falta de mérito, de no procesamiento, de sobreseimiento provisional o definitivo o de absolución. Cuando la certificación no se refiere a un pronunciamiento definitivo el reintegro tendrá carácter provisional.

Si el agente fuera absuelto o sobreseído definitivamente en la causa, o no llegara a ser procesado por falta de mérito para ello, tendrá derecho al reintegro de los haberes correspondientes al período de su función siempre que la detención o privación de la libertad se halla originado por denuncia de las autoridades provinciales a las que se encuentra sujeto por relación de servicios; por el contrario, si no mediare la intervención en el hecho de las autoridades provinciales y la detención se debiera a denuncia de terceros o a circunstancias ajenas a la voluntad de la administración, no se lo reconocerá derecho alguno por reintegro de haberes.

En caso de condena criminal perderá todo derecho a los haberes correspondientes al período de suspensión, sin perjuicio de las aplicaciones de las medidas disciplinarias a que se hubiere lugar.

Una vez dictada resolución definitiva en el expediente penal, la autoridad administrativa competente, podrá adoptar de oficio a pedido del interesado, la medida pertinente conforme la naturaleza de aquella, pudiendo disponer el pago de los días de suspensión.

Artículo 123°: SIN REGLAMENTACION

Artículo 124°: Todo agente que sea detenido por autoridad competente o puesto a disposición de la justicia, deberá dar conocimiento inmediato a sus superiores acerca de su situación, siempre que no medie impedimento de fuerza mayor, todo lo cual justificará oportunamente en forma documentada. La información y/o documentación referidas serán elevadas de inmediato, por la vía jerárquica que corresponda a los organismos competentes.

Artículo 124°: SIN REGLAMENTACION

Artículo 125°: No podrá aceptarse la renuncia al cargo, hasta que no haya recaído resolución definitiva en la causa que se instruya. En tal supuesto, se podrá autorizar a cesar en sus tareas habituales sin derecho a contraprestación alguna hasta tanto se dé por finiquitado el proceso sumarial.

Artículo 125°: SIN REGLAMENTACION

Artículo 126°: El incumplimiento de las obligaciones a que diera lugar el otorgamiento de una beca, hará pasible al beneficiario a la restitución de lo percibido en ese carácter, ajustados según el índice que publique la Dirección Provincial de Estadísticas y Censos, por las variaciones ocurridas en el costo de vida -nivel general- hasta el momento de la

Artículo 127º: SIN REGLAMENTACION

Artículo 128º: El escrito de interposición de un recurso deberá expresar;

- a) Organo, dependencia y autoridad al que se dirige.
- b) Nombre y domicilio del recurrente a efectos de notificación.
- c) El acto que se recurra y la razón de su impugnación.
- d) Ofrecer toda la prueba que intente hacer valer.
- e) Lugar, fecha y firma.-

Artículo 128º: SIN REGLAMENTACION

Artículo 129º: El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.

Artículo 129º: SIN REGLAMENTACION

Artículo 130º: La interposición de cualquier recurso no suspenderá la ejecución de la sanción recurrida, pero la autoridad competente podrá suspender de oficio o a instancia de parte, la ejecución de la resolución recurrida en el caso de que dicha ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

Artículo 130º: SIN REGLAMENTACION

Artículo 131º: Recurso de reconsideración y jerárquico:

El recurso de reconsideración deberá interponerse dentro del término de diez (10) días de notificado el acto que lo motiva, ante la misma autoridad que lo dictó, a fin de que ésta lo revoque por contrario imperio. Dentro del mismo plazo y/o conjuntamente, se podrá interponer el recurso jerárquico ante la misma autoridad, quien podrá concederlo y deberá elevarlo ante el Superior jerárquico inmediato, dentro de los cinco (5) días hábiles de recibido o resuelto el recurso de reconsideración, si el mismo no ha dejado sin efecto el acto impugnado.

Artículo 131º: SIN REGLAMENTACION

Artículo 132º: El recurrente deberá fundar su impugnación y aportar las pruebas que corroboren su afirmación, caso contrario el recurso se declarará desierto.

Artículo 132º: SIN REGLAMENTACION

Artículo 133º: Recurso de nulidad: El recurso de nulidad procede contra las resoluciones dictadas en violación de las disposiciones contenidas en la presente Ley y será tramitado y resuelto por el Consejo Provincial de Educación, en la misma forma y plazo que el de apelación.

los propios documentos incorporados al expediente.

2.- Que aparezcan documentos de valor esencial o hechos antes desconocidos para la resolución del asunto, ignorados al dictarse la resolución o de imposible incorporación entonces al expediente.

3.- Que se produjere cualquier otro género de pruebas que desvirtúe categóricamente las probanzas en que el acto decisorio se fundó.

4.- Que en la resolución hayan influido esencialmente documentados testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme, anterior o posterior a aquella resolución, siempre que en el primer caso, el interesado desconociese la declaración de falsedad.

5.- Que la resolución se hubiere dictado como consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta y se haya declarado así en virtud de sentencia firme judicial.

El recurso de revisión se interpondrá cuando se trate de la causa primera dentro de los cuatro (4) años siguientes a la fecha de notificación de la resolución impugnada. En los demás casos, el plazo será de tres (3) meses a contar del descubrimiento de los documentos o hechos antes desconocidos o desde que quedó firme la sentencia judicial.

Artículo 135º: SIN REGLAMENTACION

CAPITULO XIX - "DE LA JUBILACION"

Artículo 136º: (Derogado por Art. 119º de la Ley 3923).

Artículo 137º: (Derogado por Art. 119º de la Ley 3923).

Artículo 138º: El docente que deba acogerse a la jubilación ordinaria, podrá continuar en servicio por tres (3) años más a partir de la fecha correspondiente y encontrándose en situación activa:

a) Cuando, a su solicitud, sea autorizado a ello por el Consejo Provincial de Educación.

b) Cuando el Consejo Provincial de Educación se lo solicite.

Artículo 138º: SIN REGLAMENTACION

Artículo 139º: La posibilidad de autorizar o solicitar, según corresponda, la permanencia de un docente en servicio, estará dada por la concurrencia de las siguientes condiciones:

a) Edad no superior a los sesenta (60) años, excepto en el caso de docentes a cargo directo de alumnos en que el límite será de cincuenta y cinco (55) años de edad.

TITULO III

DEL PERFECCIONAMIENTO DOCENTE

CAPITULO XX - "DEL SISTEMA DE PERFECCIONAMIENTO DOCENTE"

Artículo 140°: El perfeccionamiento docente tendrá el carácter de proceso continuo y sistemático destinado al personal dependiente del Consejo Provincial de Educación de todas las jerarquías atendiendo los distintos tipos de escuelas, especialidades y modalidades de la enseñanza que en ellos se imparta. La planificación, organización y fiscalización de todas las acciones de perfeccionamiento docente se cumplirá a través de la Escuela Superior de Perfeccionamiento Docente, atendiendo las prioridades que establezca el Consejo Provincial de Educación.

Artículo 140°: SIN REGLAMENTACION

Artículo 141°: El perfeccionamiento docente en su organización sistemática abarcará dos aspectos fundamentales:

a) El destinado a perfeccionar al docente para el desempeño de las distintas funciones jerárquicas del escalafón. Constituye la base del régimen de ascensos y se cumplirá mediante cursos de ascensos de jerarquía y categoría.

b) El destinado a completar y renovar aspectos de la formación profesional del docente titular, interino o suplente de todas las jerarquías, categorías y especialidades. Se implementará a través de todas las formas de perfeccionamiento docente y formará parte del proceso continuo y mejoramiento del servicio educativo.

El perfeccionamiento docente se completará mediante el otorgamiento de becas de estudio e investigación sobre aspectos referidos a educación pre-primaria y primaria.

Artículo 141°: REGLAMENTACION

I - Los cursos se clasifican:

1. Conforme a los FINES REQUERIDOS:

II - Se otorgarán becas para realizar estudios relativos a educación pre-primaria y primaria, debiéndose cumplir los siguientes requisitos:

1) Cuando la naturaleza de los estudios, especialidad o nivel de capacitación no puedan cumplirse en la Provincia.-

2) La capacitación del personal sirva a los fines del perfeccionamiento docente sistemático ya fuere para capacitar personal de su planta permanente o para utilizarlo como agente con efecto multiplicador.-

3) Que el becario contraiga la obligación de cumplir las exigencias que se fijen en concordancia con lo expresado en el punto 2).-

4) Deberá asegurarse el conocimiento del ofrecimiento del beneficio de la beca a todo el personal que reúna las condiciones y requisitos para su otorgamiento a fin de que en el plazo fijado puedan solicitarla los interesados. El otorgamiento se discernirá por el orden de mérito que surja de sus antecedentes profesionales con intervención del Departamento Cladificación Docente. La clasificación deberá hacerse conocer a todos los postulantes.-

5) La aprobación de los estudios realizados como becario acrecentarán sus antecedentes profesionales valorándolos conforme con la reglamentación del artículo 67° - inciso VII.-

III - Cuando se trate de becas no costeadas por el Consejo Provincial de Educación merecerán por parte de éste, el mismo tratamiento y cumpliendo iguales requisitos a los estipulados en el punto II dando intervención a la Dirección de la Escuela Superior de Perfeccionamiento Docente y a los organismos técnicos correspondientes sobre el otorgamiento de la licencia a que se refieren los incisos I y II del artículo 7° y su Reglamentación.-

Artículo 142°: Todo plan tendiente al mejoramiento del sistema educativo incluirá las acciones de perfeccionamiento docente necesarias para su realización, concediéndole especial atención a los docentes que por la ubicación de las escuelas les resulte difícil acceder a los medios de perfeccionamiento. Iguales exigencias deberán cumplirse en los planes anuales de Supervisión.

Artículo 142°: SIN REGLAMENTACION

CAPITULO XXI - "DE LA ESCUELA SUPERIOR DE PERFECCIONAMIENTO DOCENTE"

Artículo 143°: La Escuela Superior de Perfeccionamiento Docente como dependencia del Consejo Provincial de Educación funcionará bajo la responsabilidad directa de un director designado por éste, cumpliendo los requisitos que fije la reglamentación.

La Dirección de la Escuela tendrá un secretario que será reemplazante natural del director, y dos Jefes de Departamento.

concerniente a las remuneraciones mensuales, se ordenarán.

- Director: equiparado al de Supervisor Seccional con el máximo de bonificación por antigüedad.-

- Secretario: con grado intermedio entre Supervisor Seccional y Supervisor Escolar.-

IV - El Director y el Secretario se nombrarán interinamente por el término de seis (6) meses reservándose el Consejo Provincial de Educación el derecho a confirmarlo titular en el cargo.-

V - La estructura orgánica de la Escuela Superior de Perfeccionamiento Docente se compondrá básicamente de dos (2) Departamentos cuyas funciones estarán determinadas en el Reglamento de la Escuela Superior de Perfeccionamiento Docente:

1) Departamento programación.

2) Departamento Ejecución y Evaluación.

La jerarquía del Jefe de Departamento es la que determina el escalafón Docente. Para acceder al cargo se requerirán iguales requisitos que para ascender a Supervisor Escolar y se cubrirán en la misma forma que aquél.-

VI - 1) La Comisión Consultiva y de Asesoramiento se integrará con:

- Secretario General Técnico Docente.

- El Supervisor Técnico General.

- Los Supervisores Seccionales.

- El Director de Asesoramiento Psicopedagógico.

2) Del cometido y funcionamiento.

2.1. Lograr la máxima coordinación entre las acciones de perfeccionamiento docente como proceso continuo y sistemático para el mejoramiento del servicio y los responsables de su conducción y supervisión.-

2.2. Analizar el proyecto del Plan Anual de la Escuela Superior de Perfeccionamiento Docente, previo a ser elevado a consideración del Consejo Provincial de Educación proponiendo las modificaciones que considere oportunas.-

2.3. Evaluar el desarrollo del Plan Anual y sus logros a la luz del documento elaborado por la Dirección de la Escuela Superior de Perfeccionamiento Docente, dando cuenta al Consejo de la labor cumplida. Fuera de las oportunidades señaladas, la comisión podrá ser convocada a pedido de la Dirección de la Escuela Superior de Perfeccionamiento Docente a fin de consultarla sobre aspectos relacionados exclusivamente con planes y programas.-

2.4. Cuando las conclusiones de la Comisión, que se tomarán a nivel de recomendaciones por simple mayoría de sus miembros, no fueran compartidas total o parcialmente por la Dirección de la Escuela, las opiniones con sus respectivas fundamentaciones, será elevadas al Consejo para su decisión final.-

2.5. El Reglamento de la Escuela Superior de Perfeccionamiento Docente establecerá los aspectos formales y de procedimiento para el correcto funcionamiento de la Comisión.-

Artículo 144°: Los planes y programas de la Escuela Superior de Perfeccionamiento Docente deberán contar con la autorización previa y la aprobación posterior del Consejo Provincial de Educación, el que extenderá los certificados de aprobación de cursos los que acrecentarán los antecedentes profesionales de los docentes en la forma que establece el Artículo 67° y su reglamentación.

Artículo 144°: SIN REGLAMENTACION

- a) Destinados a escuelas con período común: primera quincena de diciembre.
- b) Escuelas con período especial: primera quincena de junio.

Artículo 146°: SIN REGLAMENTACION

Artículo 147°: Sobre la base de lo expresado en los artículos precedentes, la Escuela Superior de Perfeccionamiento Docente, como centro de perfeccionamiento docente para los niveles pre-primario y primario, tendrá por cometido:

- a) Elaborar, implementar, fiscalizar y evaluar sus propios planes y programas.
- b) Auspiciar y controlar aquellos que organizaran otras reparticiones o instituciones.

Sólo bajo estas formas podrán cumplirse acciones de perfeccionamiento docente, cuyo destinatario sea personal dependiente del Consejo Provincial de Educación o de establecimientos educativos reconocidos por éste, dentro del ámbito provincial.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las vacantes de los cargos de Jefe de Departamento, Programación y Jefe de Departamento Ejecutivo y Evaluación creados por este Estatuto en la Planta Funcional de la Escuela Superior de Perfeccionamiento Docente, serán ofrecidas en cursos de ascensos de Supervisores Escolares. En consecuencia no se ofrecerán en esta primera y única oportunidad para traslados.

Artículo 147°: REGLAMENTACION

I - Los cursos de perfeccionamiento docente organizados por otros organismos e instituciones oficiales o privadas, destinados a docentes de nivel pre-primario y primario que actúen en la Provincia del Chubut, para contar con el auspicio y/o reconocimiento del Consejo Provincial de Educación deberán mediar sendas resoluciones del organismo, disponiendo:

1) Autorización: para su realización, la que contendrá los datos que determinen sus características (responsables de la organización, objetivos, temario, destinatarios, duración, profesores, sede, etc.) todo sobre la base del informe y documentación aportados por la Dirección de la Escuela Superior de Perfeccionamiento Docente. Designará a propuesta de ésta, la persona que actuará como veedor.-

2) Aprobación: del curso y certificación de la valoración correspondiente para los cursantes aprobados.-

II - Para la tramitación de la autorización y reconocimiento de un curso de perfeccionamiento docente a que se refiere el punto anterior, deberán cumplirse los pasos y requisitos siguientes:

- Metodología de trabajo.
- Requisitos de aprobación: % de asistencia
% trabajos prácticos evaluación.
- Bibliografía: - para el alumno
- para el profesor.
- Condiciones arancelarias.
- Nómina de participantes (pre-inscripción).

Estos contendrán las mismas especificaciones utilizadas en los cursos de perfeccionamiento docente organizados por la Escuela Superior de Perfeccionamiento Docente.-

- La organización y fiscalización del curso se regirá por el Reglamento de esa escuela.-

2) El Consejo dentro del plazo no mayor d diez (10) días deberá expedirse, haciendo conocer al interesado los fundamentos de la decisión en el caso que ésta sea negativa.

3) Para el dictado de la Resolución a que se refiere el apartado 2. del punto I, deberá mediar un informe del veedor del curso, acompañado de la misma documentación exigida para la aprobación de los cursos organizados por la Escuela Superior de Perfeccionamiento Docente.-

(Título incorporado por Ley 3269)

TITULO IV

DEL AMBITO DE APLICACION:

Artículo 148°: Este Título comprende al personal que se desempeña en tareas de orientación psicopedagógicas y asistencia a la comunidad educativa, y a sus diferentes niveles de Coordinación para las Escuelas de educación común, de educación especial y de todos los niveles educativos, dependientes del Consejo Provincial de Educación.

DE LOS OBJETIVOS:

propuestos.

La reglamentación establecerá las condiciones y los requisitos que se deberán observar para ingresar una nueva especialidad.

Artículo 152°: Los Títulos y antecedentes valorables para los concursos de ingreso y concursos de ascensos para los cargos de Coordinador en los diferentes niveles organizativos serán:

- a) Título de especialidad del cargo a cubrir;
- b) Títulos complementarios (docentes u otros);
- c) Experiencia laboral en el área profesional;
- d) Experiencia laboral en el área educativa;
- e) Experiencia laboral en Gabinetes (considerando la residencia, concurrencia, pasantías, suplencias o interinatos);
- f) Participación en Congresos, cursos, seminarios y otros medios de capacitación y perfeccionamiento profesional;
- g) Cursos, conferencias y seminarios dictados por el aspirante;
- h) Publicaciones realizadas;
- i) Investigación realizada;

La reglamentación establecerá la valoración de cada uno de los rubros enunciados.

DE LOS INGRESOS:

Artículo 153°: El ingreso a los Centros de Orientación Psicopedagógicos y Asistencia a la Comunidad Educativa (C.O.P.A.C.E.) se efectuará para el cargo de menor jerarquía mediante concurso de títulos y antecedentes. El aspirante a ingreso deberá contar como máximo con cuarenta (40) años de edad a la fecha de inscripción en el respectivo concurso y cumplir con los requisitos establecidos en los incisos a) y b) del artículo 30°. Podrán ingresar igualmente aquellas personas de más de cuarenta (40) años que acrediten reconocida actividad profesional.

Artículo 154°: La evaluación de los títulos y antecedentes de los aspirantes a ingreso a los C.O.P.A.C.E. la efectuará, en cada zona, la Junta de Clasificación a la que asesorará un representante de la especialidad de los cargos a cubrir.

Artículo 155°: Para el desempeño en interinatos o suplencias, será necesario acreditar las mismas condiciones establecidas para la designación de titulares.

DE LOS ASCENSOS:

Artículo 158°: La Comisión Evaluadora se conformará con dos (2) representantes del Consejo Provincial de Educación y uno (1) electo por los aspirantes. Asimismo, podrá designarse para integrar la Comisión en un (1) miembro en representación de la Universidad de la Patagonia.

Artículo 159°: Los coordinadores serán designados por el término de cuatro (4) años; vencido dicho plazo se concursará nuevamente el cargo. Los Coordinadores retendrán su cargo de gabinetista titular.

Artículo 160°: El Coordinador podrá presentarse a concurso una vez concluido el término a que alude el artículo precedente.

En el supuesto de que no aprobare el concurso se reintegrará a su cargo de titular.

DEL ESCALAFON PROFESIONAL:

Artículo 161°: El Escalafón del Personal comprendido en el presente Título es el que a continuación se establece:

Cargos	Sueldo Básico
-Coordinador Provincial	330 puntos
-Coordinador zonales y de área	300 puntos
-Coordinador de centro	250 puntos
-Gabinetista con 35 horas semanales	225 puntos
-Gabinetista con 20 horas semanales	150 puntos.

DISPOSICIONES GENERALES:

Artículo 162°: La reglamentación determinará las zonas comprendidas para las Coordinadoras respectivas.

Artículo 163°: Derógase el Artículo 43° de la Ley 2793.

Artículo 164°: El Consejo Provincial de Educación reconocerá para todos los efectos legales emergentes de la presente Ley, con excepción de los previsionales, la antigüedad como agente del Escalafón del Decreto-Ley 1987, cuando dichos servicios hayan sido prestados para el Consejo Provincial de Educación y siempre que en algunas de las siguientes funciones: Terapeuta Ocupacional, A, Educacional, Psicólogos, Fonoaudiólogos, Asistente Social.

Artículo 165°: El Instituto de Seguridad Social y Seguros reconocerá como Docentes los servicios anteriores realizados al Consejo Provincial de Educación por el personal comprendido en la presente Ley.

LEY 2793

SUMARIO

Reglamentado por Decreto N° 1530/87

Artículo 1°: Texto conforme modificación por el artículo 1° de la Ley 3793.

Artículo 5°: Texto conforme modificación por el artículo 2° de la Ley 3793.

Artículo 6°: Texto conforme modificación por el artículo 3° de la Ley 3793.

Artículo 8°: Texto conforme modificación por el artículo 4° de la Ley 3793.

Artículo 9°: Texto conforme modificación por el artículo 5° de la Ley 3793.

Artículo 10°: Texto conforme modificación por el artículo 6° de la Ley 3793.

Capítulo II: Reglamentado por Decreto 304/87.

Artículo 19°: Texto conforme modificación por el artículo 1° de la Ley 2849.

Artículo 23°: Texto conforme modificación por el artículo 7° de la Ley 3793.

Artículo 23° - Reglamentación: Texto conforme incorporación por el Decreto N° 888/87.

LEY 2793

CAPITULO I - DE LA CLASIFICACION DEL PERSONAL DOCENTE

Reglamentada por: **Decreto 1530/87.**

Artículo 1º: *(Texto conforme modificación por art. 1º de la Ley N° 3793):*

La clasificación del personal docente, conforme a la valoración de los antecedentes profesionales que esta Ley y su Reglamentación establece, serán responsabilidad de una Junta de Clasificación por cada Supervisión Seccional, y un Departamento Central de Clasificación

Artículo 1º: SIN REGLAMENTACION

la supervisión técnica General una terna de docentes en condiciones de ser designados. Dicha terna será puesta a consideración del Consejo Provincial de Educación quien revista en definitiva.

Artículo 4º: A los efectos de la elección de los miembros de las Juntas Zonales de Clasificación, el Consejo Provincial de Educación designará las Juntas Electorales, proveerá del material necesario y dictará el reglamento sobre procedimientos para la oficialización de las listas y sufragios, fijando el calendario de los actos.

Artículo 4 º: REGLAMENTACION

a) El Consejo Provincial de Educación designará los integrantes de las Juntas Electorales compuesta por tres miembros, de los cuales uno de ellos será a propuesta de la Asociación de Trabajadores de la Educación del Chubut (ATECH). Los designados deberán reunir los mismos requisitos que para conformar las juntas zonales de clasificación.

b) El calendario deberá ajustarse a las siguientes fechas:

- 1) Convocatoria a elecciones en la primera semana de octubre.
- 2) Fecha de elecciones primera quincena de abril.
- 3) Asunción de cargos primera quincena de mayo.

c) Para la primera oportunidad de aplicación de la presente Ley, las Juntas de Clasificación deberán constituirse en la primera quincena de mayo de 1988.

Artículo 5º: (Texto conforme modificación del Artículo 2º de la Ley N° 3793)

Para integrar la Junta de Clasificación, se postularán listas con cuatro (4) miembros, dos (2) titulares y dos (2) suplentes. Las elecciones se harán por el voto directo, secreto y obligatorio de los docentes titulares, interinos y suplentes en actividad, dependientes del Consejo Provincial de Educación".

Artículo 5º: REGLAMENTACION

Los docentes de cada zona elegirán a sus representantes en la Junta Zonal de Clasificación correspondiente a la jurisdicción donde se desempeñan.

Artículo 6º: (Texto conforme modificación por Artículo 3º de la Ley N° 3793)

Si eventualmente no se presentaren listas para las elecciones de las Juntas de Clasificación con miembros que reúnan los requisitos de antigüedad establecidos por ésta Ley; el Consejo Provincial de Educación designará un Titular y un Suplente en su representación, y dos Titulares y dos Suplentes a propuesta de la Asociación de Trabajadores de la Educación del Chubut para integrar dichas Juntas.

Artículo 6º: REGLAMENTACION

De no oficializarse ninguna lista en alguna zona, el Consejo Provincial de Educación, realizará una segunda convocatoria, obviando el requisito de antigüedad, durante la primera quincena de noviembre. De persistir la falta de listas oficializadas, el Consejo Provincial de Educación designará en la primera quincena de noviembre a dichos miembros.

Artículo 7º: El Departamento Central de Clasificación, que dependerá de la Supervisión Técnica General, estará integrado por un (1) Jefe y un (1) Secretario, ambos docentes, que

Los miembros del Departamento Central de Clasificación tendrán un mandato de tres (3) años, el que podrá ser renovado por un período más.

La remoción de los Integrantes de la Junta de Clasificación y el Departamento Central de Clasificación, podrá darse cuando se incurriera en faltas al Artículo 6° de la Ley N° 1820.

Artículo 8°: REGLAMENTACION

a) Las sanciones enumeradas en los incisos a), b) y c) serán las únicas que impedirán integrar el Departamento Central o las Juntas Zonales de Clasificación.

b) El personal que a la fecha de elecciones se hallare bajo sumario o hubiere sido denunciado por irregularidades que pudieran motivar sanciones disciplinarias podrá presentarse a elecciones. Estos supuestos la toma de posesión del cargo de los docentes involucrados que hubieran ganado la elección quedará diferida hasta la conclusión del sumario, ocupando transitoriamente el cargo el suplente electo.

Concluido el Sumario:

1) Perderá todo derecho sobre el cargo para el cual fue electo, si fuera sancionado con las medidas enumeradas en el Artículo 8°).

2) De no haber recibido ninguna de esas sanciones en forma inmediata, tomará posesión del cargo debiendo cesar en este caso el suplente designado.

Artículo 9°: *(Texto conforme modificación por Artículo 5° de la Ley N° 3793)*

Los docentes que integren el Departamento Central de Clasificación no podrán presentarse a concursos de traslados o ascensos, ni inscribirse para desempeñar interinatos y suplencias, ni integrar jurados para concursos, o aspirar a becas u otros beneficios que deban resolverse con la intervención de ellos, mientras estén en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 9°: SIN REGLAMENTACION

Artículo 10°: *(Texto conforme modificación por Artículo 6° de la Ley N° 3793)*

A los docentes que integren el Departamento Central o las Juntas de Clasificación, les corresponderá asignación por pasajes o viáticos, dentro de los treinta (30) días posteriores a hacerse cargo y en toda oportunidad que deban alejarse de la sede en cumplimiento de sus funciones.

Se desempeñarán en una jornada de labor diaria de siete (7) horas.

Los miembros del Departamento Central de Clasificación y de las Juntas de Clasificación gozarán de licencias con goce íntegro de haberes en los cargos que detenten al momento de ser electos.

Percibirán además como integrantes de las Juntas de Clasificación un adicional equivalente a un cargo de Maestro de Grado de jornada simple con la antigüedad que le corresponda.

El Jefe del Departamento Central de Clasificación percibirá un adicional equivalente a un cargo de Director de tercera categoría con jornada completa más la antigüedad que le corresponda.

Artículo 11°: Las Juntas Zonales y el Departamento Central de Clasificación se regirán por un reglamento general aprobado por resolución del Consejo Provincial de Educación.

Estos organismos elaborarán su propio reglamento interno respondiendo al general.

Artículo 11°: SIN REGLAMENTACION

Artículo 12°: Las Juntas Zonales de Clasificación tendrán a su cargo:

a) La organización, control, conservación y custodia de los legajos del personal docente.

b) El estudio de los antecedentes del personal docente y su clasificación por orden de mérito.

c) La confección de las nóminas en las listas separadas y por orden de mérito de los docentes titulares y de aspirantes a ingresos, interinatos y suplencias, cargos directivos y de supervisión, según sus títulos, dobles funciones y de organizadores de escuelas.

d) La confección de la nómina clasificada por orden de mérito de aspirantes a ascenso, traslados, reincorporaciones y becas.

e) La confección de la nómina de los docentes habilitados para actuar como jurados en los concursos y en los cargos electivos previstos en esta Ley y la Ley N° 40.

f) El dictamen en los pedidos de reincorporaciones y traslados (jurisdiccionales y interjurisdiccionales).

g) El dictamen en primera instancia en los recursos sobre clasificación interpuestos por el personal docente.

h) La remisión de la información, confeccionada en tiempo y forma, establecida en ésta Ley, a los organismos que corresponda:

1- Departamento Central de Clasificación.

2- Supervisiones Seccionales de Escuelas.

3- Escuelas Cabeceras.

i) La elevación al Departamento Central de Clasificación de los antecedentes documentados sobre los que deba expedirse la Comisión Asesora.

j) La solicitud de convocatoria a la Comisión Asesora que se integrará en forma temporaria con el Secretario del Departamento Central de Clasificación, el Director de Perfeccionamiento Docente y el Supervisor Secretario de la Supervisión Técnica General y un docente jerarquizado del nivel y especialidad que designará el Consejo Provincial de Educación.

Artículo 12°: REGLAMENTACION

a) Toda documentación para ser incorporada al legajo deberá ser presentada ante la Junta Correspondiente.

b) El funcionario responsable de la recepción de la documentación dejará constancia al pie o al dorso de este que fue recibida en regla y fecha de recepción.

En caso de recibir documentación no valorable o con raspaduras o emiendas que no hayan sido salvadas deberán reintegrarse al interesado informando los motivos del rechazo.

fuerza mayor, regirá la clasificación del año anterior. Esta clasificación que se hará una vez al año con la documentación obrante en el legajo personal del interesado al 31 de diciembre para los docentes con período lectivo marzo-noviembre y al 30 de junio para los del período lectivo especial, y que se comunicará simultáneamente a todas las escuelas de la jurisdicción sólo podrá ser modificada cuando se comprueben errores, medien o no los pedidos de rectificación por parte de los interesados. En todos los casos se notificará al docente.

f) En todos los casos de docentes perteneciente a dos escalafones distintos, cuando se trate de proveer cargos en uno de ellos, se tomará en cuenta la clasificación del escalafón correspondiente.

Para hacer la clasificación de cada escalafón, se computarán todos los antecedentes que pudiera tener en otro escalafón, que fueran valorables y que no resultaren superpuestos.

g) La nómina de los docentes clasificados por orden de mérito conforme a lo establecido en cada caso en este Estatuto y su Reglamentación, se hará aplicando la escala de valoración determinadas en cada cargo del escalafón (ingreso a la docencia, aspirantes a interinatos y suplencias, traslados y ascensos de jerarquía y categoría). Además se hará constar en forma discriminada la valoración parcial de cada rubro que conforma el puntaje total.

h) Los antecedentes presentados por personal docente provenientes de otras provincias, serán valorados teniendo en cuenta lo establecido en el Estatuto y su Reglamentación.

i) Todos los reclamos y recursos interpuestos deberán ser presentados por escrito directamente ante la Junta respectiva y deberán ser respondidos de igual forma en un plazo no mayor a setenta y dos horas.

Artículo 13°: El Departamento Central de Clasificación tendrá a su cargo:

a) Coordinar las acciones de las Juntas Zonales de Clasificación.

b) Recibir y unificar toda la información de las Juntas Zonales de Clasificación para ponerlas a disposición de los organismos correspondientes.

c) Constituirse con la Supervisión Técnica General, en segunda instancia, para dictaminar en apelaciones sobre clasificación interpuesta por el personal docente.

Artículo 13°: REGLAMENTACION

a) En caso de apelación el dictamen deberá efectuarse previa consulta a la Comisión Asesora y expedirse en un plazo no mayor de quince (15) días corridos.

b) En los casos de reclamo ante el Departamento Central de Clasificación, deberá expedirse en un plazo no mayor de quince (15) días corridos.

Artículo 14°: Además de los miembros designados para conformar las Juntas Zonales de Clasificación y el Departamento Central de Clasificación, estos organismos contarán en sus plantas funcionales con los cargos administrativos necesarios, los que se cubrirán con agentes de probada idoneidad.

Artículo 14°: SIN REGLAMENTACION

Artículo 15°: La Comisión Asesora que se menciona en el Artículo 13° tendrá como objeto expedirse en forma definitiva en los casos en que se suscitaren dificultades en la valoración

b) La Comisión Asesora deberá funcionar con la totalidad de sus integrantes y se expedirá por simple mayoría de sus miembros, dejando constancia en acta en el libro que a tal fin llevará el Departamento de Clasificación Docente.

c) La Comisión Asesora sesionará en forma ordinaria dos veces al año y en forma extraordinaria toda vez que se lo requiera.

La convocatoria a sesión extraordinaria será realizada a requerimiento de cualquiera de las Juntas Zonales. La Comisión Asesora será convocada por la Supervisión Técnica General en un plazo no mayor de treinta (30) días del requerimiento.

Artículo 16°: En todos los casos que se crea conveniente se podrá solicitar dictamen jurídico.

Artículo 16°: SIN REGLAMENTACION

Artículo 17°: Al docente que el Departamento Central de Clasificación le denegara el recurso interpuesto, podrá recurrir la decisión ante el Consejo Provincial de Educación dentro de los quince (15) días hábiles a partir de notificado el acto.

Artículo 17°: REGLAMENTACION

a) El Consejo Provincial de Educación dispondrá de un plazo de quince (15) días hábiles para expedirse y su dictamen será inapelable.

CAPITULO II - DE LOS ASCENSOS DEL PERSONAL

Reglamentado por: Decreto N° 304/87

Artículo 18°.- Los ascensos del personal docente serán:

a) De Jerarquía (a un cargo superior).

b) De Categoría (las que promueven al personal en el mismo grado del escalafón a un establecimiento de categoría superior).

Artículo 18°: REGLAMENTACION

a) Se entiende por grado superior, a un cargo superior en el escalafón docente.

b) Cuando un establecimiento sea elevado de categoría, el personal que, revista en él, será promovido automáticamente a la categoría superior del establecimiento.

Artículo 19°: *(Texto conforme modificación por art. 1° de la Ley 2849)*

Para poder aspirar al ascenso de jerarquía y categoría, el docente deberá encontrarse en situación activa y acreditar concepto no inferior a MUY BUENO en los Dos (2)

Artículo 19°: REGLAMENTACION

a) Las sanciones enumeradas en los incisos a), b), c) y d), serán lo único que impedirán ascender al Concurso.

b) El personal que a la fecha del Concurso de Oposición se hallare bajo Sumario o hubiere sido denunciado por irregularidades que pudieran motivar sanciones disciplinarias, podrá presentarse a Concurso.

En estos supuestos, la toma de posesión del cargo de los docentes involucrados que hubieran ganado el concurso quedará diferida hasta la conclusión del sumario.

Concluido el Sumario:

1) Perderá todo derecho sobre el cargo concursado si fuera sancionado con las medidas enumeradas en el Artículo 19°).

2) De no haber recibido ninguna de esas sanciones, en forma inmediata tomará posesión del cargo, teniendo derecho a los efectos de la carrera docente, que se le compute como antigüedad en el cargo desde la fecha en que debió tomar posesión del cargo, de no haber mediado el Sumario.

Podrán efectuarse los aportes jubilatorios correspondientes a ese lapso, los que serán soportados por cada una de las partes en proporción de Ley, a pedido del interesado y por el período que éste indique.

Artículo 20°: Los ascensos del personal docente en todas las jerarquías y por cada una de las modalidades se llevarán a cabo por Concursos de Antecedentes y oposición excepto en los siguientes casos: Supervisor Técnico General, Supervisor-Secretario de Supervisión Técnica General, Supervisores Técnicos Seccionales, Supervisores Coordinadores y Director de Nivel Inicial, que se llevarán a cabo por Concurso de Antecedentes.

Para los participantes, el Consejo Provincial de Educación dictará cursos de apoyo previo, presenciales y a distancia, a quienes deberá suministrar el material bibliográfico, las guías de estudio y autoevaluación.

Artículo 20°: REGLAMENTACION

a) Los cursos de apoyo, estarán a cargo de la Escuela de Perfeccionamiento Docente, tendrán dos fases:

1) A DISTANCIA, con guías de estudio y autoevaluación que deberán ser enviadas con no menos de noventa (90) días de anticipación a la fecha del examen de oposición, a los docentes que lo solicitaren.

2) PRESENCIAL, se llevará a cabo, en las localidades donde hubieren escuelas cabeceras o en lugar que determinará el Consejo Provincial de Educación, de acuerdo a la realidad geográfica y demográfica de la Provincia. Todo material bibliográfico indicado en las guías que no fuera enviado a los solicitantes, deberá estar a su disposición en las Bibliotecas Pedagógicas, debiendo asegurarse que todos los aspirantes puedan acceder a él.

El material suministrado, será totalmente gratuito.

Artículo 21°: Para cubrir por ascensos los cargos directivos y de Supervisión, aún cuando pertenezcan a distintas seccionales, se los agrupará en un mismo concurso. La sede de los concursos será la que determine el Consejo Provincial de Educación a propuesta de la

Los concursos se tramitarán ante la Junta Zonal de Clasificación a la que pertenezca el concursante.

Artículo 22°: REGLAMENTACION

a) El Consejo Provincial de Educación, enviará a todas las escuelas el listado de vacantes que se ofrezcan con una antelación de ciento veinte (120) días corridos de la fecha fijada para el examen de oposición. A partir de su recepción en el establecimiento, la Dirección notificará dentro de los cinco (5) días corridos a la totalidad del plantel docente. La notificación será personal, o por cualquier medio fehaciente documentado dirigido al domicilio constituido por el docente. Sin perjuicio de ello, el Consejo Provincial de Educación, pondrá en conocimiento del personal docente por los medios de comunicación, escrito, oral, y/o televisivos el llamado a concurso.

b) Los cargos se ofrecerán por nivel, denominación, jerarquía y categoría con los siguientes datos:

1) Fecha de apertura y cierre de inscripciones, forma y lugar.

2) Cargo, Nivel, Escuela N°, Tipo, Ubicación, Categoría, Grupo y Origen de la vacante.

3) Condiciones y requisitos para aspirar según la Ley N°2793.

4) Indicación disponibilidad de vivienda para cargos directivos.

c) Los interesados deberán enviar su inscripción en el plazo de los siguientes quince (15) días corridos, a la Junta Zonal de Clasificación, en que se halle su legajo, tomándose como válida la fecha de remisión indicada en el matasellos del correo.

d) El Departamento Central de Clasificación Docente enviará a todas las escuelas, dentro de los sesenta (60) días corridos del llamado a convocatoria, el listado de aspirantes que reúnan las condiciones con los puntajes correspondientes. El listado definitivo deberá ser confeccionado dentro de los cuarenta y cinco (45) días corridos de la comunicación del listado provisorio.

e) A partir de la notificación del listado provisorio y durante diez (10) días corridos, los interesados podrán efectuar reclamos.

f) Conforme lo establece el Artículo 46° de la Ley N°2793 en oportunidad de los concursos de 1987, la tramitación se efectuará según lo indicado, pero ante el Departamento de Clasificación Docente y podrá hacerlo en todas las jerarquías a que puede aspirar de acuerdo a los requisitos de la citada Ley.

Artículo 23°: *(Texto conforme modificación por art. 7° de la Ley N° 3793)*

Para las pruebas de oposición se elegirá un Jurado integrado por un número impar de miembros, no inferior a cinco (5). De ellos, dos (2) serán designados a propuesta del Supervisor Técnico General, quien convendrá con la Universidad Nacional de la Patagonia "San Juan Bosco" u otras Universidades Nacionales, la participación de docentes de la Carrera de Ciencias de la Educación, para los exámenes de oposición de materias técnicas. Los restantes, uno (1) por cada seccional, serán elegidos por el voto directo de los aspirantes inscriptos, todos ellos designados por Resolución del Consejo Provincial de Educación.

Los integrantes del Jurado, elegidos los docentes, deberán ser docentes titulares en el ejercicio de cargos de igual o mayor jerarquía a los que se concursan. Serán auxiliares,

La Supervisión Técnica General remitirá las nominas correspondientes con no menos de sesenta (60) días corridos de anticipación a la fecha del Concurso de Oposición, debiendo fijar el Consejo Provincial de Educación, el día de elección, con no menos de cuarenta y cinco (45) días corridos de anticipación de la fecha del concurso de oposición.

Previamente, los docentes en condiciones de ser jurados aceptarán la posibilidad de designación.

En cada escuela los aspirantes inscriptos votarán en forma secreta y obligatoria a dos miembros de dicho listado, remitiendo su voto junto con la solicitud de inscripción en sobre aparte con la sola identificación de la Seccional correspondiente.

El docente que logre mayor número de votos será el miembro titular, representando la Seccional respectiva. Todos los candidatos quedarán como suplentes según el orden de los votos obtenidos.

Para el Concurso de Nivel Inicial, Escuela de Educación Especial y Materias Especiales, la proporcionalidad establecida en la Ley podrá variar con la incorporación de dos (2) especialistas de Nivel, Tipo o Materia, quienes se sumarán al Jurado de Base.

A los efectos de la elección de estos especialistas, se considerará a la Provincia como distrito único, confeccionando una sola lista por especialidad, con aquellos docentes titulares que reúnan las condiciones que establece la Ley N°2793.

En caso que el Consejo Provincial de Educación considera necesario un número mayor de miembros para integrar el Jurado, se deberá observar la relación de proporcionalidad, respecto a los integrantes elegidos por los docentes de cada Seccional.

En caso de imposibilidad, por no contar con agentes que reúnan esas condiciones, se incorporará al jurado personal docente jubilado que reúna dichas condiciones, los que serán designados por el Consejo Provincial de Educación.

(Texto conforme agregado por Decreto N° 888/87)

En caso de no contar con docentes jubilados, se incorporarán al Jurado, personal docente que se desempeñe en los Institutos de Formación Docente existentes en la Provincia, para cada una de las especialidades, los que serán designados por el Consejo Provincial de Educación.

Artículo 24°: Una vez determinado el Jurado, la Supervisión Técnica General dará a conocer su nómina a los aspirantes inscriptos de cada seccional, a fin de que dentro de los cinco (5) días hábiles de su notificación puedan efectuar impugnación con causa, si la hubiere, contra alguno de los integrantes del Jurado.

Artículo 24°: REGLAMENTACION

a) Inmediatamente conocido el escrutinio de cada Seccional, Supervisión Técnica General, comunicará la constitución del Jurado.

b) Son causales de impugnación de los miembros del jurado:

1) Que tuvieren o pudieren tener interés directo o indirecto en el asunto, o intervención en otros, cuya resolución incida en ésta.

2) Que tuvieren cuestión litigiosa pendiente con alguna de las partes.

3) Que tuvieren parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo con cualquiera de los interesados.

4) Que tuvieren amistad íntima o enemistad manifiesta con algunas de las personas mencionadas en el inciso precedente.

c) La impugnación podrá ser presentada por quien se sienta afectado por alguna de las causales previstas y por el Consejo Provincial de Educación.

correspondiera, debiendo convocarlos de inmediato para constituirse.
Constituido en la Sede del Consejo Provincial de Educación, el Jurado recibirá, de la Supervisión Técnica General, los lineamientos y plazos convenidos para elaborar las pruebas. Deberá dictar su reglamento interno.

Artículo 25°.- Las pruebas de oposición serán: escritas, prácticas y orales, tendientes a evaluar la preparación teórica y práctica para el desempeño de las funciones del cargo a cubrir.

A efectos de la valoración de los puntajes, se establecerá una proporción del Cuarenta por Ciento (40%) para los antecedentes y del Sesenta por Ciento (60%) para las pruebas de oposición.

Artículo 25°: REGLAMENTACION

a) Los temas de los exámenes serán elaborados por el Jurado, entregados bajo sobre cerrado a la Supervisión Técnica General con una antelación no menor de tres días hábiles, respecto de la fecha de la primera prueba, para su custodia hasta el momento oportuno.

b) La prueba de oposición constará de tres (3) instancias en el siguiente orden: escrita, oral y práctica. El aspirante que no obtuviera un puntaje mínimo del 50% en cualquiera de las instancias perderá el derecho de pasar a las siguientes y consecuentemente quedará eliminado del Concurso.

c) Para la prueba escrita se elaborarán ocho (8) temarios, que se presentarán en sobres cerrados y de los cuales los postulantes seleccionarán cuatro (4). Cada postulante deberá responder sobre los temarios. Para las pruebas orales y prácticas se presentarán cuatro (4) sobres cerrados para cada prueba, uno de los cuales elegirá el aspirante.

La prueba escrita no deberá permitir conocer la identidad del concursante, al momento de su calificación.

Aprobada la prueba escrita, los resultados serán dados a conocer por el jurado dentro de las cuarenta y ocho (48) horas corridas como plazo máximo, pudiendo prorrogarse dicho lapso por cuarenta y ocho (48) horas más como máximo.

d) El resultado de la prueba oral será dado a conocer en el día del examen del postulante.

El resultado de la prueba práctica será dado a conocer de la misma manera que la prueba oral.

El temario deberá abordar necesariamente los fundamentos filosóficos, psicológicos, pedagógicos y legales de la educación y conforme a la realidad provincial.

Los temas de los cuestionarios serán elaborados conforme a los lineamientos que brinde con anterioridad la Supervisión Técnica General, acorde con lo dispuesto en conjunto con la Comisión Asesora respectiva y el Consejo Provincial de Educación.

e) Los concursantes, notificados del resultado definitivo del concurso, podrán interponer recurso de revocatoria ante el jurado dentro de las veinticuatro (24) horas a partir de la notificación. El fallo será definitivo e inapelable.

Una vez elaborada la lista final del concurso de oposición, los aspirantes se notificarán en ella y el jurado dará por finalizada su labor.

f) Supervisión Técnica General deberá dar a conocer el listado por orden de mérito de los concursantes que aprobaron el concurso en un plazo no mayor de cuarenta y ocho (48) horas corridas posteriores a la entrega del despacho final del jurado.

Se procederá entonces, en instancia presencial a ofrecer los cargos, de acuerdo al orden establecido por el concurso. A los efectos de la instancia presencial, el interesado

puntaje máximo
2) Para la oposición se sumará el total de puntos obtenidos en cada prueba, asignándose el siguiente puntaje máximo:
escrito : 30 puntos
oral : 15 puntos
práctico: 15 puntos
60 puntos
i) (Conforme incorporación por el Artículo 4° del Decreto 871/89).
Los docentes que hicieran uso de la opción de elección de cargos y renunciaren al mismo antes de la toma de posesión, no podrán concursar en el próximo llamado a concurso.

Artículo 26°.- El cargo de Supervisor Técnico General, que se cubrirá por Concurso de Antecedentes, será provisto con uno de los Supervisores Técnicos Seccionales o con el Supervisor-Secretario de la Supervisión Técnica General que revista como Titular.

La designación recaerá por orden excluyente en el de mayor puntaje siempre que haya desempeñado la función de Supervisor Técnico Seccional o Supervisor-Secretario de la Supervisión Técnica General por un lapso no inferior a un (1) año como Titular, Interino o Suplente.

De no cubrirse con uno de los Supervisores mencionados por la no aceptación de los interesados, la designación recaerá, por orden excluyente, en uno de los Supervisores Coordinadores de Escuelas Comunes o Supervisores Escolares de Escuelas Comunes con mayor puntaje.

Artículo 26°: SIN REGLAMENTACION

Artículo 27°: (Texto conforme modificación por Artículo 9° de la Ley 3103)

El cargo de Supervisor Coordinador de Nivel Inicial, será provisto con uno de los Supervisores Escolares del Nivel que reviste como titular. La designación recaerá, por orden excluyente, en el de mayor puntaje y que se haya desempeñado en la función por un lapso no inferior a los dos (2) años como Titular, Interino o Suplente.

Artículo 27°: SIN REGLAMENTACION

Artículo 28°.- El cargo de Supervisor-Secretario de Supervisión Técnica General será provisto por Concurso de Antecedentes con uno de los Supervisores Coordinadores de Escuelas Comunes o Supervisores Escolares de Escuelas Comunes que revista como Titular. La designación recaerá por orden excluyente en el de mayor puntaje, siempre que haya desempeñado la función por un lapso no inferior a los dos (2) años como Titular, Interino o Suplente.

Artículo 28°: SIN REGLAMENTACION

Artículo 29°.- El cargo de Supervisor Técnico Seccional se cubrirá por Concurso de Antecedentes y será provisto con uno de los Supervisores Coordinadores de Escuelas Comunes o Supervisores Escolares de Escuelas Comunes que revisten como Titulares. La

Artículo 31°.- Los cargos de Supervisores Escolares de Escuelas Comunes, de Internados, Hospitalarias y Domiciliarias se cubrirán por Concursos de Antecedentes y Oposición y, para optar por los cargos, se requerirá ser:

a) Director titular de Escuela Común de Primera Categoría con quince (15) años de antigüedad en la docencia, prestados en escuelas comunes, y no menos de dos (2) años en la función como Titular, Interino o Suplente.

b) Director Titular de Escuela Común de Segunda Categoría con quince (15) años de antigüedad en la Docencia prestados en escuelas comunes, y no menos de seis (6) años en la función como Titular, Interino o Suplente.

Para aspirar a cargos de Supervisores de Internados, Albergues o Escuelas Hospitalarias y Domiciliarias, la función directiva requerida deberá corresponder a Escuela con Internado, Albergue Anexo, Hospitalaria y Domiciliaria respectivamente.

Artículo 31°: SIN REGLAMENTACION

Artículo 32°.- Los cargos de Supervisores Escolares de Escuelas para Adolescentes y Adultos y Escuelas de Nivel Inicial, se cubrirán por concurso de antecedentes y oposición y para optar por ellos se requerirá ser:

a) Director Titular de Escuelas de la modalidad o nivel respectivos, de primera categoría, con quince (15) años de antigüedad en la docencia, prestados en escuelas de la modalidad y nivel respectivos, y no menos de dos (2) años en la función como Titular, Interino o Suplente.

b) Director Titular de Escuelas de la modalidad o nivel respectivos, de segunda categoría, con quince (15) años de antigüedad en la docencia, prestados en escuelas de la modalidad y nivel respectivos y no menos de seis (6) años en la función como Titular, Interino o Suplente.

Artículo 32°: SIN REGLAMENTACION

Artículo 33°.- El cargo de Supervisor Escolar de Escuelas de Educación Especial se cubrirá por concurso de antecedentes y oposición, y para optar por él se requerirá ser:

a) Director Titular de Escuela de Educación Especial de Primera Categoría, con quince (15) años de antigüedad en la modalidad y no menos de dos (2) años en la función como Titular, Interino o Suplente.

b) Director Titular de Escuelas de Educación Especial de Segunda Categoría, con quince (15) años de antigüedad en la modalidad y no menos de seis (6) años en la función como Titular, Interino o Suplente.

Artículo 33°: SIN REGLAMENTACION

Artículo 34°.- Los cargos de Supervisor Técnico Escolar de Materias Especiales se cubrirán por concurso de antecedentes y oposición, y para optar por ellos se requerirá ser:

b) Vicedirector Titular de Escuela Común, con doce (12) años de antigüedad en la docencia, prestados en escuelas comunes, o seis (6) años en la función como Titular, Interino o Suplente.

c) Director Titular de Escuela Común de tercera categoría, o Vicedirector Titular de Escuela Común con doce (12) años de antigüedad en la docencia, prestados en escuelas comunes, u ocho (8) años en la función como Titular, Interino o Suplente.

d) Maestro de Grado Titular, con trece (13) años de antigüedad en la docencia, prestados en escuelas comunes, como Titular, Interino o Suplente.

2 - Segunda Categoría

a) Vicedirector Titular de Escuela Común con nueve (9) años de antigüedad en la docencia, prestados en escuelas comunes, o con dos (2) años en la función como Titular, Interino o Suplente.

b) Director Titular de Escuela Común de Tercera Categoría, con nueve (9) años de antigüedad en la docencia, prestados en escuelas comunes, o cuatro (4) años en la función como Titular, Interino o Suplente.

c) Maestro de Grado Titular de Escuela Común con diez (10) años de antigüedad en la docencia prestados en escuela común como Titular, Interino o Suplente.

3 - Tercera Categoría

a) Maestro de Grado Titular de Escuela Común, con cuatro (4) años de antigüedad en la docencia, prestados en escuelas comunes como Titular, Interino o Suplente.

Los cargos de Directores de Internados o Albergues según su categoría, se cubrirán por concurso de antecedentes y oposición, y los requisitos para aspirar serán los mismos que corresponden a los cargos de Directores de Escuelas Comunes. Entre los requisitos de antigüedad, no menos de dos (2) años corresponderán a Escuelas con Internados o Albergues Anexos.

Artículo 35°: SIN REGLAMENTACION

Artículo 36°.- (Texto conforme modificación por art. 2° de la Ley 2849).

Los cargos de Vicedirectores de Escuelas Comunes se cubrirán por concurso de antecedentes y oposición y, para optar por ellos, se requerirá ser:

a) Director Titular de Escuela Común de Tercera Categoría con seis (6) años de antigüedad en la docencia, prestados en escuelas comunes o con dos (2) años en la función como titular, interino o suplente;

b) Maestro de Grado Titular de Escuela Común con siete (7) años de antigüedad en la docencia, prestados en escuelas comunes como titular, interino o suplente.

Los cargos de Vicedirectores de Internados o Albergues, según su categoría, se cubrirán por concursos de antecedentes y oposición y los requisitos para aspirar serán los mismos que corresponden a los cargos de Vicedirectores de Escuelas Comunes. Entre esos requisitos de antigüedad, no menos de dos (2) años corresponderán a Escuelas con Internados o Albergues Anexos.

Artículo 36°: SIN REGLAMENTACION

d) Maestro de Grado Titular de Escuelas para Adolescentes y Adultos, con trece (13) años de antigüedad en la docencia, de los cuales cinco (5) serán ejercidos en la modalidad como Titular, Interino o Suplente.

2 - Segunda Categoría

a) Vicedirector Titular de Escuelas para Adolescentes y Adultos, con nueve (9) años de antigüedad en la docencia, de los cuales cinco (5) años corresponderán a la modalidad, o con dos (2) años en la función como Titular, Interino o Suplente.

b) Director Titular de Escuela de Tercera Categoría para Adolescentes y Adultos, con nueve (9) años de antigüedad en la docencia, de los cuales cinco (5) años corresponderán a la modalidad, o con cuatro (4) años en la función como Titular, Interino o Suplente.

c) Maestro de Grado Titular de Escuelas para Adolescentes y Adultos, con diez (10) años de antigüedad en la docencia, de los cuales cinco (5) corresponderán a la modalidad como Titular, Interino o Suplente.

3 - Tercera Categoría

a) Maestro de Grado Titular de Escuelas para Adolescentes y Adultos, con cinco (5) años de antigüedad en la docencia, de los cuales cuatro (4) corresponderán a la modalidad como Titular, Interino o Suplente.

Artículo 37°: SIN REGLAMENTACION

Artículo 38°.- Los cargos de Vicedirectores de Escuelas para Adolescentes y Adultos se cubrirán por concursos de antecedentes y oposición, y para optar por ellos se requerirá ser:

1 - Primera Categoría

a) Director Titular de Escuelas de Tercera Categoría para Adolescentes y Adultos, con seis (6) años de antigüedad en la docencia, de los cuales cinco (5) corresponderán a la modalidad, o con dos (2) años en la función como Titular, Interino o Suplente.

b) Maestro de Grado Titular de Escuelas para Adolescentes y Adultos, con siete (7) años de antigüedad en la docencia, de los cuales cinco (5) corresponderán a la modalidad como Titular, Interino o Suplente.

Artículo 38°: SIN REGLAMENTACION

Artículo 39°.- Los cargos de Directores de Escuelas de Nivel Inicial, según su categoría, se cubrirán por concursos de antecedentes y oposición, y para optar por ellos se requerirá ser:

1 - Primera Categoría

a) Director Titular de Escuelas de Nivel Inicial de Segunda Categoría con doce (12) años de antigüedad en la docencia, prestados en el Nivel Inicial, o con cuatro (4) años en la función como Titular, Interino o Suplente.

b) Vicedirector Titular de Escuelas de Nivel Inicial con diez (10) años de antigüedad en la docencia, prestados en el Nivel Inicial, o con cuatro (4) años en la función como Titular, Interino o Suplente.

antigüedad en la docencia, prestados en el Nivel Inicial, como Titular, Interino o Suplente.

3 - Tercera Categoría

a) Maestro Titular de Sección de Escuelas de Nivel Inicial, con cuatro (4) años de antigüedad en la docencia, prestados en el Nivel Inicial como Titular, Interino o Suplente.

Artículo 39°: SIN REGLAMENTACION

Artículo 40°.- Los cargos de Vicedirectores de las Escuelas de Nivel Inicial se cubrirán por concursos de antecedentes y oposición y para optar a ellos se requerirá ser:

1 - Primera Categoría

a) Director Titular de Escuela de Nivel Inicial de Tercera Categoría, con seis años de antigüedad en el Nivel, o con dos (2) años en la función como Titular, Interino o Suplente.

b) Maestro Titular de Sección de Escuela de Nivel Inicial, con siete (7) años de antigüedad en el Nivel como Titular, Interino o Suplente.

Artículo 40°: SIN REGLAMENTACION

Artículo 41°.- Los cargos de Directores de Escuelas de Educación Especial según su categoría, se cubrirán por concursos de antecedentes y oposición, y para optar por ellos se requerirá ser:

1 - Primera Categoría

a) Director Titular de Escuelas de Educación Especial de Segunda Categoría, con doce (12) años de antigüedad en la modalidad, o con cuatro (4) años en la función como Titular, Interino o Suplente.

b) Vicedirector Titular de Escuelas de Educación Especial, con doce (12) años de antigüedad en la modalidad, o con seis (6) años en la función como Titular, Interino o Suplente.

c) Director Titular de Escuelas de Educación Especial de Tercera Categoría, con doce (12) años de antigüedad en la modalidad, o con ocho (8) años en la función como Titular, Interino o Suplente.

d) Maestro Titular de Ciclo, Grupo o Sección de Escuelas de Educación Especial, con trece (13) años de antigüedad en la modalidad, como Titular, Interino o Suplente.

2 - Segunda Categoría

a) Vicedirector Titular de Escuelas de Educación Especial, con nueve (9) años de antigüedad en la modalidad, o con dos (2) años en la función como Titular, Interino o Suplente.

b) Director Titular de Escuelas de Educación Especial de Tercera Categoría, con nueve (9) años de antigüedad en la modalidad, o con cuatro (4) años en la función como Titular, Interino o Suplente.

c) Maestro Titular de Ciclo, Grupo o Sección de Escuelas de Educación Especial, con diez (10) años de antigüedad en la modalidad, como Titular, Interino o Suplente.

3 - Tercera Categoría

Artículo 42° Bis: *(Texto conforme incorporación por Artículo 10° de la Ley 3103)*

Se reconocerá como tiempo de desempeño, el período en que el personal directivo y de supervisión hubiere ejercido en cargo de mayor jerarquía que el que revista como titular.

Artículo 43°.- *(Derogado por art. 163 ° de la Ley 3269).*

Artículo 44°.- El personal docente que aprobara el concurso de antecedentes y oposición y no obtuviera asignación de cargo, podrá presentarse en el próximo concurso (y sólo en éste) compitiendo con el puntaje obtenido en antecedentes y oposición, sin rendir la prueba de oposición. Caso contrario, si no optara por esta alternativa, podrá presentarse nuevamente rindiendo la prueba de oposición.

Artículo 44°: SIN REGLAMENTACION

Artículo 45°: Los gastos que demande la presente Ley se imputarán a la Jurisdicción 2 - Ministerio de Gobierno, Educación y Justicia - Unidad de organización 21 - Consejo Provincial de Educación.

Artículo 45°: SIN REGLAMENTACION

Artículo 46°: *(Texto conforme incorporación por Artículo 2° de la Ley 3826)*

El concurso de antecedentes y oposición será considerado como curso de perfeccionamiento para el personal docente que lo aprobara. En el caso de que el concursante no obtuviere asignación de cargo, se le reconocerá el puntaje que le correspondiere de acuerdo a lo que en cada caso establezca la Autoridad de Aplicación, conforme a la reglamentación del Artículo 33°, punto IX, del Decreto Ley 1820. *(Observáse error corresponde incorporar al Artículo 67°, punto VII, del Decreto Ley 1820).*

Artículo 46°: REGLAMENTACION

(Texto conforme incorporación por Decreto 1523/93).

Los participantes del Concurso de Ascenso que aprobarán las pruebas de oposición y no obtuvieron asignación de cargo en el acto eleccionario se les otorgará puntaje de acuerdo a lo pautado en el Artículo 33°, Punto IX inciso 2) del Decreto Ley 1820 *(Obsérvase error corresponde Artículo 67° punto VII inciso 2),* de acuerdo a la jerarquía y categoría concursada:

Supervisor.....	1
punto	
Director 1ra. categoría.....	0,75
puntos	
Director 2da. categoría.....	0,60
puntos	

Artículo 47: SIN REELABORACIÓN.

Artículo 48°: Disposición transitoria conforme incorporación por art. 4° de la Ley 3826

Artículo 49°: Disposición transitoria conforme incorporación por art. 4° de la Ley 3826

LEY ORGANICA DE EDUCACION

Capítulo XII : reglamentado por Resolución N° 1436/ 90 del Consejo Provincial de Educación.-

Artículo 31°: Texto conforme incorporación del inciso d), por artículo 1° de la ley 3341, publicada en Boletín Oficial del 20 - 07 - 89.???? NO FIGURA ???????

Artículo 34° bis: Texto conforme incorporación por el artículo 1° de la Ley 3341 (B.O. 8-11-88)????? CORRESPONDERIA 3177 ??????

LEY ORGANICA DE EDUCACION

prescripto por la presente Ley.

La conducción del sistema educativo provincial es ejercida por la Secretaría de Cultura y Educación y por el Consejo Provincial de Educación que por esta Ley se determina.

CAPITULO I - DE LOS FINES Y OBJETIVOS

Artículo 2º: El sistema educativo de la Provincia del Chubut tiene como fin de la educación a la formación integral y permanente del hombre como unidad biológica, síquica, social, espiritual y trascendente desde la familia, natural y principal agente transmisor de cultura y educación, fundada en los valores de la cultura argentina y latinoamericana, posibilitadora de una plena realización individual y social; con un profundo contenido comunitario, regional, nacional y en orden a la inserción participativa, solidaria y transformadora para lograr un mundo cada vez más justo.

Artículo 3º: El sistema educativo de la Provincia del Chubut persigue los objetivos consagrados en nuestra Constitución Nacional y Provincial, y los fijados en la presente Ley; a saber:

- a) Contribuir a la liberación política, económica y social de la Provincia y de la Nación, en un marco democrático;
- b) Favorecer la formación de los sentimientos patrióticos, los principios federalistas y el arraigo a la tierra donde se vive;
- c) Asegurar la formación de las nuevas generaciones en el conocimiento y el ejercicio cotidiano de los derechos humanos y de los pueblos con el fin de consolidar los instituciones democráticas, lograr la conjunción de la libertad individual y la responsabilidad social y la vigencia integral de la justicia;
- d) Propender a la formación de un hombre libre, responsable, crítico, solidario y creativo;
- e) Propiciar la participación de la comunidad como resultante del ejercicio permanente de la solidaridad y la justicia social;
- f) Fomentar la iniciativa privada en el ámbito educativo, asegurando el pluralismo cultural y la libertad de enseñar y aprender, conforme lo prescripto en el artículo 106º; de la Constitución Provincial;
- g) Contribuir a la efectiva vigencia de la igualdad de oportunidades y posibilidades;
- h) Asegurar la valoración del trabajo, en todas sus formas, como medio de realización personal y de participación en el bien común, armonizando lo teórico y lo práctico, lo intelectual y lo manual;
- i) Promover la integración social y territorial del Chubut, cultural y política de la Patagonia y de la Nación con sentido latinoamericano;
- j) Asegurar la educación permanente como derecho del individuo que se extiende a lo largo de toda su vida, integrando las acciones de la educación formal con las de la

- que viven en las áreas rurales, promoviendo el asentamiento en ellas.
- p) Adecuar el uso de los medios de comunicación social, como instrumentos eficientes de educación para - sistemática, garantizando la formación de una conciencia provincial, regional y nacional.
 - q) Disponer los medios necesarios para la eliminación de las causas de la discriminación educativa;
 - r) Auspiciar una permanente renovación curricular que responda a las identidades regionales de la provincia y a los cambios socio-culturales, políticos y económicos;
 - s) Propender a la ejecución descentralizada, partiendo de la centralización normativa básica que respete la legítima autonomía específica de los Consejos Comunitarios y Escolares;
 - t) Garantizar la difusión y profundización de los conceptos de la Educación Ambiental, como salvaguarda de los recursos naturales y el mejoramiento de la calidad de vida de las generaciones presentes y futuras;
 - u) Garantizar un proceso de retroalimentación constante que asegure una adecuación continua de la normativa a los cambios de la realidad.

CAPITULO II - DE LAS CARACTERISTICAS DE LA EDUCACION

Artículo 4°: En la Provincia del Chubut se consagra la educación oficial como laica y gratuita, popular, nacional y liberadora, debiendo el Estado Provincial concurrir en asistencia de las padres; tutores o encargados que lo necesiten para garantizar el derecho inalienable que tiene toda persona de recibir educación.

Artículo 5°: Se establece como obligatoria la enseñanza de nivel primario sin perjuicio de la incorporación de otros niveles. El Estado provincial garantizará el ingreso y permanencia en el sistema educativo formal hasta completar la enseñanza obligatoria.

CAPITULO III - DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACION

Artículo 6°: Los trabajadores de la educación llevarán a cargo su tarea de acuerdo a los fines y objetivos fijados por la presente Ley con los derechos y obligaciones determinados en los estatutos que regulan su actividad y su carrera.

CAPITULO IV - DEL GOBIERNO ESCOLAR - CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION

acuerdo de la Honorable Legislatura.

Los Vocales de los padres de familia serán elegidos por el Poder Ejecutivo.

Los Vocales en representación del magisterio serán elegidos mediante el voto secreto de todos los trabajadores de la educación en ejercicio de sus funciones, quienes deberán elegir tres titulares y tres suplentes. El acto electoral será organizado por el sindicato que los agrupa y según la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo con la participación de la organización sindical.

Artículo 10º: De los mandatos: El Presidente y los Vocales del Consejo Provincial de Educación durarán cuatro (4) años en sus cargos.

El mandato de los Vocales del Magisterio podrá revocarse mediante el voto del sector representado en una consulta que se efectúe de acuerdo a la reglamentación que se dicte con la participación del sindicato que agrupa a los Docentes.

En caso de ausencia temporaria del Presidente del Consejo Provincial de Educación, dicha función será ejercida por el Vocal que designe el propio Cuerpo.

Artículo 11º: De los requisitos para ocupar los cargos: Para ser Presidente del Consejo Provincial de Educación se requiere las siguientes condiciones:

- a) Ser argentino nativo, naturalizado o por opción
- b) Poseer título específico en materia educativa de cualquiera de los niveles;
- c) Registrar una antigüedad mínima de doce (12) años en el ejercicio de la docencia, de los cuales por lo menos cinco (5) lo serán en la Provincia;

Para ser electo Vocal por los trabajadores de la educación se requiere las siguientes condiciones:

- a) Ser argentino nativo, naturalizado o por opción;
- b) Ser docente titular en ejercicio de la docencia en situación activa;
- c) Registrar una antigüedad mínima de diez (10) años en el ejercicio de la docencia, de los cuales por lo menos cinco (5) serán en la Provincia.

Para ser electo Vocal representante de los padres de familia se requieren las siguientes condiciones:

- a) Ser argentino nativo, naturalizado o por opción;
- b) Haber residido por lo menos cinco (5) años en la Provincia;
- c) Tener el aval de dos o más cooperadoras para postularse al cargo.

Artículo 12º: De las retribuciones: Las retribuciones de los miembros del Consejo Provincial de Educación serán fijadas por Ley.

Artículo 13º: De los Consejeros Asesores: El Consejo Provincial de Educación contará también con cuatro (4) Consejeros Asesores que tendrán derecho a participar en las sesiones del Consejo, con voz pero sin voto, representando a las fuerzas del trabajo, de la producción, de la enseñanza privada y de los estudiantes.

Los mismos no percibirán remuneración alguna por el desempeño de sus funciones.

- Escolares;
- b) Estimular la formación de propuestas que le sean elevadas por las Direcciones Generales, los Consejos Comunitarios y los Consejos Escolares, evaluar dichas propuestas y coordinar las acciones para su concreción;
 - c) Aprobar los reglamentos generales de cada nivel educativo, propuestos por las Direcciones Generales respectivas;
 - d) Aprobar los planes de estudio, modificaciones y ajustes curriculares, evaluando las sugerencias de los Consejos Comunitarios y de los Consejos Escolares de acuerdo a las realidades de cada Comunidad Educativa;
 - e) Crear y fomentar en las escuelas de la Provincia, Centros de lectura de carácter público, estableciendo un régimen de bibliotecas populares;
 - f) Administrar todos los fondos que de cualquier origen fuesen consagrados al sostén de la educación y actividades conexas;
 - g) Organizar y garantizar el servicio de alimentación, comedores escolares y asistencia médica y social, en concordancia con las autoridades y organismos competentes;
 - h) Crear escuelas, institutos y dependencias indispensables garantizando su equipamiento, mantenimiento de infraestructura, material didáctico y demás enseres que hacen a la actividad educativa, indispensables para una mejor calidad de la prestación del servicio educativo en todos sus niveles;
 - i) Autorizar el funcionamiento de las escuelas privadas con arreglo a las disposiciones vigentes;
 - j) Mantener, mejorar y ampliar los edificios existentes, coordinando estas acciones con los Consejos Escolares y Comunitarios;
 - k) Disponer el traslado o clausura de los establecimientos educativos de su dependencia, de acuerdo a las reglamentaciones vigentes;
 - l) Autorizar los proyectos de edificación escolar y ejercer el control durante su ejecución en forma conjunta con el Consejo Comunitario y/o Escolar que correspondiere;
 - ll) Dictar normas sobre funcionamiento de Cooperadoras, Cooperativas e Instituciones de apoyo participativas, partiendo de iniciativas dadas por esos organismos, llevando el registro de inscripción y efectuando el reconocimiento de las mismas;
 - m) Fijar las normas de las promociones para los alumnos de las escuelas de su dependencia, las privadas y alumnos libres;
 - n) Asegurar un sistema permanente de perfeccionamiento docente en servicio que garantice el desarrollo del espíritu de investigación educativa y la integración teórico-práctica respetando las pautas socio-culturales donde el docente desarrolle su labor;
 - ñ) Otorgar y reconocer títulos y certificados de enseñanza en la Provincia como facultad exclusiva;
 - o) Habilitar títulos para el ejercicio de la docencia;
 - p) Elaborar la planificación anual del organismo, atendiendo a las propuestas de los Consejos Comunitarios y Escolares y de las Direcciones Generales;
 - q) Ordenar su reglamento interno y el de sus dependencias;
 - r) Aprobar el proyecto de presupuesto anual del organismo;

Artículo 15°: Son atribuciones y deberes del Presidente del Consejo Provincial de Educación:

- a) Representar al Consejo Provincial de Educación en todos los aspectos públicos y relaciones oficiales;
- b) Convocar y presidir las sesiones del Cuerpo, interviniendo en ellas con voz y voto, decidiendo con el suyo en caso de empate;
- c) Ejecutar las resoluciones del Cuerpo y suscribir las comunicaciones del mismo, conjuntamente con el Secretario General Pedagógico y/o administrativo, según correspondiera;
- d) Suscribir las resoluciones vinculadas con los nombramientos, ascensos, traslados y/o sanciones del personal de su dependencia que, de acuerdo a las leyes y disposiciones vigentes, dispongan los organismos correspondientes y contratar personal especializado;
- e) Arrendar los terrenos y edificios necesarios para el funcionamiento de escuelas y oficinas dependientes del Consejo y solicitar reservas de tierras con fines escolares, previa consulta con el Consejo Comunitario correspondiente;
- f) Resolver la adquisición de los muebles, útiles, enseres y demás elementos que requieran las oficinas y escuelas, como asimismo, suscribir los contratos de transporte escolar, previa consulta con los Consejos Escolares correspondientes;
- g) Dirigir las oficinas de su dependencia, proveer a sus necesidades y atender todo lo relativo al gobierno y a la administración general de las escuelas, con cargo de dar cuenta al Consejo Provincial de Educación;
- h) Formular el anteproyecto de presupuesto anual para su análisis y tratamiento por el Consejo Provincial de Educación;
- i) Adoptar, por razones de urgencia, decisiones privativas del Consejo Provincial de Educación, ad-referendum del Cuerpo.

CAPITULO VII - DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LOS VOCALES

Artículo 16°: Los Vocales del Consejo Provincial de Educación tienen las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Participar con voz y voto de las sesiones del Consejo;
- b) Desempeñar toda otra función que le sea encomendada por el Cuerpo;
- c) Sólo podrán actuar a través de las resoluciones del Consejo Provincial de Educación.

CAPITULO VIII - DE LOS SECRETARIOS GENERALES

CAPITULO IX - DE LAS DIRECCIONES GENERALES.

Artículo 19°: De las Direcciones Generales: La Presidencia del Consejo Provincial de Educación tiene bajo su inmediata dirección las siguientes dependencias encargadas de la dirección técnica y la ejecución de las resoluciones del Consejo Provincial de Educación en cada área; a saber:

a) Del área pedagógica:

- 1) Dirección General de Planeamiento Educativo.
- 2) Dirección General de Nivel Inicial.
- 3) Dirección General de Nivel Primario.
- 4) Dirección General de Nivel Medio.
- 5) Dirección General de Nivel Superior.
- 6) Dirección General de Educación Especial.
- 7) Dirección General de Educación Rural.
- 8) Dirección General de Educación de Adultos.
- 9) Dirección General de Proyectos Educativos Especiales.
- 10) Dirección General de Apoyo Educativo.
- 11) Dirección General de Educación Privada.

b) Del área no pedagógica:

- 12) Dirección General de Administración.
- 13) Dirección General de Asuntos Jurídicos.
- 14) Dirección General de Personal.
- 15) Dirección General de Arquitectura Escolar.
- 16) Dirección General de Estadísticas Educativas.
- 17) Dirección General de Sanidad Escolar.

Artículo 20°: El Consejo Provincial de Educación, con el voto de las dos terceras (2/3) partes de la totalidad de sus miembros, podrá crear, suprimir o integrar las Direcciones Generales que estime convenientes para mejorar la prestación del servicio educativo.

Artículo 21°: Las atribuciones y deberes de los Directores Generales serán determinadas por reglamentación del Consejo Provincial de Educación. Los mismos serán designados por el Presidente, debiendo acreditar título docente y reconocida experiencia e idoneidad en el cargo aquellos que lo fueron en una Dirección del área pedagógica.

Los Directores Generales del área no pedagógica deberán poseer título habilitante

Artículo 22°: Las Direcciones Generales tendrán a su cargo, en sus respectivas áreas: promover, organizar y conducir, coordinadamente, los programas y acciones que aseguren la unidad y continuidad del proceso educativo en todos sus niveles y modalidades, de acuerdo a las directivas y resoluciones que les sean impartidas. Los roles de las Direcciones Generales del área pedagógica serán los siguientes:

Esta Dirección tiene como misión específica atender todo lo relativo a la educación media, centrando su esfuerzo en procurar que el adolescente se desarrolle armónicamente, se capacite para la vida de relación y adquiera los instrumentos intelectuales y culturales que lo habiliten para una correcta inserción en el mundo del adulto y en el proceso de cambio.

e) Dirección General de Nivel Superior.

Esta Dirección tiene como misión específica atender todo lo relativo a la educación superior, como asimismo proveer al sistema educativo de los recursos humanos a través de su formación, actualización y perfeccionamiento. Orientará su accionar, también, en sentido investigativo, procurando la coordinación del mismo con la Universidad Nacional de la Patagonia "San Juan Bosco" y la Universidad Tecnológica Nacional.

f) Dirección General de Educación Especial.

Esta Dirección tiene como misión específica atender todo lo relativo a los establecimientos educacionales y los servicios especiales destinados a niños, jóvenes y adultos que presentan una situación de discapacidad en relación a su inteligencia, lenguaje, motricidad, capacidades sensoriales y su adaptación al mundo que lo rodea.

g) Dirección General de Educación Rural.

Esta Dirección tiene como misión específica atender todo lo relativo a los establecimientos educativos de los distintos niveles ubicados en zonas rurales, coordinando su accionar con las distintas Direcciones y procurando la inserción de los alumnos al medio y evitando su desarraigo.

h) Dirección General de Educación de Adultos.

Esta Dirección tiene como misión específica atender todo lo relativo a la educación del adulto, centrando su esfuerzo en la erradicación del analfabetismo y semi-analfabetismo, como así también la instrumentación de las acciones que tiendan a favorecer la educación permanente.

i) Dirección General de Proyectos Educativos Especiales.

Esta Dirección tiene como misión específica atender todo lo relativo a la tramitación y organización de proyectos educativos especiales.

j) Dirección General de Apoyo Educativo.

Esta Dirección tiene como misión apoyar a los distintos servicios educacionales mediante la utilización de las disciplinas psicopedagógicas y sociales, con el objeto de facilitar el proceso educativo, contribuir al perfeccionamiento de la tarea docente renovando técnicas y métodos de trabajo, y promover la sana integración del educando al ambiente escolar, familiar y comunitario.

k) Dirección General de Enseñanza Privada.

Esta Dirección tiene como misión específica atender todo lo relativo a las escuelas privadas que conforman el servicio educativo de iniciativa no-estatal provincial, controlando y supervisando su accionar, de acuerdo a la normativa vigente.

Artículo 24º: De su Conformación: El Consejo Provincial de Educación, en acuerdo con las Corporaciones Municipales, convocará a la constitución de Consejos Comunitarios de Educación, adecuando su estructura a la realidad de cada lugar y procurando la participación, como mínimo, de:

- a) Un docente por cada nivel educativo y un docente de educación especial.
- b) Un padre por cada establecimiento educativo estatal: nacional, provincial y municipal.
- c) Un padre por cada establecimiento educativo privado.
- d) Un alumno por cada nivel educativo, excepto el inicial tanto de establecimientos de origen estatal como privado.
- e) Miembros de la comunidad.

Los miembros indicados en los incisos a) al d) serán libremente elegidos por sus pares y los miembros de la comunidad que representen a entidades intermedias serán designados por las mismas.

Asimismo, deberán integrar el Consejo Comunitario de Educación, en carácter de asesores, los intendentes municipales, supervisores escolares y directores de los establecimientos de cada núcleo educativo.

El Consejo Provincial de Educación, conjuntamente con cada corporación municipal, determinará los núcleos educativos, indicando qué establecimientos educacionales integran el mismo en cada localidad. Cada núcleo educativo tendrá un Consejo Comunitario de Educación.

Artículo 25º: Atribuciones de los Consejos Comunitarios de Educación: Los Consejos Comunitarios de Educación deberán:

- a) Elaborar la planificación de su núcleo conforme las pautas que fije el Consejo Provincial de Educación, y participar en su evaluación.
- b) Ejercer el control de gestión de las medidas que adopta el Consejo Provincial de Educación.
- c) Elevar propuestas en el aspecto pedagógico y administrativo al Consejo Provincial de Educación.
- d) Analizar las propuestas remitidas por los Consejos Escolares, dar las respuestas correspondientes y, en caso, elevarlas al Consejo Provincial de Educación.
- e) Oficiar de órgano consultivo para el Consejo Provincial de Educación.
- f) Organizar las tareas censales.
- g) Dictar su propio reglamento interno.
- h) Ejecutar toda otra función que le sea delegada por el Consejo Provincial de Educación.
- i) Coordinar y asesorar la actividad de los Consejos Escolares, oficiando de órgano de enlace entre éstos y el Consejo Provincial de Educación.
- j) Promover la participación popular para lograr la conformación de los Consejos Escolares de su núcleo y su funcionamiento.

CAPITULO XII DE LOS CONSEJOS ESCOLARES

- c) Dictar su propio reglamento interno.
- d) Procurar la mejor asistencia del alumnado y el cumplimiento de la obligatoriedad escolar.
- e) Colaborar en manera directa en la atención y administración de los comedores escolares.
- f) Gestionar becas y ubicaciones para estudios superiores y especializados para los alumnos que más se destaquen.
- g) Organizar actos culturales y de extensión escolar en colaboración con los docentes del establecimiento.
- h) Coordinar la tarea educativa con el Consejo Comunitario correspondiente.
- i) Ejecutar toda otra función que le sea delegada.

CAPITULO XII REGLAMENTACION

(Texto conforme incorporación por la Resolución N° 1436/90 del Consejo Provincial de Educación)

ANEXO I

CAPITULO I

DE SU CONFORMACION Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 1°: El Consejo Escolar, es un cuerpo representativo, cuyo objetivo principal es analizar la problemática de cada comunidad educativa y promover el compromiso de todos los sectores involucrados en la tarea educativa hacia las finalidades que la propia comunidad se plantee, con atribuciones consultivas, resolutivas y ejecutivas, en el marco de la legislación vigente.

Artículo 2°: Los Consejos Escolares se irán conformando respetando los tiempos de cada comunidad educativa.

Artículo 3°: El Consejo Escolar estará integrado por:

REPRESENTANTES DE	- Alumnos - Padres - Personal No docente - Personal Docente - Personal Directivo
-------------------	--

interna que considere mas coherente a su realidad, previendo la eleccion de un Presidente o Coordinador y un Tesorero cuyas funciones deberán delimitarse como así también las del resto de los consejeros.

5. 1. Cada Consejo Escolar dictará su propio reglamento interno, teniendo en cuenta como mínimo las siguientes determinaciones.

- a) Número de consejeros por cada sector.
- b) Periodicidad de sesiones del Consejo Escolar.
- c) Modalidad de asamblea ordinaria y/o extraordinaria (determinar lapsos de convocatoria en ambos casos).
- d) Contemplar las causales por las que un consejero deba ser destituido o reemplazado.
- e) Forma de modificación del reglamento interno.
- f) Quórum para:
 - 1) Sesionar
 - 2) Designar, reemplazar o sustituir algún miembro del Consejo Escolar
 - 3) Convocar a sesión ordinaria y/o extraordinaria
 - 4) Modificar el reglamento interno
 - 5) Determinar y/o afectar fondos y bienes

5. 2. El Consejo Escolar habilitará un libro de Actas, foliado y sellado (con sello de la escuela o Consejo Escolar), en el que dejará constancia de lo tratado en cada reunión, permaneciendo el mismo en la unidad educativa a disposición de cualquier miembro de la comunidad que lo requiera.

Artículo 6º: Podrán participar de las reuniones del Consejo Escolar representantes de la Asociación Cooperadora, Club de Madres, representantes del Municipio (ya sea del Concejo Deliberante o del Ejecutivo), autoridades del Consejo Provincial de Educación y/o Supervisores, representantes del Consejo Comunitario correspondiente. Esta participación será con voz pero sin voto.

Artículo 7º: Las reuniones del Consejo Escolar, serán abiertas a los demás miembros de la comunidad educativa, quienes podrán participar con voz pero sin voto, si así lo acuerda el Consejo. Cuando así lo decida el cuerpo, podrá sesionar con los miembros que lo componen exclusivamente.

Artículo 8º: El Consejo Escolar podrá invitar a participar a sus reuniones con voz pero sin voto, a representantes de otras instituciones y organizaciones de la comunidad cuando lo considere necesario.

Artículo 9º: Cada Consejo Escolar elevará a la Secretaría Ejecutiva copia de la memoria y balance de la labor cumplida, por lo menos una vez al año.

Artículo 10º: Cada Consejo Escolar constituido solicitará el reconocimiento a las autoridades escolares y su inscripción en el registro de Consejos Escolares. Esta información deberá contener los siguientes datos:

- 10. 1. Identificación del Consejo Escolar con el número de la escuela.
- 10. 2. Acta de constitución del Consejo Escolar.
- 10. 3. Nómina de integrantes por estamento.
 - a) Nombres y apellido completos.
 - b) nacionalidad

Artículo 12°: El patrimonio estará constituido por:

- a) Los fondos que reciba del Consejo Provincial de Educación.
- b) Donaciones y legados de entidades oficiales o particulares.
- c) Todo otro ingreso no previsto en el presente artículo.

Artículo 13°: Los fondos del Consejo Escolar serán depositados en las instituciones bancarias locales, a la orden conjunta del Presidente o Coordinador y Tesorero. Para el movimiento de tales fondos, se habilitarán los libros de contabilidad que las normas vigentes prevén para tal fin.

CAPITULO III

DE LAS FUNCIONES

Artículo 14°: Serán funciones del Consejo Escolar, sin perjuicio de las que determina la ley:

- 14. 1. Arbitrar todos los medios que posibiliten la atención del alumnado, en procura de una mejor retención y promoción, dando cumplimiento a la obligatoriedad escolar, esto último en el caso del nivel primario.
- 14. 2. Gestionar becas y ubicaciones para estudios superiores y especializados para los alumnos que no cuenten con recursos y/o posibilidades, teniendo en cuenta el esfuerzo que lo destaque.
- 14. 3. Estrechar, a través de acciones concretas el vínculo escuela - comunidad, propiciando y organizando actividades de orden cultural (para rescatar y valorizar sus costumbres y tradiciones como un medio de favorecer su autoestima), deportivas y recreativas dentro y/o fuera del establecimiento escolar, en coordinación con las instituciones que trabajan con el mismo fin.
- 14. 4. Elevar propuestas concerniente a lo técnico - pedagógico y técnico - docente ante las autoridades correspondientes, tendiente a realizar, resolver, promover, coordinar y ejecutar acciones que favorezcan el aprendizaje con miras al fortalecimiento de la comunidad educativa y su zona de influencia.
- 14. 5. Promover e implementar cursos, jornadas, talleres de formación e información, capacitación laboral y artística o de otra índole para la comunidad educativa en general.
- 14. 6. Proponer modificaciones a las normas vigentes que desde la experiencia comunitaria surjan que deban ser variadas, sean estas: leyes, decretos, resoluciones, disposiciones, etc. que afecten la vida escolar.
- 14. 7. Ejecutar toda otra función que le sea delegada mientras haga al objetivo de formación y propósito del Consejo Escolar.

CAPITULO XIV DE LA ENSEÑANZA EN ESCUELAS PRIVADAS Y EXAMENES LIBRES

Artículo 29º: Las escuelas privadas funcionarán con los mismos deberes, derechos y garantías que las oficiales. El control y supervisión estará a cargo del Consejo Provincial de Educación.

Artículo 30º: Los alumnos que reciban instrucciones fuera de los establecimientos escolares podrán obtener los certificados correspondientes mediante exámenes libres y obligatorios.

CAPITULO XV DE LOS GASTOS Y RECURSOS

Artículo 31º: El Consejo Provincial de Educación elaborará anualmente su presupuesto para ser elevado al Poder Ejecutivo. Estos gastos serán atendidos con los siguientes recursos:

- a) Lo que se disponga por Ley de Presupuesto, que no podrá alterar lo prescripto por el artículo 108º de la Constitución Provincial.
- b) Los fondos y recursos especiales establecidos legalmente.
- c) Donaciones y legados.
- d) Importe de herencias vacantes.
- e) Toda otra suma que ingrese legalmente al Consejo Provincial de Educación.
- f) Los remanentes de años anteriores de las cantidades asignadas presupuestariamente.

CAPITULO XVI DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 32º: Los padres, tutores o encargados que opten por hacer estudiar a los niños o jóvenes en establecimientos del estado provincial, inscribirán a éstos en las escuelas que determine la reglamentación del Consejo Provincial de Educación.

Artículo 33º: Todos los bienes y valores de las escuelas del Consejo Provincial de Educación son inembargables y quedan exentos de todo tipo de impuestos.

CAPITULO XVII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 34º: Por esta única vez y hasta tanto se realice la elección prevista en los artículos 9º y 35º, el Consejo Provincial de Educación funcionará integrado por el Presidente y los tres

bienes y servicios de la Dirección de Enseñanza Media y Superior a la estructura del Consejo Provincial de Educación, antes del inicio del ciclo lectivo año 1989.

Artículo 37º: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro del término de treinta (30) días.

Artículo 38º: Derógase la Ley N° 40, sus modificatorias y toda otra norma que se oponga a la presente Ley.

Artículo 39º: La presente Ley tendrá vigencia a partir del momento de su promulgación.

Artículo 40º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

COSENTINO
FERRARI

LEY 3736

SUMARIO

Artículo 1º - Reglamentación: Texto conforme al Decreto 918/93.

Artículo 3º - Reglamentación: Texto conforme al Decreto 918/93.

Artículos 4º y 5º - Reglamentación: Texto conforme al Decreto 918/93.

Artículo 6º - Reglamentación: Texto conforme al Decreto 918/93.

Artículo 7º - Reglamentación: Texto conforme al Decreto 918/93.

Artículo 8º - Reglamentación: Texto conforme al Decreto 918/93.

LEY 3736

Artículo 1º: Establecer una red de Bibliotecas Escolares y Pedagógicas conforme al artículo 14º, inciso e) de la Ley N° 3146, en todo el territorio provincial. El Consejo Provincial de

humanos, documentales, edificios y de mantenimiento.-

3.- Participar los con coordinadores zonales en la evaluación cuali y cuantitativa de las necesidades para la apertura progresiva de nuevas bibliotecas abiertas a la comunidad en cada escuela tal como lo fija el presente artículo.-

4.- Elaborar las pautas mínimas necesarias para unificar los procesos técnicos tendientes al procesamiento complementario del material bibliográfico en coordinación con el sistema bibliotecario provincial.-

5.- Planificar y concretar el perfeccionamiento, la actualización y la capacitación del personal de la red, en coordinación con los estamentos del Consejo Provincial de Educación responsables del perfeccionamiento y de la enseñanza superior, en cumplimiento del artículo 15° de la Ley 3757 (modificatoria del Sistema Bibliotecario Provincial).-

6.- Planificar y concretar planes de promoción de la lectura que apunte a recuperar el placer de leer por placer, en apoyo y coordinación con otros planes que se implemente.-

7.- Participar en la elaboración del currículo provincial para que a través de los coordinadores zonales se generen los ámbitos de aplicación de la planificación integrada.-

8.- Interrelacionar sus tareas con el Sistema Bibliotecario Provincial y el Centro de Información Educativa.-

b) son funciones de las Coordinaciones Zonales

- Participar con la cabecera de la red en la planificación de los servicios bibliotecarios a partir de diagnósticos de las necesidades de los recursos humanos, documentales, edificios de mantenimiento y apertura de nuevas bibliotecas.

- Coordinar con la cabecera de la red y las bibliotecas escolares y pedagógicas los planes de perfeccionamiento. Generar acciones puntuales autónomas en la materia de acuerdo a las necesidades de la zona.

- Propiciar y evaluar los planes de promoción de la lectura en el marco del currículo, realizar ajustes correspondientes a la zona; evaluar e informar sobre su concreción en la biblioteca escolar y pedagógica.

- Estar en contacto con la comunidad. Participar en los proyectos que de allí surjan, vinculados a las manifestaciones de la cultura regional, provincial, nacional y latinoamericana.

- Generar ámbitos de encuentro y participación, discusión e intercambio entre las bibliotecas escolares y pedagógicas.

- Evaluar el desarrollo de los planes que se establezcan. Se efectuará en las bibliotecas pedagógicas y en las escolares en coordinación con el director de la unidad educativa.

c) Son funciones de las Bibliotecas Escolares de todos los Niveles

- Ser parte integrante del proceso educativo; participar en forma efectiva y cooperativa de la planificación institucional; de los grupos de perfeccionamiento; de las acciones conjuntas con los Consejos Escolares y la comunidad educativa.

- Mantener el vínculo permanente con las coordinaciones zonales, bibliotecas pedagógicas y otras escolares, que asegure la horizontalidad y verticalidad de la comunicación.

- Reunir toda la documentación y el equipamiento relacionado con los recursos para el aprendizaje.

- Rescatar, preservar, enriquecer y difundir el patrimonio de la biblioteca.

quienes dependerán de los directores de las escuelas en las que se desempeñen.-

Artículo 2º: SIN REGLAMENTAR

Artículo 3º: Créanse los cargos de Maestro Bibliotecario y Director de Biblioteca en el marco del decreto-Ley N° 1820, conforme las prescripciones de la presente Ley y con un desempeño semanal de cuarenta (40) horas.-

Artículo 3º: REGLAMENTACION

(Texto conforme a Dto. N° 918/93)

Los cargos de Maestros Bibliotecarios y Director de Biblioteca tendrán una carga horaria de cuarenta (40) horas semanales distribuidas en siete (7) horas diarias de concurrencia a la Biblioteca y cinco (5) horas semanales para perfeccionamiento, extensión bibliotecaria y trabajo con la comunidad.-

Artículo 4º: Las bibliotecas pedagógicas y aquellas bibliotecas que no funcionen en establecimientos educativos contarán con un Director quien será responsable de la organización de la biblioteca.-

Artículo 5º: Conforme con los horarios de atención al público y la cantidad de volúmenes, el Consejo Provincial de Educación podrá asignar más de un (1) cargo de Maestro Bibliotecario. La reglamentación establecerá en qué casos podrá asignarse más de un cargo.-

Artículo 4º y 5º: REGLAMENTACION

(Texto conforme a Dto. N° 918/93)

Las Bibliotecas Escolares y Pedagógica podrán solicitar más de un cargo de bibliotecario escolar y/o director de biblioteca cuando cumplan con las siguientes pautas:

a.- Presentación de un proyecto de crecimiento de la biblioteca.

Será con la participación de la comunidad educativa y los consejos escolares en el caso de las bibliotecas pertenecientes a una unidad educativa.

b.- La evaluación por parte de los coordinadores zonales y la cabecera de red sobre los aspectos que se detallan:

- Horario de funcionamiento según las necesidades de la comunidad.
- Diagnóstico de la comunidad en que está inserta la biblioteca (otras escuelas en el radio de influencia, otras bibliotecas públicas o escolares cercanas).
- Espacio físico: dimensiones, iluminación, equipamiento, etc.
- si funcionan otras escuelas en la unidad educativa.
- cantidad de alumnos.
- fondos bibliográficos, materiales especiales, cantidad y calidad.
- estadística del movimiento.

DE LOS REQUISITOS DE TÍTULO Y OTROS PARA EL CARGO

DOCENTE: aquellos títulos expedidos por organismos oficiales y/o reconocidos por el Ministerio de Educación o autoridad competente en cada Jurisdicción, de duración mínima de dos años de en concurrencia con título oficial para la enseñanza.

HABILITANTE:

a) Los títulos de formación bibliotecaria expedidos por organismos oficiales y/o reconocidos por el Ministerio de Educación o autoridad competente en cada jurisdicción de duración no menor de tres años.

b) Los títulos de formación bibliotecaria expedidos por el organismos oficiales y/o reconocidos por el Ministerio de educación o autoridad competente en cada jurisdicción, no inferior a un año o con curricula equivalente al primer año de la carrera de formación de los títulos oficiales (auxiliar bibliotecario o equivalente) y en concurrencia con el título oficial de la enseñanza.

SUPLETORIO: Todos los títulos oficiales otorgados por organismos oficiales y/o reconocidos por el Ministerio de Educación o autoridad competente en cada jurisdicción.

Las Bibliotecas Escolares que por su importancia cuenta con un cargo de auxiliar bibliotecario, podrán cubrir éste con personal que cuente con título de formación bibliotecario expedido por organismos oficiales y/o reconocidos por el Ministerio de Educación y/o autoridad competente en cada jurisdicción de duración no menor a un (1) año con currícula equivalente al primer año de formación de los títulos oficiales, sin concurrencia con los títulos docentes.

Artículo 7º: El cargo de Maestro Bibliotecario será cubierto por concurso de antecedentes y su valoración se realizará, en un todo de acuerdo con el Decreto-Ley N° 1820, por las Juntas de Clasificación correspondientes.-

Artículo 7º: REGLAMENTACION

(Texto conforme a Dto. N° 918/93)

La cobertura de cargos para desempeñarse en Bibliotecas Escolares y Pedagógicas será mediante concurso de antecedentes de acuerdo a las leyes, estatutos y/o disposiciones legales vigentes en cada uno de los niveles.

Inclúyase en el capítulo VII art. 29º del Decreto 839/80 en su punto I, y como N° 7 "En la Red de Bibliotecas Escolares y Pedagógicas: Biblioteca Escolar".

Incorpórase el artículo 33º, punto V del Decreto 839/80 el siguiente párrafo: "A los efectos de computar servicios docentes en el cargo de bibliotecario escolar se le asignará una valoración de 0,30 puntos "Incorporase a la escala del artículo 67º de la misma norma en su punto IV los cargos de:

-Bibliotecario escolar asignándole una bonificación de cero con treinta (0,30).

-Director de Biblioteca, asignándole una bonificación de cero con setenta y cinco (0,75).

No podrán acceder a la titularidad quienes no posean la capacitación bibliotecaria específica.

El Consejo Provincial de Educación será responsable de generar el ámbito de perfeccionamiento adecuado.

se establece en el artículo 1º de la presente reglamentación, para los cargos de coordinadores zonales y coordinador general de la Cabecera de la Red: además de los requisitos para Director de biblioteca escolar y pedagógica descripto en el inciso b) de la reglamentación de los artículos 4º y 5º necesitarán dos (2) años de antigüedad en ese cargo y la presentación de un proyecto de trabajo que será evaluado por una comisión ad-hoc, que integrarán entre otros bibliotecarios con formación específica.

DE LAS RETRIBUCIONES

Artículo 9º: La retribución del cargo de Maestro Bibliotecario será la equivalente al cargo de maestro de Grado de Jornada Completa, más una bonificación del quince por ciento (15%) del total de la remuneración del Maestro de Grado de Jornada Completa.-

Artículo 9º: SIN REGLAMENTAR.

Artículo 10º: La retribución del cargo de Director de Biblioteca será la equivalente al cargo de Director de Escuela de Jornada Completa más una bonificación del quince por ciento (15%) del total de la remuneración del Director de Escuela de Jornada Completa.-

Artículo 10º: SIN REGLAMENTAR.

Artículo 11º: El Consejo Provincial de Educación deberá proponer al Poder Ejecutivo la reglamentación de la presente ley en un lapso no mayor de treinta (30) días a partir de la fecha de su promulgación.-

Artículo 11º: SIN REGLAMENTAR.

Artículo 12º: Incorporar al presupuesto general de la provincia, con destino al Consejo Provincial de Educación, cincuenta (50) cargos de Maestro Bibliotecario y cinco (5) cargos de Director de Biblioteca, conforme al Anexo I que forma parte de la presente ley.-

Artículo 12º: SIN REGLAMENTAR.

Artículo 13º: El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley se afectará al Presupuesto del Ejercicio 1992 Unidad de Organización 2/1-1 y 2/1-3 Consejo Provincial de Educación.-

Artículo 13º: SIN REGLAMENTAR.

SUMARIO

Artículo 74°: Texto conforme modificación por el artículo 36° de la Ley 4155.

Artículo 75°: Texto conforme modificación por el artículo 37° de la Ley 4155.

Artículo 115°: Texto conforme modificación por el artículo 50° de la Ley 4155.

LEY 3923

DEL REGIMEN DOCENTE

Artículo 74°.- *(Texto conforme modificación por Art. 36° de la Ley 4155)*

El Régimen de Jubilaciones y Pensiones para el personal Docente, se regirá por las disposiciones establecidas para el personal civil del Estado Provincial, con las siguientes excepciones:

La Jubilación Ordinaria es Obligatoria y se concederá:

a.1) Al cumplir el afiliado cincuenta y tres (53) años de edad y acreditar veinticinco (25) años de servicios efectivos docentes con aportes, en establecimientos educacionales oficiales del Orden Nacional, Provincial o Municipal o en la enseñanza adscripta de cualquier jurisdicción, reconocidas por el Instituto de Seguridad Social y Seguros, como

cátedra, no pudiendo incrementar el número de horas o cargos ni obtener ascensos de jerarquía por concurso.

d) Cuando cesaren definitivamente los jubilados podrán reajustar el beneficio mediante el cómputo de los servicios y de las remuneraciones correspondientes a las tareas docentes en que reingresaron o continuaron desempeñándose siempre que hubieren satisfecho un período mínimo de tres (3) años.-

DEL HABER DE LAS PRESTACIONES

Artículo 75°.- (Texto conforme modificación por art.37° de la Ley 4155)

El haber de las prestaciones que se acuerdan por imperio de la presente Ley, será móvil y se determinará conforme las distintas prestaciones:

1) Para el supuesto de Jubilación Ordinaria, por Invalidez, Retiros Policiales, Jubilación Ordinaria docente y Jubilación Ordinaria por Tarea Riesgosa será equivalente al 72 % del promedio de las remuneraciones actualizadas, de acuerdo a las siguientes pautas:

1.a) Si todos los servicios computables fueren en relación de dependencia, se promediarán las remuneraciones percibidas durante el período de diez (10) años inmediatamente anteriores a la cesación en el servicio. A efectos de la actualización ordenada en párrafo anterior se aplicará el índice a que hace referencia al art. 158° de la Ley 24241 elaborado por la Administración Nacional de Seguridad Social (ANSeS), publicado por el INDEC.

En los casos que dentro del período indicado no se acreditaran servicios fehacientes con aportes, ni se pudieran establecer las remuneraciones respectivas, éstas serán estimadas en el importe del haber mínimo de Jubilación Ordinaria vigente.-

El promedio así obtenido se bonificará con el uno por ciento (1 %) por cada año de antigüedad con aportes a la Caja Provincial que exceda de veinte (20), siempre que se trate de servicios efectivos con aportes alcanzando como máximo el ochenta y dos por ciento (82 %).-

1.b) Si se computaren sucesiva o simultáneamente servicios en relación de dependencia y autónomos, el haber se establecerá sumando el que resulte de la aplicación de esta ley para los servicios en relación de dependencia y el correspondiente a los servicios autónomos de acuerdo con su régimen propio, ambos en proporción al tiempo computado para cada clase de servicios, con relación al mínimo requerido para obtener la jubilación ordinaria.-

2) Para el supuesto de Pensión: El haber será equivalente al setenta y cinco (75 %) por ciento del haber jubilatorio que gozaba o hubiera correspondido al causante.-

Cuando el causante no reüniera los requisitos exigidos para obtener Jubilación Ordinaria se considerará como un caso de invalidez.-

La cuotaparte de pensión de cada hijo es incompatible con la percepción por parte del progenitor sobreviviente de asignación familiar por el mismo hijo.-

.....

El Estado de Emergencia se declara por 12 meses desde la entrada en vigencia de la presente Ley.

.....

TITULO IV

DE LA EMERGENCIA EDUCATIVA

CAPITULO UNICO

NORMAS REFERIDAS AL SECTOR DOCENTE

Artículo 32°.- El Estado Provincial garantiza, en el marco de la normativa Constitucional y de la Leyes de Presupuesto, la prestación del servicio en todos los niveles y modalidades del sistema educativo provincial, de modo tal que los alumnos cursen en forma prioritaria la totalidad de la estructura curricular obligatoria, sobre la base conceptual de que ésta garantiza la igualdad y la participación de todos en el bien común, tal como lo exige la Constitución Provincial. El objetivo del presente Capítulo no es efectivizar una modificación del presupuesto asignado al Ministerio de Cultura y Educación ni una quita en la prestación del servicio educativo, sino un reordenamiento sobre la base de los recursos presupuestarios existentes. En este marco conceptual se dispone:

1) Debe entenderse como estructura curricular obligatoria la que emerge de los niveles educativos para la Jurisdicción Provincial, en cumplimiento de Leyes Nacionales, pactos o de sus propias normas.- En el marco actual del Ministerio de Cultura y Educación,

En el caso particular de las Escuelas de Arte se determina, a partir del período lectivo 1996, que su Plan de Estudios se adecuará a los siguientes extremos básicos: a) Ciclo básico unificado; b) Ciclo Superior modalizado en artes.- El Ministerio de Cultura y Educación procederá a dictar las pertinentes normas para la adecuación de los Planes de Estudio señalados.

En los casos de Unidades Escolares de Nivel Primario, Medio y Superior de la Provincia, con idéntica orientación e igual turno, pero con Planes de Estudio disímiles, se dispone: aquellas Escuelas con orientaciones similares que otorgue el mismo título y de igual turno de todos los niveles, adoptarán el Plan de Estudio de menor carga horaria vigente en la Provincia correspondiente al mismo turno.

2) Las plantas de docentes por cargo u horas cátedras se decidirán exclusivamente con basamento en el Plan de Estudios autorizado oportunamente por el Ministerio de Cultura y Educación o por el ex Consejo Provincial de Educación, adecuado a la matrícula real de 1996, sobre la base de una organización por aula no inferior a veinte (20) alumnos en los niveles inicial, veinticinco (25) en el primario y medio y por grupos no menores de cuarenta (40) alumnos en el nivel superior.- Estímase como relación adecuada, por división o grado, para los respectivos niveles, la siguiente: INICIAL: entre 20 y 25 alumnos; PRIMERO, SEGUNDO Y TERCER GRADO DE PRIMARIA: entre 25 y 30 alumnos; CUARTO, QUINTO, SEXTO Y SEPTIMO GRADO DE PRIMARIA Y NIVEL MEDIO: entre 25 y 35 alumnos; SUPERIOR: entre 40 y 50 alumnos.

Para calcular el número de divisiones o secciones en que podrá dividirse cada curso o grado, formarán un solo total los del mismo curso de cada Escuela.- En los pueblos de la Provincia con un máximo de tres (3) Escuelas en su jurisdicción o en las áreas rurales, se tomará como base del cálculo los del mismo curso de la totalidad de las Unidades Educativas de la ciudad, pueblo o área rural.- Para determinarlo, por ejemplo en el nivel PRIMARIO (4to., 5to., 6to. y 7mo. grado) y NIVEL MEDIO, se dividirá ese total logrado por treinta y cinco (35).- El cociente entero que resulte dará el número de divisiones.- El mismo procedimiento se adoptará en el nivel inicial, medio y superior, adecuando la operación a las cantidades definidas para cada caso en esta misma norma.

Lo determinado en el presente inciso se adecuará oportunamente a lo dispuesto en la Ley Federal de Educación. Quedan excluidos de la presente normativa los bibliotecarios secretarios y preceptores de las unidades educativas correspondientes en que se desempeñen a la fecha.

3) Mientras en el ámbito escolar provincial no se tenga cubierto y garantizado, dentro del marco presupuestario correspondiente de cada período, el cumplimiento con calidad y profundidad para toda la población escolar de la estructura curricular obligatoria emergente de los respectivos planes de estudios aprobados, no se podrán crear nuevas modalidades, ni ofrecer nuevos proyectos o experiencias.- En consecuencia, quedan a partir de la vigencia de la presente ley suprimidos todo proyecto o experiencia educativa, que signifique erogación económico-financiera para el Estado y que no se correspondan, estrictamente, con los Planes de Estudio adecuados a la matrícula de 1996. La calidad y profundidad del proceso de enseñanza-aprendizaje emergerá de las pertinentes

las plantas orgánico-funcionales de los Planes de Estudio adecuados a la matrícula de 1996.

5) Derógase toda normativa vigente a la fecha en el ámbito del Ministerio de Cultura y Educación, por la cual se hubiere dispuesto delegación de facultades que permitan la designación de personas o la asignación de funciones, fuera de los casos de las plantas orgánicas relacionadas exclusivamente con los Planes de Estudio de cada unidad educativa, ajustados a la matrícula real de 1996 y la designación de Supervisores Seccionales, Supervisores Escolares, Directores, Vicedirectores y Directores Normalizadores, las que se regirán según lo pautado en los Estatutos de cada nivel. Debe entenderse que el Ministerio de Cultura y Educación, en el ámbito de las competencias naturales que le correspondan, podrá en el futuro efectivizar delegación de facultades, por decisión expresa y concreta.

6) En el marco de la Ley Federal de Educación N° 24195 y del sistema emergente de la Ley de Educación Superior, y considerando los cronogramas ajustados para la implementación de los nuevos esquemas del Nivel Superior (reorganización 1996, inicio de nuevas carreras en 1997, transición de la formación docente hasta el 31/12/1997, fecha en que cadurá todo "registro inicial", etc), se resuelve respecto de dicho Nivel tomar medidas cautelares básicas de organización, hasta tanto de cuenta con nuevos elementos conceptuales para la toma de decisiones definitivas. Esas medidas básicas a tomar por el Ministerio de Cultura y Educación son las siguientes:

A) Suprímese el sistema de cátedra compartida en el Nivel Superior, a cuyo fin cada una de las instancias curriculares que conforman la estructura de los planes de estudio de este nivel serán dictadas por un docente frente a cada grupo no menor de cuarenta (40) alumnos, salvo lo atinente a la práctica pedagógica en los planes de formación docente,

B) Suprímese el sistema de Coordinaciones en los planes de estudio de Nivel Superior.

C) Autorízase al Ministerio de Cultura y Educación a resolver, si lo considerare necesario, sobre la continuidad en 1996 de los primeros años del Nivel Superior, en el marco de la realidad educativa nacional en cuanto a cronogramas ajustados para la reorganización de estas instituciones. En caso de resolver esta suspensión, el resto continuará con las limitaciones de los puntos A) y B) precedentes.

7) Suprímese en la Provincia del Chubut el "Régimen Laboral de profesores designados por cargos docentes en la Enseñanza Media establecido por la Ley Nacional N° 19514 y su modificatoria Ley N° 22416" y las Jefaturas y/o Coordinaciones de Departamentos de materias afines.

8) En todos los casos, las plantas funcionales de personal no docente y docente por cargo de las escuelas y/o institutos transferidos (Ley Nacional N° 24049 ratificada por Ley 3785), se adecuarán a los esquemas de organización de las demás unidades escolares provinciales. El personal titular que conforme con este artículo quede en disponibilidad, podrá ser reubicado en escuelas de origen provincial u organismos del sistema educativo cuyas necesidades así lo requieran, en un todo de acuerdo con el régimen de incompatibilidades que fija la presente ley.

11) Para 1996 cesarán las adscripciones y/o comisiones del personal dependiente del Ministerio de Cultura y Educación a otros organismos con sede en el territorio de la Provincia del Chubut. En ese marco, al agente que fuera solicitado por otro organismo en situación de agente titular, se le reservará el cargo en el Ministerio de Cultura y Educación y deberá abonar los haberes el organismo solicitante. Los interinos y suplentes no gozarán de este beneficio.

12) El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Cultura y Educación, procederá a denunciar los Convenios interjurisdiccionales docentes suscriptos con el resto de las Provincias y la Municipalidad de Buenos Aires, en la forma y en los plazos en dichos convenios determinados.

13) Las Juntas de Clasificación Docente adecuarán su accionar, estructura y competencia a las transformaciones que la Ley Federal de Educación imponen.

14) Los cargos de áreas especiales de Nivel Primario e Inicial se transformarán en su totalidad en horas cátedras para todas las modalidades, garantizando dos estímulos semanales por sección. Aquel agente que posee cargos titulares conservará su titularidad en la cantidad de horas cátedras correspondientes al cargo en que fue designado. Lo dispuesto no constituirá causal de disponibilidad para los agentes.

15) El régimen de acumulación horaria del personal del Ministerio de Cultura y Educación se determinará de la siguiente manera:

A) EN EL NIVEL MEDIO Y SUPERIOR:

- a) Un cargo docente y treinta (30) a treinta y cinco (35) horas cátedra;
- b) Dos cargos docentes;
- c) Horas cátedras exclusivamente: 1) Para el personal con título docente: hasta cincuenta (50) horas en total; 2) Con título habilitante y dedicación exclusiva a la educación: hasta cuarenta y cinco (45) horas; 3) Con título habilitante sin dedicación exclusiva a la educación y supletorio: hasta treinta (30) horas en total.

B) EN EL NIVEL PRIMARIO E INICIAL:

Los docentes con una jornada laboral de siete (7) horas, sólo podrán acumular otro cargo docente o veinte (20) horas cátedra.

En todos los casos la responsabilidad del control de las incompatibilidades fijadas en esta ley corresponderá al Superior Jerárquico.

16) Determinase como régimen de licencia del personal docente suplente del Ministerio de Cultura y Educación, el emergente de la Resolución N° 435/95 de dicho Ministerio, con las adecuaciones pactadas en el Acta de Comisión Negociadora del 10 de

A) Cuando la Junta Médica determine una reducción del grado de capacidad laboral del docente, el Ministerio de Cultura y Educación podrá producir el cambio de su tarea laboral, proponiendo la modificación de la misma, así como el destino y horario a cumplir que no podrá ser inferior al 80 % de cada cargo que desempeñe el agente. El cambio de tareas no podrá extenderse por más de dieciocho (18) meses en todo el curso de su carrera escalafonaria.

B) Transcurrido el término indicado en el punto A) anterior y ante la imposibilidad de cumplir con la función original, podrá ser reubicado en una nueva función, adecuando su situación de revista escalafonaria. Cuando su nuevo nivel escalafonario fuere diferente, el agente tendrá el derecho a percibir un adicional por diferencia escalafonaria, el que se deducirá de la diferencia entre su remuneración de origen y su nuevo destino. Este adicional será absorbido por los incrementos salariales que correspondan a su nueva actividad y destino.

19) Dentro del marco de la Ley de Presupuesto, el Ministerio de Cultura y Educación debe adecuar su planta de personal y las erogaciones correspondientes a dichos extremos al crédito presupuestario que le fuere fijado, debiendo considerarse incluídos en dichos montos las sumas correspondientes a pagos para el personal suplente. Dicho presupuesto se ejecutará en la parte proporcional mensual. En el cumplimiento de la política educativa y en el marco presupuestario y Constitucional pertinente, se utilizarán todos los medios y mecanismos funcionales del sistema escolar para garantizar la prestación del servicio educativo.

20) Los Establecimientos Educativos de gestión privada a los que el Estado provea cargos docentes pagados con dinero aportado por el Ministerio de Cultura y Educación, serán considerados como integrando el Sistema Educativo Provincial y se ajustarán a la reglamentación vigente para las Escuelas Estatales en cuanto a retención de alumnos por secciones o grados. En todos los casos los servicios educativos de gestión privada estarán sujetos al reconocimiento previo y a la supervisión de las autoridades educativas oficiales competentes. El Ministerio de Cultura y Educación de la Provincia del Chubut deberá controlar la calidad de la formación impartida en los establecimientos de gestión privada, en las mismas condiciones, formas y contenidos con que lo hace en el sector de la Educación Pública de gestión oficial.

El Poder Ejecutivo Provincial deberá reconocer la libertad de enseñanza y la correspondiente iniciativa privada tal cual lo prescribe la norma Constitucional, coordinando la participación en el proceso educativo de todos los que en el marco legal tuvieren derechos. En todos los casos el Ministerio de Cultura y Educación coordinará la acción de los organismos estatales y los entes privados con aporte Estatal, tratando de integrar sus esfuerzos, a fin de lograr la optimización de los recursos al servicio de la comunidad.

El Estado Provincial fijará los lineamientos de la política educativa provincial. En el sentido expresado, podrá crear en el ámbito de su competencia los marcos jurídicos que considere necesarios o convenientes.

a) Cuando dichos proyectos, experiencias, modalidades o nuevos sistemas educativos no generen privilegios para determinados sectores;

b) Que de dichas experiencias o proyectos no se deriven para los que participan privilegios que afecten lo dispuesto en los pertinentes Estatutos del Docente o normas similares;

c) Que se puedan generalizar, en forma inmediata o futura, a todos los sectores de la sociedad y en particular, y en forma prioritaria, a los sectores sociales de más bajos recursos;

d) Que de ellas se derive un máximo aprovechamiento de los recursos públicos en favor de los educandos con mayores necesidades y menores posibilidades económicas y sociales;

e) Que se concreten permanentes evaluaciones de los mismos;

f) Que su aplicación se haga con intervención de los Consejos Regionales integrados con Supervisores y Directores.

Asimismo, quedará autorizado a tomar los recursos necesarios para continuar con los planes de formación docente en todos los casos que considere necesario.

24) Establécese un adicional remunerativo no bonificable de trescientos pesos (\$ 300) para los Supervisores de los niveles inicial y primario, en todas sus jerarquías, que desempeñen en forma efectiva sus funciones, en concepto de pago por dedicación exclusiva. El pago de dicho monto es incompatible con el desempeño de otras tareas docentes en cualquier nivel.

25) A partir de la fecha quien se encuentre usufructuando licencias sin goce de haberes, cualquiera fuere el encuadre legal, con excepción de las que hubieren sido concedidas por cargos de mayor jerarquía, no podrán reintegrarse a sus funciones habituales durante el término de noventa (90) días corridos anteriores a la finalización del término lectivo fijado por el calendario escolar correspondiente.

Artículo 33°: El Ministerio de Cultura y Educación dispondrá, con intervención de las áreas correspondientes de su jurisdicción, la depuración y actualización de las plantas orgánico-funcionales de acuerdo con los planes de estudio oportunamente aprobados. En ese sentido los sistemas informáticos deberán garantizar la imposibilidad de asignación de personal a cargos u horas inexistentes en los planes de estudio vigentes.

Artículo 34°: Todo incumplimiento de la presente normativa en las correspondientes liquidaciones salariales, que genere para el Estado Provincial efectos económico-financieros no contemplados en la misma, será de responsabilidad del beneficiario, de los autores, ejecutores y/o responsables del pago, dando lugar además a las correspondientes sanciones disciplinarias.-

INDICE

PAGINAS

DECRETO LEY 1820

1

SUMARIO

2/4

CAPITULO

TITULO

PAGINAS

TITULO I - DISPOSICIONES GENERALES

I	DEL PERSONAL DOCENTE	5/6
II	DE LOS DEBERES Y DERECHOS DEL DOCENTE	6/11
III	DE LA CLASIFICACION DE LAS ESCUELAS	11/13
IV	DEL ESCALAFON DOCENTE Y DE LOS INDICES	
	DE LAS REMUNERACIONES	13/15
V	DE LAS REMUNERACIONES	15/19
VI	DE LA ESTABILIDAD	19/21

XIV	DE LA CLASIFICACION DEL PERSONAL DOCENTE	40/42
XV	DE LOS INTERINATOS Y SUPLENCIAS EN GENERAL	42/46
XVI	DE LOS INTERINATOS Y SUPLENCIAS EN CARGOS DIRECTIVOS Y DE SUPERVISION	46/49
XVII	COMISION ASESORA DE DISCIPLINA	49/50
XVIII	DE LA DISCIPLINA	50/56
XIX	DE LA JUBILACION	56/57

TITULO III - DEL PERFECCIONAMIENTO DOCENTE

XX	DEL SISTEMA DE PERFECCIONAMIENTO DOCENTE	57/59
XXI	DE LA ESCUELA SUPERIOR DE PERFECCIONAMIENTO DOCENTE	59/60
	DISPOSICION TRANSITORIA	61

TITULO IV - DEL C.O.P.A.C.E.

	DEL AMBITO DE APLICACION	62
	DE LOS OBJETIVOS	62
	DE LAS ESPECIALIDADES Y LOS TITULOS COMPETENTES	62
	DE LOS INGRESOS	63
	DE LOS ASCENSOS	63
	DEL ESCALAFON PROFESIONAL	63/64

LEY 2793

SUMARIO	65
----------------	----

<u>CAPITULO</u>	<u>TITULO</u>	<u>PAGINAS</u>
I	DE LA CLASIFICACION DEL PERSONAL DOCENTE	66/71
II	DE LOS ASCENSOS DEL PERSONAL	71/82

CAPITULO	TITULO	PAGINAS
I	DE LOS FINES Y OBJETIVOS	84/85
II	DE LAS CARACTERISTICAS DE LA EDUCACION	85/86
III	DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACION	86
IV	DEL GOBIERNO ESCOLAR - CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION	86/87
V	ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION	87/88
VI	ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION	88/89
VII	DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LOS VOCALES	89
VIII	DE LOS SECRETARIOS GENERALES	89
IX	DE LAS DIRECCIONES GENERALES	89/91
X	DE LA INTERVENCION	91
XI	DE LOS CONSEJOS COMUNITARIOS	91/92
XII	DE LOS CONSEJOS ESCOLARES	92/95
XIII	DE LAS INSTITUCIONES DE APOYO	95
XIV	DE LA ENSEÑANZA EN ESCUELAS PRIVADAS Y EXAMENES LIBRES	96
XV	DE LOS GASTOS Y RECURSOS	96
XVI	DISPOSICIONES GENERALES	96
XVII	DISPOSICIONES TRANSITORIAS	96/97

LEY 3736

SUMARIO	98
----------------	----

DE LAS BIBLIOTECAS ESCOLARES Y PEDAGOGICAS

CAPITULO	TITULO	PAGINAS
...		98/100
	DE LOS REQUISITOS DE TITULO Y OTROS PARA EL CARGO	100/102
	DE LAS RETRIBUCIONES	102

LEY 4154

TITULO IV - DE LA EMERGENCIA EDUCATIVA

<u>CAPITULO</u>	<u>TITULO</u>	<u>PAGINAS</u>
UNICO	NORMAS REFERIDAS AL SECTOR DOCENTE	106/112